

# **Jurisprudencia Delitos contra la Seguridad del Estado**

## **Tomo 2**


---

**Consejos de Guerra  
Volumen 1**

*El presente trabajo ha sido realizado  
por un equipo de abogados perteneciente  
al Area de Estudios de la Vicaría, dirigido  
por Lautaro Campusano Hidalgo  
e integrado por Raúl Campusano Palma,  
Rodrigo González López y  
Juan Guillermo Hurtado Neira.  
Los registros computacionales fueron  
desarrollados por Margarita Coper.*

**Pintura portada: Detalle de Guernica  
de Pablo Picasso**

---

©  **Arzobispado de Santiago  
Vicaría de la Solidaridad**  
Inscripción N° 76.248  
1ª Edición: julio 1990  
Plaza de Armas 444 - Casilla 26-D  
Santiago \_ Chile  
Producción: Vicaría de la Solidaridad

# Prólogo

**A**l iniciar esta serie de publicaciones señalamos que uno de los objetivos de este trabajo es extraer de la experiencia adquirida en el servicio humanitario a los más necesitados, los antecedentes que puedan servir para construir un país cuyas bases se encuentren fundadas en la idea del respeto irrestricto a los derechos de las personas.

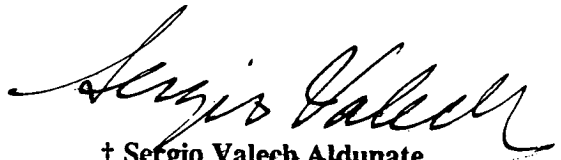
Dentro de este orden de ideas, la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, como parte de la Iglesia, quiere contribuir a la tarea de abordar el tema de los "Derechos Humanos" desde una perspectiva integral e integradora, que colabore a la creación de un clima de convivencia social más justo, más fraterno y más cristiano. Así, la institución se preocupa de la difusión del tema de los Derechos Humanos -especialmente de lo ocurrido en Chile durante los últimos dieciseis años-, de la educación de las personas para el adecuado respeto a sus derechos y de resaltar las limitaciones o carencias cuya superación es necesaria para el establecimiento de condiciones jurídicas y políticas que garanticen su vigencia.

Las actuaciones de los tribunales militares de tiempo de guerra merecieron fundados reproches, por cuanto habitualmente derivaron en severas restricciones o supresiones de esenciales derechos de los procesados; este trabajo contribuye a dimensionar la magnitud de esas privaciones, que transgredieron las exigencias de la Justicia y del Derecho.

Las resoluciones de estos tribunales son analizadas con objetividad,

guardando fidelidad a los dichos de los propios sentenciadores. El lector podrá, mediante el análisis de los antecedentes que se exponen, formarse su propio juicio acerca de las críticas formuladas por esta Vicaría durante largos años.

Esta obra no persigue otro propósito que el de contribuir al perfeccionamiento de nuestro sistema jurídico y, en particular, judicial, para hacer de este el primero y más fundamental instrumento para la protección efectiva de los derechos de las personas y para la realización de la justicia.



† Sergio Valech Aldunate

---

Obispo Auxiliar

Vicario General y de la Solidaridad

# INTRODUCCION

El trabajo de recopilación, resumen y registro de la jurisprudencia emanada de los tribunales durante el gobierno militar, tuvo su primera expresión en el Tomo I de esta serie de publicaciones, el que contemplaba los fallos pronunciados por Ministros de Cortes de Apelaciones. Ahora abordamos los fallos pronunciados por los tribunales militares en tiempo de guerra a partir del mismo 1973. Se presentan como provenientes de los Consejos de Guerra, por haber constituido estos la etapa más significativa del procedimiento ante tales tribunales.

En este caso nos encontramos con una amplia competencia. a diferencia de los Ministros de la Corte, que conocieron, casi exclusivamente, causas por infracción a la Ley de Seguridad del Estado. En efecto, los tribunales militares en tiempo de guerra conocieron y fallaron la casi totalidad de los procesos referentes a delitos establecidos por diversas leyes penales de carácter político, cuyo supuesto bien jurídico protegido fue también la Seguridad del Estado, sea por su propia naturaleza, sea por imposición legal del régimen militar.

Dichos tribunales se encontraban establecidos a la época del golpe militar, con una competencia eventual para el caso de la guerra. Los artículos 71, 71, 73, 81 y 418 del Código de Justicia Militar reglaban tales materias. Sin embargo, el régimen aprovechó interesadamente ese sistema jurídico para imponer sus decisiones bajo un ropaje que pareciera aceptable.

Para ello se dictaron algunos decretos leyes. El número 3, del 11 de septiembre de 1973, declaró el estado de sitio en todo el país. El número 5, del día siguiente, señala que el estado de sitio, decretado por conmoción interna, debe entenderse como estado o tiempo de guerra, interpretando así el artículo 418 del Código de Justicia

Militar, imponiendo los tribunales en tiempo de guerra y aplicando la penalidad de este mismo tiempo. El número 13, del 17 de septiembre de 1973, expresa que el sentido y alcance del artículo 73 del Código de Justicia Militar es el de entregar a los tribunales militares del tiempo de guerra el conocimiento de los procesos iniciados con posterioridad al nombramiento del General en Jefe, calidad asumida por la Junta de Gobierno, según el referido decreto ley número 3. De dicho modo, tales tribunales pudieron conocer de hechos ocurridos con anterioridad al golpe militar. Entretanto, los tribunales militares en tiempo de paz sólo continuaron con las causas pendientes.

Estas disposiciones originaron no pocas discrepancias acerca de las figuras penales aplicables y de las penalidades correspondientes. Pero, antes que nada, destaca la variada interpretación acerca de la naturales y la duración de la guerra, por ser el fundamento de la jurisdicción. Así, algunos fallos señalan que ésta se dió a partir del 11 de septiembre de 1973; otros, en una fecha posterior, que en la mayoría de los casos se hace coincidir con la data de publicación de la norma interpretativa del decreto ley número 5, ocurrida el 22 de septiembre de 1973; y, finalmente, hay quienes resolvieron que la guerra comenzó antes del gobierno militar, remontándose, incluso, a una época anterior al gobierno de Salvador Allende.

Ahora bien, examinados los importantes procesos seguidos ante los tribunales militares en tiempo de guerra, puede apreciarse que, en la realidad, la guerra no existió. Sólo en pocos casos se pudo establecer una actuación armada consistente de los opositores al régimen militar, pero jamás una lucha permanente y generalizada que pusiera en peligro a las fuerzas armadas.

De consiguiente, la guerra fue una ficción legal que la dictadura militar estableció para poner en juego, con visos de juricidad, todo un sistema represivo, en especial para quienes ejercieron el gobierno de la Unidad Popular. Por cierto que otras consecuencias jurídicas de la guerra, incompatibles con la represión, no fueron aceptadas por los tribunales militares, como el derecho de uso legítimo de la fuerza, el tratamiento especial del prisionero y demás preceptos de las Convenciones Internacionales sobre la guerra.

De la misma manera que estos tribunales militares del tiempo de guerra no pueden considerarse, exclusivamente, desde el punto de vista jurídico, sino también desde sus perspectivas históricas, sociológicas, psicológicas y hasta psiquiátricas, las sentencias recopiladas, resumidas y registradas en esta obra deben apreciarse por diversas

características. Por ejemplo, el lenguaje de las sentencias no es propio de la judicatura común o especial, sino resultante de la repulsa y el odio hacia gobiernos, partidos y personas, bajo un alero de patriotismo y de deber. En general, entonces, no se juzgaba, sino que se castigaba al “enemigo”, otro concepto largamente debatido.

En la empresa represiva no se observa calidad jurídica, más bien pobreza y rencor, tanto porque los Consejos de Guerra fueron integrados por oficiales militares no letrados, como porque parecieron recibir más instrucciones superiores de ataque que de reflexión, aún cuando algunos de tales Consejos fueron integrados por jueces y abogados puestos al servicio de la causa militar y aún cuando todos los Consejos funcionaban con el asesoramiento de un Auditor letrado. Estas garantías se manifiestan y sirven sólo en contados casos.

La construcción de las sentencias, en general, es pobrísima. Responden más bien a un breve formulario que a una minuciosa reflexión. En varios casos ni siquiera se mencionan los hechos por los cuales se procesa. En otros casos se limitan a aprobar las conclusiones del fiscal y en otros, se mencionan como reprochables conductas que nunca lo fueron legalmente. Casi todas asumen, lisa y llanamente, el dictamen del Fiscal investigador, quien, a su vez, asume, generalmente, la denuncia policial o militar. No hay un razonamiento completo que demuestre la existencia del delito y la participación del inculcado, pues basta una referencia a los hechos y un encuadre en la figura penal elegida, sin tocar y desmenuzar los elementos, como se acostumbra en nuestra judicatura.

Las investigaciones del Fiscal parecen, en la mayoría de los casos, insuficientes. No se destinan para nada a lo que el Derecho exige, saber no sólo las circunstancias que se reprochan, sino también aquellas que eximen o atenúan la responsabilidad del inculcado. Se cree a éste en todo lo que lo perjudica, pero nada en lo que le beneficia.

Con el dictamen del Fiscal se convocaba y reunía el Consejo de Guerra, donde se leía la acusación, se escuchaba la defensa escrita y se recibían las pruebas ofrecidas. Toda la audiencia se desarrollaba en un ambiente de temor, con numeroso personal militar armado en una desproporcionada condición de vigilantes. Por supuesto, los inculcados tuvieron escasas posibilidades de rendir pruebas favorables, especialmente en los numerosos casos de Consejos de Guerra con decenas de encausados.

La resolución del Consejo de Guerra se elevaba al Juez Militar

para su aprobación. Este juez pudo confirmar, modificar o revocar los fallos. Por excepción, algunos procesos fueron revisados por un Delegado Militar, que actuó por mandato de los Comandantes en Jefe, bajo las instrucciones de la respectiva Auditoría General. En diversos casos esta revisión permitió corregir gruesos errores de los fallos y, también, aminorar las penas aplicadas.

Aparte, pero latente, dejamos el trato terrible dado a los inculpados y, muchas veces, a sus defensores. Algunos abogados pueden contar las peripecias y temores que sufrieron en su cometido por la defensa de los inculpados.

Todo lo anterior se ha querido explicar por la extraña situación por la que atravesaba el país. Todo fue necesario. Nada pudo impedirse. Se habría hecho lo mejor posible. Sin embargo, un exámen desapasionado de los procesos y de los fallos de los tribunales de mar nos hacen pensar otra cosa. No se hizo justicia. Se impusieron castigos.

Abonó este resultado la ausencia de todo control jurisdiccional, pues la Corte Suprema se marginó del conocimiento de las causas militares del tiempo de guerra, contra la letra de la Constitución Política de 1925 y contra la exigencia de la justicia.

Empero, nuestro trabajo sigue los preceptos de la fidelidad. Se retratan los hechos como lo dan por establecidos los fallos, en los casos en que lo hacen. No hay acomodados. Puede ser distinto de la realidad, pero así los consignamos. En general, no hay alteración alguna del lenguaje, salvo que la comprensión lo exija. Así ocurre también con la decisión misma y con las circunstancias concurrentes. Sólo en el párrafo denominado "otros" se incorporan algunos conceptos de reflexión o de crítica.

Este tomo comprende 183 sentencias seleccionadas de los tribunales militares del tiempo de guerra que funcionaron entre la ciudad de Arica y Valparaíso. El tomo siguiente abarcará otras tantas provenientes de tribunales que funcionaron entre Santiago y Punta Arenas, hasta enterar un total, considerando ambos tomos, de aproximadamente 400 fallos.

No pudimos obtener algunas sentencias cuyas decisiones se conocieron por otros medios en atención a la gravedad de los sucesos acaecidos con los inculpados. Se trata de aquellas causas en que se castigaba moderadamente a algunas personas, las cuales resultaron después muertas por circunstancias ahora bien conocidas. Entre estos casos se encuentran aquellos fallos que se refieren a las víctimas de



la denominada “caravana de la muerte” encabezada por el General Sergio Arellano S.

Pero pudimos presentar algunas sentencias de procesos muy representativos de la actividad represiva de los tribunales militares del tiempo de guerra. Entre estas se encuentran aquellas dictadas por los Consejos de Guerra celebrados en la ciudad de Melipilla, que se limitaron a aprobar el dictamen del Fiscal y que fueron de inmediato aprobados por el Jefe de la Zona en Estado de Sitio de San Antonio, el entonces Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, todo con la misma fecha, a pesar de que se imponían severas condenas, algunas penas de muerte cumplidas, por hechos que podemos presumir no tenían las características ni la gravedad con que se presentan en las decisiones.

Por todo lo anterior, nuestra obra esta dirigida a la verdad y la justicia, valores proclamados con énfasis en la nueva etapa democrática.

Nuestra obra está dirigida a todos quienes deben pensar el pasado y crear el futuro.

# RESUMEN DE SENTENCIAS

# **1.- Contra Allende Celedón, Mario y otros Rol 10-73 Consejo de Guerra de Arica Procesados: 11**

## **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / OBEDECER LLAMADO AUTORIDADES DEPUESTAS / PERTENECER CORDONES INDUSTRIALES

**DECISION:** PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

## **RESUMEN**

**HECHOS:** Algunos de los inculpados concurren en la mañana del día 11 de Septiembre de 1973 a la Industria COELSA de Arica, obedeciendo un llamado de las autoridades marxistas para reunirse y enfrentar la acción de las FFAA.

Los demás procesados pertenecían a los denominados "Cordones Industriales".

**DECISION:** Ambos hechos descritos configuran cada uno el delito establecido en el art.4, letra d), de la L.S.E.

La proliferación de grupos violentistas promovidos por sectores de la ex-Unidad Popular, dotados de una organización paramilitar -sin duda que los "Cordones Industriales" respondían a esta definición-, fue uno de los motivos más calificados para efectuar el Pronunciamiento Militar. En efecto, las propias autoridades de gobierno denominaban a estas organizaciones "el pueblo organizado combatiente" para acallar a quienes se les oponían en su avance totalitario.

A esta misma intención respondió el llamado del ex Presidente Allende el día 11 de Septiembre de 1973, al que respondieron algunos de los procesados concurriendo a la Industria COELSA, pues formaban parte de unos grupos denominados "Comités de Vigilancia" que habían creado. De esta manera, es clara la intención de sustituir e interferir con la Fuerza Pública, único

organismo facultado legalmente para mantener el orden y seguridad de la población.

En conclusión, la decisión es condenatoria, como autores del citado delito del art.4, letra d), de la L.S.E., a penas de presidio y relegación fluctuantes entre los 2 y los 5 años, sin remisión condicional de las penas en los casos en que eventualmente hubiera correspondido. Para fijar estas penas el tribunal ha tomado en consideración el grado de responsabilidad de cada uno de los reos, su mayor o menor implicancia y participación en los hechos delictivos, y los antecedentes y situaciones personales acreditados por los abogados defensores.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) ya que consta que intervinieron en múltiples acciones como tomas de industrias, promoción de enfrentamientos con la Fuerza Pública, formación de Comités de Vigilancia, etc. Además, no se acompañaron en autos los extractos de filiación, antecedente fundamental para acreditar la concurrencia de esta atenuante.

---

**SENTENCIA:** 29/11/73

Consejo de Guerra

**APROBACION:** 10/12/74

GRAL.BRIG. Cdt.e.en Jefe VI División Carlos Forestier H. / AUDITOR Nehemías-Vega H.

---

## **2.- Contra Zamudio Concha, Alfredo Rol 26-73 Consejo de Guerra de Arica Procesados:1**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / MANTENER PROPAGANDA / ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / AMENAZAS / INCITAR TOMAS

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / ALTERAR CON VIOLENCIA TRANQUILIDAD PUBLICA / LSE ART.6a) / PARALIZAR ACTIVIDADES UTILIDAD PUBLICA / LSE ART.6c) / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**  
**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** REQUISITOS TODA SENTENCIA (NO) / CPP ART.500 / APLICACION AGRAVANTE ILEGAL

### **RESUMEN**

**HECHOS:** El inculpado fue sorprendido el 12 de Septiembre de 1973 manteniendo en la fachada exterior de su morada propaganda política y consignas de corte marxista. Fue detenido por esta causa y por ser reconocido activista y promotor de numerosas tomas de terreno, a la vez que autor de amenazas de dinamitar la cancha de aterrizaje del Aeropuerto Chacalluta. Estas dos últimas acciones fueron anteriores al 11 de Septiembre de 1973.

**DECISION:** El Consejo de Guerra aprecia la prueba y resuelve en conciencia. Con las declaraciones del inculpado, los informes acompañados y las declaraciones de testigos, el Consejo adquiere la convicción de que el acusado ha cometido los delitos señalados en las siguientes disposiciones y por los cuales se procede a sancionarlo con las correspondientes penas: como autor del delito establecido en el art.4, letra f), de la L.S.E., a 5 años y un día de presidio; como autor del delito señalado en el art.6, letra a), de la L.S.E., a 3 años de presidio; y como autor del delito contemplado en el art.6, letra c), de la L.S.E., a otros 3 años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No hay ninguna que considerar, pero sí debe tomarse en cuenta el antecedente de que el inculpado estaría siendo procesado en el Segundo Juzgado del Crimen de Santiago.

**OTROS:**

1.- Este "fallo" carece de los mínimos requisitos establecidos por la ley para estas resoluciones.

2.- Llama la atención la consideración de una circunstancia modificatoria que consistiría en una "agravante de posible proceso pendiente".

---

**SENTENCIA: 26/12/73**

AUDITOR Humberto Retamal A. / MAY.EJ. Oscar Acevedo N. / MAY.CAR. Carlos Aranda / CAP.EJ. Jaime Krauss R. / CAP.EJ. Hugo Elzo L. / CAP.CAR. Adrián Figueroa / CAP.EJ. Jaime Izarnotegui V.

**APROBACION: 27/12/73**

Jefe Militar Depto. Arica CRL. Odlanier Mena S.

---

**3.- Contra Guzmán Alarcón Luis Máximo y otros  
Rol 31-73 Consejo de Guerra de Arica  
Procesados : 6**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / REUNIONES

**DECISION:** REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) /  
CONDENA / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHA-  
BLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los inculpados fueron sorprendidos, el día 11 de Septiembre de 1973 a las 10.00 hrs., reunidos en la sede del Partido Comunista de la ciudad.

**DECISION:** El Consejo de Guerra aprecia y resuelve en consecuencia (sic).

Con las declaraciones de los inculpados y de los testigos, y con los informes agregados y diligencias realizadas, el tribunal ha adquirido la convicción de que uno de los procesados es inocente de todo cargo y que los otros 5 son responsables como autores del delito establecido en el art.4, letra c), de la L.S.E.

En consecuencia, la decisión es absolutoria para uno de los inculpados y condenatoria respecto de los cinco restantes. A estos últimos se les imponen las siguientes penas: de 10 años y un día de presidio a uno, de 5 años y un día de relegación a otro, y de 3 años y un día de relegación a los otros tres.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se estima acreditada la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, No.6, del C.P.) respecto de tres de los cinco condenados.

**OTROS:** Esta es otra "sentencia" que no cumple con los requisitos legales básicos y que es indicativa de un procedimiento absolutamente irregular.

**SENTENCIA: 28/12/73**

**AUDITOR Humberto Retamal A. / MAY.EJ. Hugo Sepúlveda S. / MAY.CAR.  
Gustavo Rodríguez F. / CAP.EJ. Jaime Krauss R. / CAP.CAR. Boris Reyes G. /  
CAP.CAR. Adrián Figueroa L. / TTE.EJ. Sergio Labrín R.**

**APROBACION: 31/12/73**

**Jefe Militar Depto.Arica CRL. Odlanier Mena S.**



**4.- Contra Ríos Santelices Mario y otros  
Rol 135-73 Consejo de Guerra de Arica  
Procesados :3**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** SOSPECHOSO ACTO SUBVERSIVO

**DECISION:** PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) /  
CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPRO-  
CHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los inculpados fueron detenidos por ser sospechosos de haber realizado actos subversivos.

**DECISION:** El Consejo de Guerra aprecia los hechos y resuelve en conciencia.

Las declaraciones de testigos y los informes agregados, producen al tribunal la convicción de que los inculpados deben ser sancionados como autores del delito definido en el art.4, letra f), de la L.S.E., cometido antes del 11 de Septiembre de 1973. En consecuencia, la decisión es condenatoria a 5 años de presidio como autores del citado delito.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No favorece a los acusados la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.), pues los documentos acompañados y declaraciones prestadas no demuestran, por parte de los declarantes, un conocimiento cabal de la conducta anterior de los inculpados.

---

**SENTENCIA: 26/12/73**

**AUDITOR Humberto Retamal A. /MAY.EJ. Oscar Acevedo N. /MAY.CAR. Carlos Aranda A. /CAP.EJ. Jaime Krauss R. /CAP.EJ. Hugo Elzo L. /CAP.CAR. Adrián Figueroa /CAP.CAR. Boris Reyes /CAP.EJ. Jaime Izarnotegui V.**

**APROBACION: 27/12/73**

**Jefe Militar Depto. Arica CRL. Odlanier Mena S.**

---

**5.- Contra Santana Soza, Apolo José Antonio  
Rol 141-73 Consejo de Guerra de Arica  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / JEFE SERVICIO / ORDENAR ABANDONO LABORES

**DECISION:** PARALIZAR ILEGALMENTE ACTIVIDADES / LSE ART.11 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** REQUISITOS TODA SENTENCIA / CPP ART.500

**RESUMEN**

**HECHOS:** El inculpado, en su calidad de jefe de la Corporación de Fomento de Arica, el día 11 de Septiembre de 1973 dió orden al personal para que abandonara el trabajo, retirándose a continuación en un vehículo de servicio.

**DECISION:** El Consejo de Guerra aprecia los hechos y resuelve en conciencia. Es así como las declaraciones del sumario y demás actuaciones del proceso hacen que el tribunal se forme la convicción de que el inculpado debe ser condenado como autor del delito previsto en el art.11, incisos 1o.,2o. y 3o. de la L.S.E.

Por ello, la decisión es condenatoria, como autor del citado delito, a 8 años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Las declaraciones prestadas por testigos en la sesión de este Consejo de Guerra, no bastan para estimar acreditada la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6 del C.P.) del procesado.

**OTROS:** Este "fallo" carece de los mínimos requisitos establecidos por la ley para dichas resoluciones.

---

**SENTENCIA: 15/12/73**

**AUDITOR Humberto Retamal A. /MAY.EJ. Luis Aguayo B. /MAY.CAR. Gustavo Rodríguez /CAP.EJ. Ricardo Ramírez R. /CAP.EJ. Eugenio Pertier G. /CAP.CAR. Adrián Figueroa L. /CAP.CAR. Boris Reyes /CAP.EJ. Jaime Izarnotegui V.**

**APROBACION: 18/12/73**

**Jefe Militar Depto. Arica CRL. Odlanier Mena S.**

---

## **6.- Contra Jaque Lafuente Jorge Eduardo y otros Rol 161-73 Consejo de Guerra de Arica Procesados:4**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / PERTENECER CORDONES INDUSTRIALES / ORGANIZAR CELULA CON MIEMBROS FFAA / PREPARACION ACTOS TERRORISTAS / MALTRATO CARABINERO

**DECISION:** INCITAR REBELION MIEMBROS FFAA / LSE ART.4b) / REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / ALTERAR CON VIOLENCIA TRANQUILIDAD PUBLICA / LSE ART.6a) / UTILIZACION ARMA CORTANTE O PUNZANTE / LSE ART.10 / MALTRATO CARABINERO SERVICIO SIN LESIONES / CJM ART.416 No.4 / CONCURSO IDEAL DELITOS (NO) / CP ART.75 (NO) / CPP ART.509 (NO) / IMPEDIR ACCESO VIAS PUBLICAS / CONDENA / LSE ART.6d)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART.11 No.9 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** MULTIPLICIDAD DELITOS / TRATAMIENTO CONCURSOS

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Los cuatro inculcados son reconocidos militantes y activistas extremistas del M.I.R.

1) Uno de ellos era el conductor máximo del M.I.R. y del F.T.R., discutió en reuniones la forma de obtener armas; participó en la creación de los cordones industriales de Arica; reclutó gente entre las FFAA para sus actividades; mantuvo contactos políticos con jefes regionales y nacionales del M.I.R. y estuvo a cargo de la selección de extremistas que debían viajar a Cuba a recibir instrucción guerrillera.

2) Otro sería partícipe de preparativos de próximos actos terroristas a realizarse en los sectores industriales de la ciudad y trenes de pasajeros.

3) Otro era dirigente del F.T.R. y del M.I.R., provocador de desórdenes callejeros y autor de maltrato de obra a Carabineros de servicio.

4) El último era un reconocido activista y extremista del F.T.R. y del M.I.R. en la Universidad de Chile. Se le encontró literatura marxista en su poder.

**DECISION:** Con las declaraciones del sumario, los informes agregados y las confesiones de los inculcados, se ha adquirido la convicción de que éstos son culpables de los siguientes delitos:

1.- El primero, de los contemplados en los artículos 4, letras b), c), d) y f); 6, letra a) y 10, de la L.S.E., y en el art.416, No.4, del C.J.M. Por el contrario, se le absuelve de los delitos previstos en los artículos 4, letra a), y 6, letra c), de la L.S.E.

2.- El segundo, de los delitos previstos en el art.4, letras b), c) y f), de la L.S.E., y en el art.6, letra d), de la L.S.E. Por otro lado, se le absuelve del delito previsto en el art.6, letra a), de la L.S.E.

3.- El tercero, de los delitos definidos en los artículos 4, letra b), c) y f); y 6), letra a), de la L.S.E., y en el art.416, No.4 del C.J.M. Por el contrario, es absuelto de los delitos previstos en los artículos 6), letra d), y 10, de la L.S.E., y en el art.494, Nos.2 y 5 del C.P.

4.- El cuarto de los inculcados es condenado como autor de los delitos establecidos en los artículos 4, letras c), d) y f), y 6 y 10 de la L.S.E.

Se estima que no existe concurso formal de delitos como lo afirma una de las defensas, y que, en consecuencia, no es procedente resolver según lo dispuesto en el art.75 del C.P. Tampoco es del caso aplicar lo dispuesto en el art.509 del C.P.P.

En definitiva, la decisión es condenatoria, para cada inculcado por los correspondientes delitos. Se aplica una pena única de 5 años de presidio a cada uno por los delitos del art.4 de la L.S.E. que cometieron (salvo a un procesado que se le aplican dos penas de 5 años de presidio, una por cada letra del art.4 por la que se le condena). Se aplica otra pena de 3 años de presidio por el delito respectivo del art.6 de la L.S.E. a que es condenado cada uno. Se sanciona con 541 días de presidio más a los condenados como autores del delito del art.10 de la L.S.E. Finalmente, se aplican otros 541 días de presidio a los que fueron sancionados como autores del delito del art.416, No.4, del C.J.M. (maltrato de obra a Carabinero de servicio sin causar lesiones).

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No resultaron acreditadas las atenuantes de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) y de existir en contra solo confesión (art.11, No.9, del C.P.).

**OTROS:** Sorprende la cantidad de delitos distintos por los que fue condenado cada procesado y el nulo tratamiento del problema de los concursos de leyes y de delitos.

---

**SENTENCIA: 27/12/73**

**AUDITOR Humberto Retamal A. / MAY.EJ. Julio Salazar I. / MAY.CAR. Gustavo Rodríguez F. / CAP.EJ. Hugo Elzo / CAP.EJ. Jaime Krauss R. / CAP.CAR. Carlos Conrady / CAP. Héctor González C. / TTE.EJ. Sergio Labrín R.**

**APROBACION: 28/12/73**

**Jefe Militar Depto. Arica CRL. Odlanier Mena S.**

---

**7.- Contra Araya Araya, Luis Octavio y otros.  
Rol 177-73 Consejo de Guerra de Arica.  
Procesados :9**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS: ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO**

**DECISION: ACTIVIDAD POLITICA LICITA / PARTICIPAR GRUPO COMBATE (NO) / LSE ART.4d) (NO) / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS (NO) / LSE ART.4f) (NO) / INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION / ABSOLUCION**

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los acusados son trabajadores del Instituto Nacional de Capacitación Profesional y pertenecían, antes del 11 de Septiembre de 1973, a colectividades políticas tales como el Partido Socialista o Comunista, integrantes de la ex-Unidad Popular, habiéndose incorporado muchos de ellos a un núcleo político llamado "Federico Engels" o al "Frente de Trabajadores Revolucionarios" (F.T.R.) y al Comité de Vigilancia del Instituto.

**DECISION:** Es de conocimiento nacional que hasta el 11 de Septiembre de 1973 todos los partidos políticos integrantes de la ex-Unidad Popular tenían existencia legal y, por tanto el reconocimiento constitucional, de manera que las actividades políticas de sus integrantes eran permitidas por ser lícitas, y se conformaban con la directiva del Gobierno del país en esa época.

Se ha acusado a los reos en incurrir en el delito del art.4, letras d) y f) de la L.S.E. Para incurrir en esos delitos la ley exige "incitar, inducir, financiar o ayudar a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes con el fin de sustituir a la fuerza pública, de atacarla o de interferir en su desempeño, o bien, con el objeto de alzarse contra los poderes del Estado o atentar contra las autoridades del país, o, en su defecto, propagar o fomentar, de palabra o por escrito, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática de gobierno".



No está probado en la causa que los acusados hayan observado conductas tendientes a sustituir o atacar a la fuerza pública o hayan querido alzarse contra los poderes del Estado o sus autoridades, ni propagado o fomentado doctrinas llamadas a alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática de gobierno.

Considerando que los acusados eran todos integrantes de la ex-Unidad Popular, colectividad política que estaba al mando del país en la época, el fallo estima que las conductas que se atribuyen a los acusados no serían concordantes con sus principios, porque estarían atentando contra ellos mismos y su Gobierno. El Consejo de Guerra declara que es deseo del Supremo Gobierno que cada chileno tenga la oportunidad en esta nueva alborada nacional de poner al servicio del país todas sus capacidades, su espíritu creador, preparación y valores intelectuales, así como su permanente espíritu de sacrificio sin odios ni resquemores, circunstancias que lo llevan a dictar sentencia absolutoria en favor de cada uno de los acusados, en la seguridad de que, como hijos de Chile, volverán al seno de la sociedad a servir con cariño y dedicación al resurgimiento nacional.

---

**SENTENCIA: 19/06/75**  
Consejo de Guerra

**APROBACION: 04/07/75**  
GRAL.BRIG. Cde.en Jefe VI División Hernán Fuenzalida V.

---

**8.- Contra Espinoza Rivas Pilar Catalina y otro.  
Rol 191-73 Consejo de Guerra de Arica  
Procesados :2**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** NO CONSIGNADOS

**DECISION:** PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) /  
CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** PARTICIPACION AUTORIDAD REVISORA EN CONSEJO DE GUERRA

**RESUMEN**

**HECHOS:** No se consignan.

**DECISION:** El Consejo de Guerra aprecia los hechos y resuelve en conciencia. Los inculpados son condenados como autores del delito establecido en el art.4, letra f), de la L.S.E., esto es, por haber propagado o fomentado por escrito doctrinas que tienden a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática de gobierno. Se les impone la pena de 3 años de relegación.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Favorece a los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) acreditada con las declaraciones de dos testigos y con los extractos de filiación acompañados.

**OTROS:** El Delegado Militar del Departamento de Arica, quien debe aprobar, rechazar o modificar lo resuelto por el Consejo de Guerra con anterioridad, comparece en el propio Consejo de Guerra y parece prestar en dicho momento esa aprobación.

---

**SENTENCIA: 05/11/73**

**CRL. Odlanier Mena S. / AUDITOR Humberto Retamal A. / TCL. Walter Luther M. / TCL. Eduardo Oyarzún S. / TCL. Marcos Rivera M. / MAY. Luis Aguayo B. / MAY. Gustavo Rodríguez F. / MAY. Carlos Aranda A. / CAP. Patricio Varela S.**

**APROBACION: 06/11/73**

**Jefe Militar Depto. Arica CRL. Odlanier Mena S.**

---

## **9.- Contra Olivares Camus Sergio y otros Rol 202-73 Consejo de Guerra de Arica Procesados :3**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / PERTENECER CORDONES INDUSTRIALES / NO CONSIGNADOS

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / ALTERAR CON VIOLENCIA TRANQUILIDAD PUBLICA / LSE ART.6a) / UTILIZACION ARMA CORTANTE O PUNZANTE / LSE ART.10 / MALTRATO CARABINERO SERVICIO CON LESIONES GRAVES / CJM ART.416 No.2 PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / CONDENA / IMPEDIR ACCESO VIAS PUBLICAS (NO) / LSE ART.6d) (NO) / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** INFRACCION BANDO

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Los tres inculpados eran militantes del Partido Comunista y fueron sorprendidos en Tacna (Perú) el día 19 de Septiembre de 1973. Uno de ellos se desempeñaba en la organización de los cordones industriales y tenía a su cargo la educación dentro de la CUT.

**DECISION:** El Consejo de Guerra aprecia los hechos y resuelve en conciencia:

En cuanto a la infracción al Bando No.1 de la Jefatura Militar de Arica, por la cual se acusó a los inculpados, la decisión es absolutoria, pues no procede aplicar sanción alguna desde el momento en que dicho Bando no las establece.

Con las declaraciones de Carabineros y de los inculpados, y con los informes agregados al proceso, se adquiere la convicción de que uno de los inculpados ha tenido participación como autor de los delitos establecidos en el art.6, letra a), de la L.S.E. (se le condena a tres años de presidio); en el art.10 de la L.S.E. (condena a 541 días de presidio) y en el art.416, No.2, del C.J.M. (condena a 15 años de presidio). Otro inculpadado (el dirigente de los cordones

industriales y de la C.U.T.), es condenado como autor del delito establecido en el art.4f) de la L.S.E., a 10 años de presidio. Se le absuelve por el delito del art.6, letra d), de la L.S.E.

Finalmente, se absuelve de todo cargo al último procesado.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No favorece a los acusados la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.).

**OTROS:** Se “acusó” inicialmente por una infracción no constitutiva de delito: la infracción al Bando No.1 de la Jefatura Militar de Arica que prohibía el tránsito de Arica a Tacna.

---

**SENTENCIA:** 02/01/74

AUDITOR Humberto Retamal A. /MAY.EJ. Oscar Acevedo N. /MAY.CAR. Carlos Aranda A. /CAP.EJ. Sergio Espinoza D. /CAP.CAR. Héctor González C. /TTE.EJ. Juan Vidal O. / TTE.CAR. Jaime Zamorano R. / TTE.EJ. Sergio Labrín R.

**APROBACION:** 05/01/74

Jefe Militar Depto. Arica CRL. Odlanier Mena S.

---

**10.-Contra Cortínez Torres Eloy**  
**Rol 216-73 Consejo de Guerra de Arica**  
**Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / PROFESOR

**DECISION:** CONCURSO IDEAL DELITOS / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / APOLOGIA O PROPAGANDA VIOLENTISTAS / LSE ART.6f) / CONDENA / PENA UNICA / CP ART.75

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART.11 No.8 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Durante el Gobierno de la Unidad Popular, el inculpado, aprovechándose de su calidad de profesor de Literatura de la Universidad de Chile, sede Arica, desarrolló un intenso activismo y proselitismo político en favor del ex-Partido Socialista y del gobierno de entonces. Es así como propagó y fomentó constantemente la doctrina marxista en esa casa de estudios, a la vez que amparó, facilitó y tomó parte activa en numerosos actos violentistas dentro de la citada Universidad. En su calidad de profesor marxista participó activa y eficazmente en la acogida que se brindó a un grupo de guerrilleros bolivianos que solicitaron asilo político en el país. En conclusión, el inculpado no sólo era un mero simpatizante del ex-Partido Socialista, sino que un activo militante, como lo demuestra el que postulara y saliera electo por dicho Partido como Secretario de la Sede Universitaria.

**DECISION:** Los hechos descritos consisten en la propaganda o fomento de doctrinas tendientes a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática de gobierno, atentando contra la seguridad interior del Estado, y en la apología o propaganda de doctrinas, sistemas o métodos que propaguen el crimen o la violencia en cualquiera de sus formas como medio para obtener cambios o reformas políticas, económicas o

sociales, atentando, en este último evento, contra el orden público.

Estas conductas se encuentran acreditadas con el parte policial, documentos acompañados, declaraciones de testigos y declaraciones del propio inculcado. De esta forma se constituyeron los delitos contemplados en el art.4, letra f), de la L.S.E. y en el art.6, letra f), de la L.S.E. Sin embargo, y aceptando los argumentos de la defensa, se reconoce que la actuación del inculcado es un sólo hecho constitutivo de los dos delitos, por lo que sólo se le impone la pena asignada al delito más grave, del art.4, letra f), de la L.S.E., haciendo aplicación de lo dispuesto en el art.75 del C.P. Por lo tanto, se condena al inculcado a la pena única de 5 años de presidio como autor de ambos delitos individualizados.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se acreditó plenamente la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6 del C.P.) por lo que se rechaza su procedencia. Igualmente se rechaza la atenuante de cooperación con la justicia (art.11, No.8, del C.P.), pues el inculcado fue detenido por personal de Investigaciones.

---

**SENTENCIA:** 24/09/74

TCL.EJ. Mario Carrasco G. / AUDITOR Enrique Fuenzalida P. / MAY.CAR. Gustavo Rodríguez F. / CAP.EJ. Jaime Izarnotegui V. / CAP.CAR. Héctor Valenzuela P.

**APROBACION:** 19/10/74

GRAL.BRIG. Cde.en Jefe VI División Carlos Forestier H. / AUDITOR Nehemías Vega H.

---

**11.-Contra Vásquez Osorio Miguel Angel y otros  
Rol 222-73 Consejo de Guerra de Arica  
Procesados :3**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / INSTRUCCION PARAMILITAR / REUNIONES

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / ALTERAR CON VIOLENCIA TRANQUILIDAD PUBLICA / LSE ART.6a) / CONDENA / PENA UNICA / REMISION CONDICIONAL (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** INCONGRUENCIA JURIDICA

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los inculpados eran militantes activos de las organizaciones llamadas "Frente de Trabajadores Revolucionarios" (FTR) y "Frente de Estudiantes Revolucionarios" (FER), entidades paramilitares constituidas por extremistas con fines violentistas, que pretendían en forma inmediata sustituir a la fuerza pública, atacarla o interrumpir su desempeño. Asimismo, en su calidad de activos militantes del M.I.R., participaron en prácticas e instrucción paramilitares, usando armas propias de tales organizaciones, como laques y linchacos. Conjuntamente, recibieron práctica de defensa personal mediante el empleo de artes marciales enseñadas por instructores especialmente enviados a Arica para estos efectos. Además, desarrollaron labores de proselitismo político y activismo, en la Universidad de Chile dos de ellos y en una industria el otro, y celebraron varias reuniones, en diversas sedes, en las cuales trazaban sus planes marxistas, a fin de lograr sus objetivos totalitarios y violentistas.

**DECISION:** Los hechos señalados son constitutivos de los delitos establecidos en el art.4, letras d) y f) de la L.S.E., y en el art.6, letra a), de la L.S.E.

Se condena a uno de los procesados como autor del delito establecido en



el art.4, letra d), de la L.S.E., a una pena única de 4 años de presidio. (El Consejo de Guerra lo había sancionado a penas separadas por cada uno de los delitos que estimó configurados). A los otros dos inculcados se les condena como autores de los delitos previstos en los artículos 4 y 6 de la L.S.E. a la pena única de 5 años y un día de presidio a cada uno (El Consejo de Guerra los había condenado a varias penas por cada uno de los tres delitos que estimó configurados). No se les concede el beneficio de la remisión condicional de la pena.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No resulta plenamente acreditada la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) alegada.

**OTROS:** No se precisa las letras de los artículos de la L.S.E. que aclaren por cuáles delitos fueron condenados dos de los inculcados.

---

**SENTENCIA:** 03/09/74

TCL. Mario Carrasco G. / MAY. Enrique Fuenzalida P. / MAY. Luis Mericq S. / MAY. Leonidas Arriagada L. / CAP. Hernán Pérez V. / CAP.CAR. Adrián Figueroa L. / TTE. Mario González O. / TTE. Aquiles Alvear E.

**APROBACION:** 09/09/74

CRL. Carlos Forestier H. / AUDITOR Nehemías Vega H.

---

**12.-Contra Acuña Gómez Ricardo Alfredo  
Rol 227-73 Consejo de Guerra de Arica  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / ACTO VIOLENCIA

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS/LSE ART.4f)/IMPEDIR ACCESO VIAS PUBLICAS/LSE ART.6d)/ CONDNA / REMISION CONDICIONAL (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** EXIMENTE OBRAR USANDO LEGITIMO DERECHO (NO) / CP ART.10 No.10 (NO) / ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA (NO) / CP ART.11 No.1 (NO) / ATENUANTE OBRAR POR ARREBATO U OBCECACION (NO) / CP ART.11 No.5 (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El inculpado fue detenido por ser extremista de confesada militancia socialista, colaborador del "P.S.T.", y por ser participante en todos los hechos de violencia y expulsión de los Fiscales y profesores democráticos del gremio integrante de la A.P.H.U.CH.

**DECISION:** El Consejo de Guerra aprecia los hechos y resuelve en conciencia.

Las declaraciones, documentos e informes agregados al proceso y las declaraciones del inculpado, constitutivas de confesión, producen la convicción de que éste ha tenido participación en los delitos previstos en los artículos 4 letra f) y 6 letra d) de la L.S.E., delitos que se encuentran acreditados con los mismos antecedentes señalados.

En definitiva, la decisión es condenatoria: a 5 años de presidio como autor del delito del art.4, letra f), de la L.S.E. y a otros tres años de presidio como autor del delito establecido en el art.6, letra d), de la L.S.E. No se concede el beneficio de la remisión condicional de la pena.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se desestima la eximente de obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho (art.10, No.10 del C.P.), porque jamás estas circunstancias podrán tipificar un delito y en la especie las acciones constituían en sí mismas un delito y no un deber o un ejercicio legítimo de un derecho como pretendía la defensa. Igualmente se desestima la atenuante de eximente incompleta (art.11, No.1, del C.P.) fundamentada en los mismos antecedentes que la anterior circunstancia modificatoria.

Se rechaza, además, la atenuante de obrar por estímulos poderosos (art.11, No.5, del C.P.), puesto que la obcecación y el arrebato son incompatibles con los delitos acusados. También se rechaza la atenuante de irreprochable conducta (art.11, No.6, del C.P.), ya que la documentación acompañada y la declaración de un testigo no son suficientes para acreditarla.

---

**SENTENCIA:** 13/06/74

AUDITOR Humberto Retamal A. / MAY.CAR. Gustavo Rodríguez F. / CAP.EJ. Sergio Benavides V. / CAP.EJ. Sergio Labrín R. / CAP.CAR. Carlos Conrady C. / TTE.EJ. Padilla V. / TTE.CAR. Jaime Zamorano R. / TTE.EJ. Sergio Toledo T.

**APROBACION:** 17/06/74

---

### **13.-Contra Guerra Olivares Luis Fernando y otros Rol 143-74 Consejo de Guerra de Arica Procesados :7**

#### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / REUNIONES / OCULTAR ARMAS / ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / FABRICACION EXPLOSIVOS

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / REORGANIZAR PARTIDO POLITICO ILICITO / DL 77 ART.2 / PROPAGAR DOCTRINA MARXISTA / DL 77 ART.3 / ENCUBRIMIENTO / FABRICACION ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

#### **RESUMEN**

**HECHOS:** Los acusados eran activos militantes del MIR que, después que este movimiento fue declarado fuera de la ley, insistieron en la reorganización del mismo, para lo cual se reunían, distribuían propaganda, escondían armamento, impartían u obedecían órdenes e instrucciones de cómo organizarse y cómo proceder para el caso de ser detenidos por la autoridad.

Tres de los acusados confeccionaron, en el mes de julio de 1973, granadas de mano caseras y bombas molotov en la casa de seguridad que tenía el MIR en la Población San Pedro de Arica, las que mantuvieron enterradas en el mismo sitio y las que, el día 11 de Septiembre de 1973, enterraron a mayor profundidad.

**DECISION:** Los hechos descritos configuran los delitos de los arts.2 y 3 del D.L.77, de 1973, dado que el MIR impone a sus adeptos una conducta coincidente con los principios y objetivos de la doctrina marxista y desde el momento que los inculpados estuvieron actuando clandestinamente en dicho movimiento durante el año 1974, cometidos mientras el país se encontraba declarado en estado de sitio.

Asimismo, los hechos atribuidos en la acusación a tres de los reos, apreciados

en conciencia, son constitutivos del delito del art.10 de la L.C.A., en los que tienen participación como autores.

En definitiva, se condena a seis de los acusados como autores de los delitos de los arts.2 y 3 del D.L.77 a penas de 4 años de presidio, en un caso, de 2 años de presidio en otros cuatro casos, y de 541 días de presidio en el restante.

Se condena a otro reo como encubridor del mismo delito, a la pena de 210 días de presidio.

Además, tres de los reos son condenados como autores del delito del art.10 de la L.C.A. a penas de 2 años de presidio, en dos casos, y a 541 días de presidio, en el otro.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se reconoce a los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art.11, No.6, del C.P., establecida con los informes de Investigaciones donde no registran antecedentes políticos, sindicales ni penales, ni órdenes pendientes emanadas de los Tribunales, corroborado todo esto con las informaciones de testigos.

---

**SENTENCIA:** 27/05/75

CAP. Julio Nanhari V. / TTE. Héctor Mardones R. / TTE. Héctor del Solar S. / SUBTTE. Fernando Zavala R.

**APROBACION:** 09/06/75

GRAL.BRIG. Cdte.en Jefe VI División Hernán Fuenzalida V. / AUDITOR Nehe-mías Vega H.

---

**14.-Contra Durán Castro, Freddy Guillermo  
Rol 151-74 Consejo de Guerra de Arica  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** INGRESO MATERIAL PROPAGANDA

**DECISION:** PROPAGAR DOCTRINA MARXISTA / DL 77 ART.3 / CON-DENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** REQUISITOS TODA SENTEN-CIA

**RESUMEN**

**HECHOS:** El inculpado fue detenido cuando trataba de ingresar al país documentación y elementos de la doctrina marxista a fin de que fueran propagados clandestinamente a la opinión pública nacional.

**DECISION:** Con su conducta el procesado incurrió en el delito del art.3 del D.L.77 de Octubre de 1973.

Los Consejos de Guerra aprecian los hechos y resuelven en conciencia. De este modo, ha quedado establecida la participación del inculpado con el mérito del parte denuncia de Investigaciones, de la declaración prestada libremente por el reo ante ese Servicio y posteriormente ratificada ante el Fiscal, documentos que dan cuenta de las especies incautadas y declaraciones de los funcionarios aprehensores y testigos presenciales de los hechos.

Se rechazan las peticiones de rebaja de la pena y de que se condene a pena de relegación, fundadas en que las declaraciones del defendido ante Investigaciones fueron prestadas bajo presión, considerando que estas declaraciones fueron ratificadas en dos oportunidades ante el Sr.Fiscal.

En consecuencia, se condena al procesado como autor del delito señalado a la pena de 3 años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

**OTROS:** Entre las múltiples omisiones o errores del fallo, destaca el que no se señalara, al menos, cómo se dio por establecido el cuerpo del delito.

---

**SENTENCIA:** 24/01/75

TCL. Mario Carrasco G. / CAP. David González L. / CAP.CAR. Héctor Valenzuela P. / TTE.EJ. Carlos Mardonez C. / TTE.EJ. Mario González O. / TTE.CAR. Oscar Ibacache C. / SUBTTE. Mario Freire D. / AUDITOR Enrique Cid C.

**APROBACION:** 27/01/75

GRAL.BRIG. Cde.en Jefe VI División Hernán Fuenzalida V.

---

**15.- Contra Rojas Vergara, Orlando y otros  
Rol 155-74 Consejo de Guerra de Arica  
Procesados :3**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / PANFLETOS

**DECISION:** PROPAGAR DOCTRINA MARXISTA / DL 77 ART.3 / CON-DENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / REQUERIMIENTO

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los tres inculpados recibieron panfletos firmados por un "Frente Patriótico" con el objeto de que los distribuyeran en cualquier forma entre sus ex-compañeros del Partido Comunista y de la Unidad Popular. Dos de ellos efectivamente entregaron estos ejemplares a terceros. En cuanto al contenido de los panfletos, en ellos se insertan expresiones como: "La Junta facista"; "...gobierno de generales traidores que representan los intereses de los monopolistas yanquis, de las clases financieras y de los latifundistas feudales"; "Chile vive en su más negro período..."; "...han pisado a sangre y fuego los derechos elementales de todo ser humano, se ha borrado todo vestigio de vida democrática..."; etc.

**DECISION:** Es evidente que el contenido de los panfletos transmite en esencia la doctrina marxista orientada siempre a la destrucción de elementos esenciales y constitutivos del Ser Nacional, que son parte de la tradición de Chile, siendo responsabilidad de las FFAA mantenerlos conforme al clamor de la inmensa mayoría ciudadana.

En el caso de autos se ha configurado el delito previsto en el art.3 del D.L.77. En efecto, ha existido propaganda, de palabra y por escrito, de doctrinas concordantes con los principios y objetivos de la doctrina marxista,



desde el momento que cada uno de los inculpados recibió de otras personas los referidos panfletos con el fin de, a su vez, entregarlos a otros sujetos, como efectivamente sucedió en dos de los casos. Todo esto supone un intercambio de opiniones entre quienes entregan y reciben los documentos, lo que constituye un sistema de propaganda.

Los elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito consistieron en declaraciones extrajudiciales de un reo y de la madre del otro, declaración judicial de un testigo que afirma que uno de los procesados le intentó entregar uno de los panfletos, inculpaciones que recíprocamente se hacen los acusados en el proceso, e informe del Instituto Politécnico de Arica sobre conductas contrarias a las normas impartidas por la Junta de Gobierno. Estos medios, aunque incompletos en su materialidad, al ser apreciados en conciencia conforme al art.19 del C.J.M., son suficientes para adquirir la convicción necesaria al efecto. Por su parte, la responsabilidad de los encausados se encuentra comprobada con el mérito de sus declaraciones indagatorias que constituyen confesiones judiciales con todos los requisitos legales para hacer plena prueba.

En consecuencia, se condena a los reos, como autores del delito citado, a 450 días de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Favorece a los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.), establecida con el mérito de la prueba testimonial rendida.

**OTROS:** La defensa de los reos pidió, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, que el Consejo de Guerra declarara su incompetencia para conocer de los hechos, pues de acuerdo con lo dispuesto en el art.6 del D.L.77 y en el Título V de la L.S.E., ellos deben ser conocidos y fallados por un Ministro de Corte de Apelaciones, previo requerimiento o denuncia formulado por el Ministro del Interior o el Intendente respectivo. El Consejo de Guerra desecha esta petición argumentando que el decreto que ordenó instruir sumario a la Fiscalía Militar de Arica fue dictado por el Sr. Comandante en Jefe de la VI División que a la vez es el Intendente Regional. Por lo tanto, se estima que tal decreto constituye a la vez el requerimiento a que se refiere el art.28 de la L.S.E. y el art.6 del D.L.77.

---

**SENTENCIA: 28/01/75**

**AUDITOR Nehemías Vega H. / TCL.EJ. Walter Luther M. / CAP.CAR. Guillermo Jiménez A. / TTE.CAR. Oscar Ibacache C. / TTE.EJ. Patricio Padilla V. / SUBTTE.EJ. Carlos Zarhi G. / SUBTTE. Mario Freire D.**

**APROBACION: 04/02/75**

**GRAL.BRIG. Cde.en Jefe VI División Hernán Fuenzalida V. / AUDITOR Nehemías Vega H.**

---

**16.- Contra Henríquez Aedo Rodrigo Mauricio  
Rol 681-74 Consejo de Guerra de Arica  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DISPAROS A FUNCIONARIO

**DECISION:** PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES /  
LCA ART.11 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** AGRAVANTE ACTUAR  
QUEBRANTANDO CONDENA / CP ART.12 No.14

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** HOMICIDIO FRUSTRADO

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 7 de Marzo de 1974, el reo eludió una detención intimada por funcionarios de Investigaciones en su domicilio, huyendo y disparando en dos ocasiones contra un comisario del citado Servicio, sin dar en el blanco. Posteriormente el inculpado fue herido y detenido.

**DECISION:** Los hechos descritos configuran el delito de tenencia ilegal de armas de fuego establecido en el art.11 de la L.C.A. La participación del reo como autor se encuentra acreditada con el mérito de su propia confesión además de otros medios probatorios.

En conclusión, se condena al procesado a la pena de 5 años y un día de presidio como autor del delito individualizado.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Perjudica al inculpado la agravante de cometer el delito quebrantando condena (art.12, No.14, del C.P.).

**OTROS:** El Consejo de Guerra en su oportunidad había condenado al reo como autor del delito de homicidio frustrado (art.391, No.2, del C.P.) en perjuicio del Comisario de Investigaciones que participó en su detención y sobre el cual disparó. Por tal concepto el Consejo había aplicado la pena de 5 años de presidio, mientras que por el delito del art.11 de la L.C.A. había condenado a 10 años de presidio.

El Comandante en Jefe de la División modificó la condena, en el sentido indicado en el párrafo de la decisión.

---

**SENTENCIA: 30/09/74**

MAY. Luis Mareico D. / AUDITOR Niuston Ortiz L. / MAY.CAR. Leonidas Arriagada L. / CAP.EJ. Edmundo Laube B. / CAP.EJ. Sergio Benavides V. / TTE.EJ. Mario González O. / TTE.CAR. Hernán Guerrero / SUBTTE. Claudio Tejos M.

**APROBACION: 14/10/74**

GRAL.BRIG. Cde.en Jefe VI División Carlos Forestier G. / AUDITOR Jeremías Vega H.

---

## **17.- Contra Taberna Gallegos Freddy Marcelo y otros Rol 4-73 Consejo de Guerra de Pisagua Procesados :11**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / REUNIONES / PREPARACION ACTOS TERRORISTAS / PLANEAR INFILTRACION FFAA / TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS / ONCE SEPTIEMBRE 73 / PORTE ARMA / OCULTAR ARMAS Y EXPLOSIVOS

**DECISION:** SEDUCIR TROPA / CJM ART.245 No.2 / CJM ART.246 / DELITO FRUSTRADO / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.11 / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART.13 / CP ART.75 / CONDENA / PENA DE MUERTE

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** VOTO DISIDENTE / APLICACION CP ART.107 (NO) / ERROR JURIDICO / DERECHO A DEFENSA

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Entre los meses de Julio y Agosto de 1973 se creó en el interior del Partido Socialista un organismo denominado "Agitación y Propaganda", también conocido como "AGP", paralelo a la Directiva política de ese Partido y con toda una estructura jerárquica y funcional (Departamentos de Logística, Comunicaciones, Información, Frente de Masas, de Depósito y Talleres de Armas y de Instrucción y Entrenamiento Militar). Este organismo paramilitar vino a reemplazar al denominado "Frente Interno" por inoperancia de éste. Este "AGP" tenía la misión de iniciar una planificación militar para oponerse a un golpe derechista o a un golpe militar o para realizar un autogolpe. Entre Julio y principios de Septiembre de 1973 se efectuaron reuniones en Santiago, Antofagasta e Iquique para la organización nacional del "AGP", llegándose a concluir, atendidas la crisis política y situación general del país, la necesidad de un autogolpe como solución definitiva, el cual tendría lugar, en principio, el día 17 de Septiembre de 1973. El "AGP" no era autónomo, por cuanto debía someter sus decisiones a la consideración previa de la Comisión Política Regional del P.S.

El plan del Regional Iquique de la "AGP" consideraba objetivos como destruir a las FFAA y Carabineros no afectos a su causa e instaurar un régimen dictatorial con el apoyo de los demás partidos de la U.P. El centro de gravedad del autogolpe estaría en Antofagasta, Santiago, Valparaíso, Concepción y Punta Arenas. Se debería infiltrar a las FFAA para dividir las y lograr apoyo parcial, a la vez que impedir la salida de Unidades Militares de refuerzo para otras ciudades, por medio de actos de sabotaje. En Iquique se debía dividir la ciudad en 4 sectores, en cada uno de los cuales había que atacar las Unidades Militares por masas de pobladores, en primera fila mujeres y niños y más atrás los hombres con dinamita; había que ocupar y destruir el Aeropuerto de Cavancha y el Puerto. Se contaba con armas particulares y explosivos en gran cantidad, esperando obtener más si se tomaban los cuarteles militares atacados.

El 5 de Septiembre de 1973, y después de obtener el visto bueno del Plan por parte de la Comisión Política Regional del P.S., algunos de los dirigentes del "AGP" concurren a Santiago para disponerlo al Comité Nacional "AGP". El día 11 de Septiembre los sorprendió en la Capital, lugar en donde fueron detenidos. Además, el 11 de Septiembre de 1973 uno de los procesados portaba dos pistolas, las cuales entregó a un tercero posteriormente detenido.

Finalmente, otro de los procesados ocultó bajo tierra un paquete con dos revólveres y 270 estopines o iniciadores eléctricos de alto poder explosivo.

**DECISION:** Los hechos señalados en cuanto a la organización "AGP", constituyen el delito establecido en el art.245, No.2, relacionado con el 246 del C.J.M., cometido por los procesados en grado de frustración.

La participación de los inculpados se encuentra legalmente acreditada con sus respectivas confesiones judiciales y con las declaraciones en las cuales se incriminan recíprocamente.

El Consejo de Guerra estimó que uno de los inculpados por el anterior delito, el alcalde de Iquique hasta ese momento, era inocente de los cargos. Sin embargo, y en definitiva, el Comandante en Jefe estimó que efectivamente no cometió el delito ya individualizado, pero que no podía ser absuelto, pues con su conducta de tener en su poder documentos del P.S., algunos panfletos iguales a otros repartidos profusamente en la ciudad y propaganda extranjera, principalmente cubana, en los cuales se propugnaban o fomentaban doctrinas que tienden a destruir o alterar por la violencia el orden social, configuró la conducta delictiva descrita en el art.4, letra f), de la L.S.E., por lo cual fue condenado a 5 años de relegación.

El procesado que el 11 de Septiembre de 1973 entregó dos pistolas que

portaba sin autorización a un tercero, configuró con tal conducta el delito establecido en el art.11 de la L.C.A. Por su parte, el inculpado que mantenía ocultos dos revólveres y los estopines, cometió con ello el delito del art.13 de la L.C.A.

En cuanto al delito del art.4, letra a), de la L.S.E., por el cual también se acusó a los reos, cabe hacer presente que el hecho cometido por éstos, puede constituir dos o más delitos. En tal evento nuestra legislación no sanciona los dos o más delitos por separado, como lo solicita el Fiscal, sino que sólo se aplica la pena mayor asignada al delito más grave en conformidad al art.75 del C.P. En este caso el delito más grave es el del C.J.M. En conclusión, a quienes cometieron sólo el delito del art.245, No.2, del C.J.M., en relación con el 246, se les impusieron condenas de 10 años de presidio (un caso); 20 años de presidio (un caso); presidio perpetuo (5 casos) y muerte (2 casos). Para los que además cometieron los delitos de la L.C.A., se les condena a la pena de muerte (dos casos).

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** El Consejo de Guerra no acoge ninguna de las atenuantes que las defensas han hecho valer, en atención especialmente a la forma fría, premeditada y deshumanizada con que los procesados pretendían ejecutar actos de destrucción de vidas y bienes, no obstante ser los reos personas que, en algunos casos, por haber alcanzado un nivel más elevado que el normal, estaban en mejores condiciones para apreciar en toda su magnitud las consecuencias perniciosas de los atentados que se propusieron, para toda la colectividad.

#### **OTROS:**

1.- En el dictamen del Consejo de Guerra hubo una opinión disidente expresada por el Auditor, que también fue el redactor, en el sentido de que debía castigarse a los reos por el delito del art.107 del C.P. cometido en grado de tentativa; de que favorecían a los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior; y de que correspondía aplicar penas menores a las acordadas.

2.- En la sentencia se comete un grueso error, pues se condena a los procesados por el delito del art.245, No.2, del C.J.M. el cual supone necesariamente que el sujeto activo del delito tenga la calidad de militar, lo cual no sucede en ninguno de los casos, según los antecedentes entregados por la resolución misma. En efecto, la acusación fiscal no había girado en torno a este delito, sino que respecto del delito establecido en el art.252, No.2, del C.J.M.

3.- El Consejo de Guerra no se pronunció en definitiva sobre lo actuado

uno de los procesados acusados, pues estimó nula su declaración indagatoria prestada ante un Fiscal que aún no había sido legalmente investido en tal cargo. De este modo se estimó que tal reo no había podido ejercer su derecho a defensa quedando en la indefensión. Por lo tanto, el Juez Militar aceptó tal dictamen del Consejo y ordenó que se instruyera nuevo proceso en contra del inculpado, sirviendo de base los antecedentes que existen en esta causa.

---

**SENTENCIA: 29/10/73**

AUDITOR Juan Sinn B. / MAY. Carlos de la Barra D. / CAP. Sergio Espinoza D. / SUBTTE. Patricio Williams V. / SUBTTE. Jorge Addison S. / SUBTTE. Ciro Casanueva A. / SUBTTE. Ricardo Ibarra C.

**APROBACION: 29/10/73**

CDTE. Campo Prisioneros Pisagua Ramón Larraín L.

---



## **18.- Contra Rojas Gallardo Damián y otros Rol 5-73 Consejo de Guerra de Pisagua Procesados :28**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / REALIZAR EXPLOSIONES / DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA ARMAS / OCULTAR ARMAS Y EXPLOSIVOS

**DECISION:** PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / PARALIZAR ACTIVIDADES UTILIDAD PUBLICA / LSE ART.6c) / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART.13 / ESPIONAJE / CIM ART.252 / CONDENA / PENA DE MUERTE (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART.11 No.9 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** ERROR JURIDICO / PENA MUERTE

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Algunos de los inculpados incitaron y ayudaron a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño.

Otros inculpados, a principios de 1972, efectuaron un viaje en camión con el objeto de realizar explosiones con dinamita a fin de inutilizar caminos interiores de la zona.

Uno de los procesados mantuvo en su poder, en forma ilegal, armas y proyectiles con posterioridad al día 22 de septiembre de 1973.

Otro procesado mantuvo ocultos en su poder con posterioridad al 22 de septiembre de 1973, armas y elementos explosivos consistentes en 270 estopines eléctricos, una botella plástica conteniendo mercurio, una pila aplicada en un dispositivo de mercurio y ampolleta.

Uno de los inculpados reconoce que formaba parte del movimiento AGP junto a otras personas y expresa que su labor consistía en preparar bombas

molotov y otro tipo de explosivos con el fin de atacar regimientos y llegar, incluso, según también confiesa, a la eliminación física de aquellos que no eran adictos al régimen depuesto.

Finalmente, otros procesados cooperaron con el anterior en la ejecución del plan terrorista denominado AGP.

**DECISION:** El Consejo de Guerra aprecia la prueba y falla en conciencia de acuerdo con la ley.

Los procesados que incitaron y ayudaron a la organización de milicias privadas u otras organizaciones similares con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño, configuraron a su respecto el delito tipificado en el art.4, letra d), de la L.S.E. Se ha tenido en cuenta la mayor o menor implicancia de los reos, a fin de calificar y considerar su grado de responsabilidad e imponerles las penas a las cuales, en definitiva, se les condena: a 3 años de relegación, la gran mayoría; a 3 y 5 años de presidio otro tanto; a 10 años de presidio dos de ellos.

El procesado que conducía el camión con el que, en conjunto con otros inculcados de esta causa, salió a volar caminos interiores con explosiones de dinamita, constituyó con su conducta el delito establecido en el art.6, letra c), de la L.S.E. Se le condena, por este delito de instigar e interrumpir un servicio público, a la pena de 3 años de presidio.

El inculcado que mantuvo en su poder determinadas armas y proyectiles, infringió con ello lo dispuesto en el art.9, inciso 1o., de la L.C.A., con posterioridad al 22 de septiembre de 1973. Por este delito se le condena a 10 años de presidio.

Por su parte, el procesado que tenía ocultos en su poder diversos elementos explosivos, configuró el delito previsto en el art.13 de la L.C.A., con la agravante de que fue cometido con posterioridad al 22 de septiembre. El Consejo de Guerra lo condena en principio a la pena de muerte; pero el Comandante en Jefe la redujo a 5 años y un día de presidio.

Finalmente, el procesado que confesó haber pertenecido a la organización AGP es culpable del delito sancionado en el art.252, No.2, del C.J.M., en relación con el art.254 del mismo cuerpo legal. Asimismo, con su conducta ha infringido lo dispuesto en el art.4, letra d), de la L.S.E., y en el art.6, letra c), de la L.S.E. Al respecto se ha estimado que la declaración de este reo tiene plena eficacia jurídica, pues ratificó ante el Fiscal, con su firma, una declaración suya efectuada con anterioridad al sumario.

Se desestiman las siguientes alegaciones hechas en defensa de algunos de los procesados: a) que procede la absolución por no estar comprobado el cuerpo del delito, sino sólo por la confesión del presunto culpable, pues ello

no es efectivo al existir otras evidencias en autos; y b) que un reo no puede ser condenado por la L.C.A. al haber sido acusado por un delito contra la L.S.E.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) interpuesta en favor de todos los reos, pues la simple declaración notarial de testigos que se ha presentado para acreditarla es insuficiente para ese efecto por no haber sido rendida directamente ante este Tribunal. También se rechaza la atenuante de existir en contra solo confesión (art.11, No.9, del C.P.), pues constan otras probanzas en autos para acreditar la participación de los inculpados.

**OTROS:** Hay un grave error jurídico, pues se aplica la pena de muerte a un inculpado, habiéndose acreditado el cuerpo del delito con su sólo confesión extrajudicial ratificada sólo con su firma ante el Fiscal en el sumario.

---

**SENTENCIA:** 29/11/73

MAY. Enrique Cid C. / Luis Valenzuela S. / MAY. Jorge Feliú S. / MAY. Sergio Parra V. / CAP. Florencio Tejos M. / CAP. Hugo Elso L. / TTE. Enrique Rosales E.

**APROBACION:** 30/11/73

GRAL. Carlos Forestier H.

---

## **19.- Contra Toro Castillo, Luis y otros Rol 2-74 Consejo de Guerra de Pisagua Procesados :108**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS: PREPARACION ACTOS TERRORISTAS**

**DECISION: SEDUCIR TROPA / CJM ART.245 No.2 / PENA DE MUERTE/  
PENA DE MUERTE (NO) / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS /  
LSE ART.4f) / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / CON-  
DENA / ABSOLUCION / VALOR PROBATORIO CONFESION**

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: AGRAVANTE ACTUAR CON  
DESPRECIO AUTORIDAD / CP ART.12 No.13 / ATENUANTE IRREPRO-  
CHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO)**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

### **RESUMEN**

**HECHOS:** a) Parte de los reos elaboraron un plan que debiera haberse llevado a cabo en el evento de desatarse una guerra civil, golpe de estado y otra situación similar, que recibió el nombre de Plan 22, en cuya ejecución se procedería a la toma u ocupación de 22 centros estimados vitales en la ciudad de Iquique, como ser Iglesias, edificios públicos, industrias vitales, etc. Además, se contemplaba la incautación de vehículos fiscales y del armamento del Servicio de Prisiones, con el objeto de respaldar con la fuerza la ejecución de dicho plan, y con el objeto de proveerse de mayor armamento se asaltaría el Retén de Carabineros "El Colorado" y el Regimiento Carampangue. La acción contemplaba incitar a la población civil para que ofreciera resistencia a las FFAA con las consiguientes víctimas inocentes que de ello habría derivado.

b) Otros reos propagaron o fomentaron doctrinas tendientes a destruir o alterar por la violencia el orden social.

c) Otros reos incitaron, indujeron, financiaron, o bien, formaron parte de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes con el fin de sustituir a la fuerza pública. La mayoría de ellos formó parte, directa o indirectamente, en los llamados "Comités de Vigilancia" que se organi-

zaron con los fines señalados en los respectivos lugares de trabajo. Estos Comités de Vigilancia no eran otra cosa que grupos de carácter paramilitar con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño.

**DECISION:** a) Los hechos descritos configuran el delito de seducción de tropas, cometido por civiles, tipificado en el art.245, No.2, del C.J.M., en relación con el art.246 del mismo cuerpo legal. Son condenados como autores 21 reos de la causa, y se tiene en cuenta, al calificar y considerar el grado de responsabilidad de los reos, su mayor o menor implicancia y participación en los hechos en que intervinieron.

Dos de los reos son condenados a muerte, otros dos a presidio perpetuo, otros seis a 25 años de presidio mayor (de los cuales originalmente dos habían sido condenados a muerte), otro a 20 años de presidio mayor, otros seis a 10 años de presidio mayor, otros tres a 5 años de presidio menor, y, finalmente, otro a 3 años de presidio menor, todos con accesorias.

b) Estos hechos son estimados como infracción al art.4, letra f), de la L.S.E., que prohíbe propagar doctrinas violentistas. Son condenados como autores seis reos de la causa a penas de 15 años de presidio mayor, en tres casos, de 5 años de presidio menor, en otro, de 3 años de presidio menor, en otro, y de un año de relegación en otro. El restante reo fue condenado a muerte en esta causa por otro delito, por lo que, al parecer, no se le aplicó pena por éste.

Otro reo es condenado como autor de los delitos del art.4, letras d) y f) de la L.S.E., a la pena única de 15 años de presidio mayor, con accesorias.

c) Los hechos de otros 51 reos son constitutivos del delito de formar o ayudar a organizar milicias privadas o grupos de combate, del art.4, letra d), de la L.S.E. De ellos, 45 reos son condenados como autores a las penas de 2 años de relegación menor, en seis casos, un año de presidio menor, en otros dos casos, y un año de relegación menor, en 34 casos.

Catorce reos son absueltos de la acusación, y tres lo son luego de haber sido condenados a 2 años de relegación, pero quedando estos últimos sujetos a la vigilancia de la autoridad por un año.

Respecto de otras 16 personas se dió orden de libertad incondicional.

Se rechazó la alegación de la defensa de que no estaría probado el cuerpo del delito, basado en que el único antecedente de cargo consistiría en las confesiones de los procesados, medio que sería ineficaz conforme a las prescripciones de los arts.108 y 110 del C.P.P., porque del mérito de autos se desprenden otras probanzas, además de la confesión, para comprobar el cuerpo del delito.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se establece que obra la agravante de cometer el delito con desprecio de la autoridad pública, del art.12, No.13, del C.P., respecto de 5 de los reos, ya que se reunieron con el objeto de propagar o fomentar la doctrina marxista-leninista y así alterar el orden social, pese a que, después del 11 de Septiembre de 1973, la autoridad militar hacía reiterados llamados y advertencias de no efectuar reuniones de carácter político.

Se rechaza la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del art.11, No.6, del C.P., invocada en favor de la mayoría de los reos, ya que el Consejo estima que, apreciando los hechos en conciencia, los antecedentes particulares de los reos no son lo suficientemente claros como para configurarla.

---

**SENTENCIA:** 10/02/74

TCL. Hans Zippelius W. / TCL. Luis Solorza A. / MAY. Sergio Parra V. / CAP. Florencio Tejos M. / CAP. Carlos Sepúlveda S. / AUDITOR Enrique Cid C. / SUBTTE. Rubén Opazo C.

**APROBACION:** 11/02/74

CDTE. Campo Prisioneros Pisagua Ramón Larraín L.

---

## **20.- Contra Eriz Bahamondes Antonio Benigno y otro Rol 7-74 Consejo de Guerra de Iquique Procesados :2**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / DESERTORES FFAA / HURTO MATERIAL GUERRA / HURTO EQUIPO

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / HURTO MATERIAL GUERRA / CJM ART.348 / HURTO BIENES CONSUMO / CJM ART.355 / ABANDONO SERVICIO / CJM ART.305 / DESERCIÓN CALIFICADA / CJM ART.321 / PENA UNICA / DELITO MAS GRAVE / ELEMENTOS DEL TIPO / ENEMIGO / APLICACION CJM ART.419 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE OBRAR POR ARREBATO U OBCECACION (NO) / CP ART.11 No.5 (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

### **RESUMEN**

**HECHOS:** La noche del 18 de Abril de 1974 dos soldados conscriptos de la dotación del R.I.M. No.5 Carampangue, pertenecientes a la Tercera Sección de Fusileros, se fugaron del Campamento Militar de Zapiga, llevándose consigo vestuario, equipo y armamento que estaban bajo su cuidado. Los inculpados permanecieron ocultos en el interior de la zona hasta el día 3 de julio de 1974, fecha en que fueron capturados por personal militar.

**DECISION:** Los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

- a) Hurto de material de guerra y hurto de especies de vestuario y equipo, sancionados en los arts.348 y 355 del C.J.M., respectivamente;
- b) abandono de servicio, en los términos señalados en el art.305 del mismo Código; y c) deserción calificada en tiempos de guerra, tipificado en el art.321 del C.J.M., en relación con el art.320, No.1, del mismo cuerpo legal.

Siendo el delito de deserción calificada el más grave de los indicados, el Consejo de Guerra impone la pena correspondiente a este delito, únicamente.

En la comisión del delito de deserción calificada en tiempo de guerra,

concurrer los siguientes elementos tipificadores de esa figura delictiva:

a) los inculpados han faltado a cuatro listas consecutivas, según lo indicado en los arts.314 y 315 del C.J.M.;

b) la desertión es calificada al llevarse armamento, equipo y vestuario, conforme al art.316 del C.J.M.;

c) la desertión se ha cometido en territorio declarado en estado de sitio, circunstancia que equivale a estado de guerra o a tiempo de guerra para los efectos del C.J.M., según lo prescrito en el art.418 del C.J.M.

En cuanto a la penalidad, el Consejo de Guerra estima que el delito de desertión calificada se ha cometido frente al enemigo, atendido lo indicado en el art.419 del C.J.M., que considera que una fuerza está frente al enemigo, no sólo cuando notoriamente la tenga a su frente, sino desde el momento en que dicha fuerza haya emprendido los servicios de seguridad en contra del enemigo.

En efecto, los reos pertenecían a la Tercera Sección de Fusileros del R.I.M. No.5 Carampangue, que se encontraba en el Campamento Militar de Zapiga con la misión de dar la seguridad suficiente para impedir que el enemigo, es decir, grupos extremistas, incurrieran en acciones destinadas a destruir los polvorines u obtener armamento que en ese campamento se almacenan.

Se tiene en cuenta, además, que la conducta de uno de los reos durante su permanencia en la Unidad es considerada deficiente, ya que consta que fue sancionado en dos oportunidades por fugarse del Cuartel e hizo comentarios de que mataría a un Oficial en caso de que éste lo volviera a sancionar. Se ha tenido en consideración la pésima formación moral e intelectual del reo, que vivió desde pequeño separado de su madre, siendo hijo de padre desconocido.

También consta en autos que ambos reos tuvieron activa militancia política, antes de cumplir con su servicio militar, como miembros del Partido Socialista.

Los antecedentes de uno de los reos y el hecho de que fuera el instigador de la fuga, redundan en que éste tenga responsabilidad mayor en lo que a la elaboración y preparación del delito se refiere.

En definitiva, se condena a los reos como autores de los delitos de los arts.348, 355, 305 y 321 del C.J.M. a la pena única de 15 años de presidio militar mayor, en un caso, y presidio militar perpetuo, en el otro, con accesorias.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se rechaza la atenuante de obrar por estímulos poderosos, del art.11, No.5, del C.P., porque analizando los motivos alegados por los reos se estima que en ningún caso han sido tan



poderosos como para producir naturalmente arrebatos y obcecación. En efecto, el deseo de ver a la madre, en un caso, y de estar aburrido en el servicio, en el otro, no son motivos de arrebatos y obcecación, aún considerando la inestabilidad emocional de ambos procesados.

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art. 11, No. 6, del C.P., respecto de uno de los reos.

---

**SENTENCIA:** 20/08/74

**AUDITOR** Enrique Cid C. / **TTE.CRL.** Hans Zippelius W. / **CAP.** Roberto Pereira P. / **CAP.** Fernando Martínez A. / **CAP.** Luis Marchant H. / **TTE.** Germán Espinoza P. / **TTE.** Edwin Dimter B.

**APROBACION:** 09/09/74

**GRAL.BRIG.** Cde.en Jefe VI División Carlos Forestier H. / **AUDITOR** Nehemías Vega H.

---

**21.- Contra Aguirre Smith, Luis Jesús**  
**Rol S/ROL-73 Consejo de Guerra de Calama**  
**Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS: NO CONSIGNADOS / PORTE DINERO**

**DECISION: PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / MALVER-  
SACION CAUDALES PUBLICOS / CP ART.233 / COMPLICIDAD / TENEN-  
CIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 /  
GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / CONDENA**

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: AGRAVANTE ACTUAR CON  
OCASION DE CALAMIDAD / CP ART.12 No.10 / AGRAVANTE ACTUAR  
CON AUXILIO GENTE ARMADA / CP ART.12 No.11**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: ERROR CITA LEGAL**

**RESUMEN**

**HECHOS:** No están consignados por completo. Sólo se menciona que el reo portó una maleta con dinero de la Empresa Cobrechuyi.

**DECISION:** Se condena al reo como autor del delito de organizar grupos de combate, del art.4, letra d), de la L.S.E., a la pena de 10 años de presidio; como cómplice del delito de malversación de caudales públicos, del art.233 del Código Penal a la pena de 10 años de presidio, por haber portado una maleta con dinero de la Empresa Cobrechuyi; y como autor de los delitos de tenencia ilegal de arma, del art.9 de la L.C.A., y de organización de grupo de combate armado, del art.8 de la L.C.A.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Conforme al art.212 del Código de Justicia Militar, no operan en favor del reo circunstancias atenuantes y, de contrario, obran en su contra las agravantes de cometer el delito con ocasión de conmoción popular, del art.12, No.10, del Código Penal, y de ejecutarlo con auxilio de gente armada o que proporcionen impunidad, del art.12, No.11, del Código Penal.

**OTROS:** El fallo cita el art.212 del C.J.M., el que, sin embargo, estaba derogado por el art.2 de la Ley 17.266, del 6 de Enero de 1970.

---

**SENTENCIA:** 29/09/73

**MAY.** Fernando Reveco V. / **AUDITOR** Oscar Mardones O. / **MAY.** Luis Aracena R. / **MAY.** Luis Ravest S. / **MAY.** Carlos Robles O. / **CAP.** Víctor Santander V. / **TTE.** Alvaro Romero R.

**APROBACION:** 01/10/73

**CRL.** Jefe Zona Estado de Sitio Eugenio Rivera D.

---

## **22.- Contra Gallardo Gallardo Manuel Rol S/ROL-73 Consejo de Guerra de Calama Procesados :1**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** TENENCIA EXPLOSIVOS / NO CONSIGNADOS

**DECISION:** GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / ALMACENAMIENTO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO / LSE ART.4a) / PARALIZAR ACTIVIDADES UTILIDAD PUBLICA / LSE ART.6c) / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** AGRAVANTE ACTUAR CON OCASION DE CALAMIDAD / CP ART.12 No.10 / AGRAVANTE ACTUAR CON AUXILIO GENTE ARMADA / CP ART.12 No.11

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Sólo se consigna que el reo almacenaba en su casa un bulto con iniciadores de carga y dinamita. Los demás hechos, constitutivos de otros delitos, no se expresan.

**DECISION:** De los autos y sumario practicado por el Fiscal y de las propias declaraciones del encausado, se deriva su culpabilidad en los siguientes delitos: el del art.8 de la L.C.A., por el cual se le condena a 10 años de presidio; los de los artículos 10 de la L.C.A., 4 letra a) de la L.S.E. y 6, letra c), de la L.S.E., por los cuales se le condena a otros 10 años de presidio. En la imposición de las penas se consideran las agravantes de responsabilidad concurrentes.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Concurren la agravante de ejecutar el delito con ocasión de conmoción, calamidad o desgracia nacional (art.12, No.10, del C.P.) y la agravante de cometer el delito con auxilio de gente armada o que aseguren impunidad (art.12, No.11, del C.P.).

---

**SENTENCIA: 08/10/73**

**MAY. Luis Ravest S. / MAY. Carlos Robles O. / CAP. César Zavala V. / CAP. Carlos Minoletti A. / CAP. José Molina O. / TTE. Alvaro Romero R.**

**APROBACION: 09/10/73**

**CRL. Jefe Zona Estado de Sitio Eugenio Rivera D.**

---

## **23.- Contra Olmedo Capdebon Víctor Armando Rol S/ROL-73 Consejo de Guerra de Calama Procesados :1**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** NO CONSIGNADOS

**DECISION:** INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO / LSE ART.4a) / REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / MALVERSAION CAUDALES PUBLICOS / CP ART.233 / COMPLICIDAD / ENCUBRIMIENTO / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** AGRAVANTE ACTUAR CON OCASION DE CALAMIDAD / CP ART.12 No.10 / AGRAVANTE ACTUAR CON AUXILIO GENTE ARMADA / CP ART.12 No.11

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** APLICACION ARTICULO DEROGADO

### **RESUMEN**

**HECHOS:** No se consignan.

**DECISION:** Se condena al encausado como autor de los delitos del art.4, letras a), c) y d) de la L.S.E., a la pena de 10 años de presidio; como autor del delito del art.8 de la L.C.A., a la pena de 5 años de presidio; y como cómplice y encubridor del delito de malversación de caudales públicos sancionado en el art.233 del C.P., a la pena de 5 años de presidio, y accesorias correspondientes.

Las dos últimas penas fueron aumentadas por el Jefe de Zona, ya que originalmente eran de 4 años de presidio menor en grado máximo, cada una.

La participación culpable y punible o dolosa del inculpado ha quedado de manifiesto con las indagaciones del sumario practicado por el Fiscal Militar (que no se detallan) y con las propias declaraciones del encausado.

Se consideró al reo "autor del delito de complicidad y encubrimiento en malversación de caudales públicos" (sic). El Jefe de Zona dispuso, además, que el reo fuera puesto a disposición de la Junta de Gobierno por haber formado parte del Grupo de Amigos Personales del ex-Presidente Allende.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se declara que conforme al art.212 del C.J.M. no operan atenuantes en favor del procesado.

Operan en contra del reo las agravantes de cometer el delito con ocasión de tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia, del art.12, No.11, y la de ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, del art.12, No.11, del C.P.

**OTROS:** El art.212 del C.J.M., citado para desestimar la procedencia de atenuantes, estaba derogado a la fecha de los hechos por el art.2 de la Ley 17.266.

---

**SENTENCIA:** 29/09/73

MAY. Fernando Reveco V. / AUDITOR Oscar Mardones O. / MAY. Luis Aracena R. / MAY. Luis Ravest S. / CAP. Víctor Santander V. / CAP. Carlos Minoletti A. / TTE. Alvaro Romero R.

**APROBACION:** 01/10/73

CRL. Jefe Zona Estado de Sitio Eugenio Rivera D.

---

**24.- Contra Tello Guerrero, Héctor Adán  
Rol S/ROL-73 Consejo de Guerra de Calama  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** NO CONSIGNADOS

**DECISION:** MALVERSACION CAUDALES PUBLICOS / CP ART.233 / REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) / COMPLICIDAD / CONDENA / VOTO DISIDENTE

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** REQUISITOS TODA SENTENCIA

**RESUMEN**

**HECHOS:** No están consignados.

**DECISION:** Se condena al reo como cómplice del delito de malversación de fondos públicos, del art.233 del C.P., y como autor del delito de reuniones conspirativas, del art.4, letra c), de la L.S.E., a dos penas de 541 días de presidio y accesorias pertinentes.

Existió un voto disidente del Mayor Ravest, que fue de opinión de aplicar el máximo de la pena contemplada en el art.5 de la Ley 12.927.

El Consejo de Guerra estableció la culpabilidad del reo sobre la base del sumario, del dictamen del Fiscal y de las declaraciones del inculpado.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

**OTROS:** Además de no consignarse los hechos, no se especifica quienes habrían cometido, en calidad de autores, los delitos.



---

**SENTENCIA: 26/09/73**

**MAY. Fernando Reveco V. / AUDITOR Claudio Mesina S. / MAY. Luis Aracena R.  
/ MAY. Luis Ravest S. / MAY. Carlos Robles O. / CAP. César Zavala V. / TTE.  
Alvaro Romero R.**

**APROBACION: 27/09/73**

**CRL. Jefe Zona Estado de Sitio Eugenio Rivera D.**

---

**25.- Contra Villalobos Villalobos, David Raúl**  
**Rol S/ROL-73 Consejo de Guerra de Calama**  
**Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** NO CONSIGNADOS

**DECISION:** PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART. 4d) / CONDENNA / INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO (NO) / LSE ART.4a) (NO) / REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS (NO) / LSE ART.4c) (NO) / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** AGRAVANTE ACTUAR CON OCASION DE CALAMIDAD / CP ART.12 No.10

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** No están consignados.

**DECISION:** Se condena al inculpado como autor del delito de incitar o formar grupos de combate, del art.4, letra d), de la L.S.E., a la pena de 3 años de presidio.

Se absuelve de la acusación de autoría formulada en el dictamen del Fiscal, respecto de los delitos del art.4, letras a) y c), de la L.S.E.

La conclusión de culpabilidad emana de los antecedentes de autos y de las declaraciones del procesado.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Opera en contra del reo la agravante de cometer el delito con ocasión de conmoción popular, del art.12, No.10, del C.P.

---

**SENTENCIA:** 28/09/73

MAY. Fernando Reveco V. / AUDITOR Oscar Mardones O. / MAY. Luis Aracena R. / MAY. Luis Ravest S. / MAY. Carlos Robles O. / CAP. Víctor Santander V. / TTE. Alvaro Romero R.

**APROBACION:** 29/09/73

CRL. Jefe Zona Estado de Sitio Eugenio Rivera D.

---

## **26.- Contra Olivares Avalos, Lusmenia del Carmen y otros**

**Rol 1-73 Consejo de Guerra de Calama**

**Procesados :5**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / AGITACION POLITICA / REUNIONES / AMENAZAS / ONCE SEPTIEMBRE 73 / ACTO VIOLENCIA

**DECISION:** PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / APOLOGIA O PROPAGANDA VIOLENTISTAS / LSE ART.6f) / ALTERAR CON VIOLENCIA TRANQUILIDAD PUBLICA / LSE ART.6a) / PARALIZAR ILEGALMENTE ACTIVIDADES / LSE ART.11 / MEDIOS DE PRUEBA / CONDENA / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** REQUISITOS TODA SENTENCIA / PRINCIPIO NON BIS IN IDEM / ERROR CITA LEGAL

### **RESUMEN**

**HECHOS:** La reo Olivares Avalos habría “propalado” o concientizado a menores en su lugar de trabajo.

La reo Retamales Olmos se desempeñó como secretaria de médicos, dirigentes de la U.P., en el Hospital Roy H. Glover de Chuquicamata, donde llegó a violentar y amenazar a mujeres que no compartían su ideario.

El reo Soza Gómez permitió que en las oficinas y salas del Instituto Tecnológico, de donde es Director, se efectuaran reuniones clandestinas en que se organizaban planes diversos o ilegales.

El reo Jeria Alveal, agitador y matón en Cobre Chuqui, actuó el 11 de Septiembre de 1973 con violencia en las puertas de una sección de aquella empresa, tratando de impedir tanto la entrada como salida de personas.

**DECISION:** El Consejo de Guerra absuelve a la reo Olivares Avalos por no haberse reunido antecedentes bastantes para imputarle el delito de propalar o concientizar a menores en el lugar de su trabajo; y al reo Soza Gómez, ya que se llegó a la convicción de que no existió de su parte ni voluntad ni dolo para aquellas reuniones celebradas en el Instituto que dirigía, pues los

integrantes de ellas penetraban al local saltando verjas o violando chapas, lo que exterioriza la inculpabilidad del acusado. No le cabe participación ni como cómplice ni como encubridor.

Se condena a los restantes reos de la siguiente manera: Las acusadas Sepúlveda Araya y Retamales Olmos son condenadas como autoras de los delitos de propagar o fomentar doctrinas violentistas del art.4, letra f), y de hacer apología de doctrinas violentistas, del art.6, letra d), ambas disposiciones de la Ley 12.927, a la pena de 10 años de relegación.

En el primer caso, el Consejo de Guerra adquiere la convicción para condenar del testimonio de diversas personas que merecen la confianza del Tribunal. En el segundo, se ha comprobado fehacientemente que es una persona extremista, activista y violentista y dirigente de grupos adeptos al pasado régimen, de ideas super avanzadas y peligrosas, todos hechos debidamente comprobados a través de la investigación.

El acusado Jeria Alveal ha configurado con su actuar los delitos de atentar contra el orden público y contra la normalidad de las actividades nacionales relativas a la producción, previstos en el art.6, letra a) y en el art.11, de la L.S.E., por lo que es condenado a 3 años de relegación menor en su grado medio.

**OTROS:** En este fallo no se consignan los hechos precisos cometidos por los acusados, ni se expresan los medios de prueba por los cuales se llega a condenar. En todo caso, en las tres condenas hay una infracción al principio non bis in idem, por cuanto por una sola acción se está condenando por dos disposiciones penales, sin plantearse los problemas de concurso entre ellas. El fallo comete un error en la cita legal ya que el delito de apología de doctrinas violentistas es el descrito en la letra f) del art.6 de la Ley de Seguridad del Estado.

---

**SENTENCIA:** 13/11/73

TCL.CAR. Abel Galleguillos A. / MAY. Luis Aracena R. / MAY. Luis Ravest S. / MAY. Carlos Robles O. / AUDITOR Oscar Mardones O. / CAP. Carlos Langer von F. / TTE. Alvaro Romero R.

**APROBACION:** 20/11/73

CRL. Jefe Zona Estado de Sitio Eugenio Rivera D. / AUDITOR Oscar Mardones O.

---

**27.- Contra Mondaca Toroco Atilio Segundo  
Rol 5-73 Consejo de Guerra de Calama  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** RECIBIR EXPLOSIVOS / OCULTAR EXPLOSIVOS

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / ALTERAR CON VIOLENCIA TRANQUILIDAD PUBLICA / LSE ART.6a) / ALMACENAMIENTO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / PENA UNICA / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El inculpado recibió, el pasado 11 de Septiembre de 1973, dos granada de mano de parte de un individuo rubio que las repartía y cuyo nombre ignora. Procedió luego a ocultar estos explosivos a sabiendas, según sus declaraciones, de que ya se había producido en Chile un cambio de gobierno.

**DECISION:** La existencia de los delitos establecidos en el art.6, letra a), de la L.S.E. y en el art.10 de la L.C.A. se encuentra acreditada debidamente con las investigaciones del sumario, ratificadas por la confesión del acusado, que reúne las exigencias del art.481 del C.P.P. Esto es, el procesado ha cometido un acto de violencia tendiente a alterar la tranquilidad pública y, además, almacenó u ocultó las granadas ya señaladas.

En conclusión, se condena al inculpado por los delitos ya individualizados a la pena de 10 años y un día de presidio.

---

**SENTENCIA:** 13/11/73

TCL.CAR. Abel Galleguillos A. /MAY. Luis Aracena R. /MAY. Carlos Robles O. /MAY. Luis Ravest S. / AUDITOR Oscar Mardones O. / CAP. Carlos Langer von F. /TTE. Alvaro Romero R.

**APROBACION:** 20/11/73

CRL. Jefe Zona Estado de Sitio Eugenio Rivera D.

**28.- Contra Torres Vera, Dagoberto  
Rol 6-73 Consejo de Guerra de Calama  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** NO CONSIGNADOS

**DECISION:** REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS /LSE ART.4c) /  
CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** REQUISITOS TODA SENTEN-  
CIA / CPP ART.500

**RESUMEN**

**HECHOS:** No se consignan.

**DECISION:** De los resultados del sumario, de las declaraciones del acusado y de lo establecido en el Consejo de Guerra se desprende claramente la culpabilidad del procesado como infractor de lo dispuesto en el art.4, letra c), de la L.S.E. Por ello se le condena a 5 años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

**OTROS:** Esta "sentencia" no cumple con los requisitos legales mínimos para este tipo de resoluciones judiciales, ni siquiera con los más esenciales.

---

**SENTENCIA:** 26/09/73

MAY. Fernando Reveco V. / AUDITOR Claudio Mesina S. / MAY. Luis Aracena R. / MAY. Luis Ravest S. / MAY. Carlos Robles O. / CAP. César Zavala V. / TTE. Alvaro Romero R.

**APROBACION:** 27/09/73

CRL. Jefe Zona Estado de Sitio Eugenio Rivera D.

---

**29.- Contra Suero Astudillo, Federico Segundo  
Rol 7-73 Consejo de Guerra de Calama  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / AGITACION POLITICA / INSTRUCCION PARAMILITAR

**DECISION:** PARALIZAR ACTIVIDADES UTILIDAD PUBLICA / LSE ART.6c) / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** REQUISITOS TODA SENTENCIA / MEDIO DE PRUEBA APTO

**RESUMEN**

**HECHOS:** El procesado era un activista y extremista peligroso, pues, a la fecha del pronunciamiento militar de Septiembre de 1973, incitó a trabajadores a oponerse a las FFAA y Carabineros, tratando de defender la mina de Chuquicamata. Fomentó la formación de organizaciones paramilitares, instruyendo a sus miembros en el uso de granadas, pistolas y ametralladoras en la Oficina de la Fichera de la Mina, en la cual se desempeñaba.

**DECISION:** Pese a la negativa del acusado, está comprobado que perpetró el delito del art.6, letra c), de la L.S.E. al practicar y enseñar el uso de armas de fuego y granadas a grupos paramilitares existentes en la Mina de Chuquicamata. En efecto, no obstante tal negativa, el SICAR acreditó, mediante investigaciones confidenciales y testimonios de personas cuyos nombres se omiten por razones obvias, la efectividad de los cargos. Estos medios de prueba aportados por el SICAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros) son de ocurrencia común en procesos militares en tiempo de guerra.

En conclusión, se condena al acusado, como autor del delito individualizado, a la pena de 10 años de relegación.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

**OTROS:** Esta "sentencia" no cumple con los requisitos legales más elementales, pero destaca en ella el uso de medios probatorios totalmente contrarios a Derecho y naturalmente ineficaces para acreditar jurídicamente los hechos. Así, por ejemplo, las declaraciones de personas sin identificar ante un tercero (como el SICAR), o las investigaciones particulares de una organización no facultada legalmente para realizarlas con efectos jurídicos.

---

**SENTENCIA:** 13/11/73

TCL.CAR. Abel Galleguillos A. / MAY. Luis Aracena R. / MAY. Carlos Robles O. / MAY. Luis Ravest S. / AUDITOR Oscar Mardones O. / CAP. Carlos Langer von F. / TTE. Alvaro Romero R.

**APROBACION:** 20/11/73

CRL. Jefe Zona Estado de Sitio Eugenio Rivera D.

---



**30.- Contra Espoz Zelaya, Santiago y otro  
Rol 8-73 Consejo de Guerra de Calama  
Procesados :2**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / ACTO SABOTAJE

**DECISION:** ALTERAR CON VIOLENCIA TRANQUILIDAD PUBLICA /  
LSE ART.6a) / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** IMPUTACION DELITOS

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 11 de Septiembre de 1973 hubo un acto de sabotaje en las conexiones eléctricas de una correa transportadora de material en Cobre-chuqui.

**DECISION:** Se condena a los hermanos Santiago y José Espoz Zelaya como autores del delito del art.6, letra a), de la L.S.E., ya que el acto delictual antes señalado fue ejecutado por ellos, según el dicho de trabajadores interrogados por el SICAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros).

Se consideró que se trataba de dos individuos adictos al fenecido régimen marxista, revoltosos, de actividades clandestinas y saboteadores peligrosos.

Se aplica a los condenados la pena de 10 años de relegación mayor en grado mínimo, en un caso, y de 5 años de relegación menor en grado medio, en el otro.

**OTROS:** A los inculpados se les imputaban por el Consejo de Guerra los delitos de "alterar la tranquilidad pública, según letras b) y c) del art.6 de la L.S.E. y el delito de interrupción de las actividades de la producción descrito en el art.11 de la misma ley".

---

**SENTENCIA: 13/11/73**

**TCL. CAR. Abel Galleguillos A. / MAY. Luis Aracena R. / MAY. Carlos Robles O.  
/ MAY. Luis Ravest S. / AUDITOR Oscar Mardones O. / CAP. Carlos Langer von  
F. / TTE. Alvaro Romero R.**

**APROBACION: 20/11/73**

**CRL. Jefe Zona Estado de Sitio Eugenio Rivera D. / AUDITOR Oscar Mardones O.**

---

### **31.- Contra Reygadas Morales, Carlos Guillermo y otro Rol 11-73 Consejo de Guerra de Calama Procesados :2**

#### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TRAFICO ARMAS / DES-  
PUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / OCULTAR ARMAS

**DECISION:** TRAFICO ELEMANTOS EXCLUIDOS LCA / LSE ART.6g) /  
PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.11 /  
CONDENA / PENA DE MUERTE (NO) / VOTO PREVENCION / VOTO  
DISIDENTE

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHA-  
BLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO) / ATENUANTE REPARAR  
CON CELO MAL CAUSADO (NO) / CP ART.11 No.7 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** COMPETENCIA TRIBUNAL  
MILITAR / TIEMPO DE GUERRA

#### **RESUMEN**

**HECHOS:** Los procesados adquirieron con dineros de COBRECHUQUI o de algún partido político varias armas en la ciudad de Concepción el día 2 de Julio de 1973, y traficaron con ellas de regreso hasta Chuquicamata. En el momento de ser detenido el reo Reygadas, el 30 de octubre de 1973, tenía oculto en un sitio de la casa de su hermana dos revólveres. El reo Espinoza no poseía arma alguna al ser detenido.

**DECISION:** Los hechos del reo Reygadas configuran los delitos de tráfico de armas, de ocultación de las mismas violando Bandos expresos que ordenaban su restitución y el delito contra el orden público contemplado en el art.6, letra e), de la L.S.E., en los que tiene participación de autor.

Los hechos del reo Espinoza configuran sólo el primer delito mencionado, en calidad de autor. Se considera que el reo Reygadas hizo caso omiso y violó la orden contenida en los Bandos Militares, que impelían a los que tuvieran armas a entregarlas a las autoridades, al ocultar dos revólveres hasta el 30 de Octubre, fecha de su detención. La participación de ambos detenidos configura el delito previsto en el art. 11, en relación con el art.6 de la L.C.A., que

sanciona a los que portaren armas de fuego sin el permiso correspondiente, siempre que las circunstancias y antecedentes permitan presumir al Tribunal que el arma que se portaba estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, Carabineros o Civiles, que en tiempo de guerra se sanciona con presidio mayor en grado mínimo a muerte, desde la modificación introducida por el D.L.5, publicado en el Diario Oficial el 24 de Septiembre de 1973.

También considera el fallo que el transporte de armas sin autorización de autoridad competente está contemplado como delito contra el orden público, en el art.6, letra e), de la L.S.E. Este delito cometido por ambos inculpados tuvo ocurrencia el 2 de Julio y días posteriores.

Se condena al reo Reygadas a la pena de 20 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, y accesorias, como autor de los delitos de tráfico de armas, ocultación de armas y delito contra el orden público, ya mencionados.

Originalmente, el Consejo de Guerra había condenado a éste reo a la pena de muerte con el voto de prevención de tres de los siete miembros del Consejo, que opta por la pena inferior. El voto disidente del Auditor Oscar Mardones Oyarzún deja constancia que el transporte o tráfico de armas está sancionado tanto en la Ley 17.798, como en el art.6, letra e), de la L.S.E., y que es principio universal del derecho punitivo el que un mismo delito no puede ser sancionado por dos leyes diversas. Continúa el disidente señalando que, si bien el reo Reygadas cometió el delito del art.11 de la L.C.A., cuyo texto fue modificado en su penalidad, esta modificación sólo es aplicable siempre que el autor portare el arma, exigencia legal que no se cumple en la especie, pues al ser detenido el reo no portaba el arma, sino que la tenía oculta y enterrada en el sitio de la casa de su hermana. Como ratificación del punto precedente el voto disidente cita el art.19 del Código Civil, que obliga a respetar el tenor literal del inciso 2 del art.11, que si bien aumentó la pena, sólo es aplicable al portador del arma. Por tales razones estima que debe aplicarse la antigua pena contemplada en el art.11, ya que el delito fue cometido estando Chile en tiempo de paz, lo que determina pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Por su parte, el reo Espinoza es condenado a 10 años de relegación mayor en su grado mínimo, como autor del delito de tráfico de armas.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se acogieron las atenuantes de irreprochable conducta anterior de los reos, del art.11, No.6, del Código Penal, y de reparar con celo el mal causado, del art.11, No.7, del mismo Código, que fueron alegadas por la defensa, sin que haya existido pronunciamiento expreso respecto de esta solicitud en el fallo.

**OTROS:** 1.- Se rechazó la alegación de incompetencia del Tribunal Militar en tiempo de guerra, fundada en que los hechos tuvieron lugar el 2 de Julio de 1973, en razón de la regla de competencia en virtud de la cual “radicado un asunto en conformidad a la ley ante un Tribunal, no se alterará la competencia en razón de causa sobreviniente”, conforme al Código Orgánico de Tribunales.

2.- La referencia al art.6, letra h), de la L.S.E. debe entenderse hoy al art.6, letra g).

3.- De acuerdo al art.24 de la L.C.A., el art.6, letra g) (e) debía entenderse parcialmente derogado en lo que respecta a armas de fuego, explosivos y demás elementos contemplados en la L.C.A. Por lo tanto, no se puede condenar, contrariamente a como lo hace este fallo, por los delitos del art.11 de la L.C.A. y del art.6, letra e) (g) de la L.S.E. conjuntamente y a raíz de unos mismos hechos, ni aún violando las reglas del concurso aparente de leyes penales y del principio “non bis idem”.

---

**SENTENCIA:** 03/11/73

TCL.CAR. Abel Galleguillos / MAY. Luis Aracena R. / MAY. Carlos Robles O. / MAY. Luis Ravest S. / AUDITOR Oscar Mardones O. / CAP. Carlos Langer / TTE. Alvaro Romero R.

**APROBACION:** 20/11/73

CRL. Jefe Zona Estado de Sitio Eugenio Rivera D. / AUDITOR Oscar Mardones O.

---

**32.- Contra Araya Alvarado Juan de Dios y otros  
Rol 12-73 Consejo de Guerra de Calama  
Procesados :3**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / HURTO ARMAS / OCULTAR ARMAS Y EXPLOSIVOS

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / TRAFICO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART.13 / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / ALTERAR CON VIOLENCIA TRANQUILIDAD PUBLICA / LSE ART.6a) / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** AGRAVANTE ACTUAR CON OCASION DE CALAMIDAD / CP ART.12 No.10 / AGRAVANTE ACTUAR CON AUXILIO GENTE ARMADA / CP ART.12 No.11

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los procesados hurtaron y ocultaron armas y explosivos el día 11 de Septiembre de 1973.

**DECISION:** Está acreditado en autos que los acusados participaron en los delitos de tráfico de armas, ocultación de las mismas, hurto o apropiación de 221 cartuchos de amongelatina, sustancia altamente explosiva. Con ello violaron las normas establecidas en los artículos 10 y 13 de la L.C.A.

Además, uno de los co-reos, en su calidad de comunista con 32 años de militancia, reviste alta peligrosidad como disciplinado sirviente de idearios marxistas. Este procesado también distorsionó la verdad, enseñando a sus co-reos a mentir en las declaraciones a fin de eludir responsabilidades.

Finalmente, también esta persona atentó contra el orden público, cometiendo con ello el delito del art.6, letra a), de la L.S.E.

En consecuencia, se condena a los reos: a uno de ellos como autor de los delitos de los artículos 10 y 13 de la L.C.A., a 10 años de relegación; a otro (el antiguo militante comunista), como autor de los delitos de los artículos 8 y 13 de la L.C.A. y 6 letra a) de la L.S.E., a 15 años de relegación; al último

reo, como coautor de los delitos señalados, a 3 años de relegación, considerando que su responsabilidad se encuentra atenuada por su carácter de subordinado de los anteriores reos y por haberse negado a cumplir órdenes de terceros llegados a la mina, el día 11 de Septiembre de 1973.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se establecen, en contra de dos de los procesados, la procedencia de la agravante de cometer el delito bajo conmoción popular u otra calamidad (art.12, No.10 del C.P.), considerando los sucesos del 11 de Septiembre de 1973 y la agravante de ejecutar el delito con auxilio de gente armada (art.12, No.11 del C.P.).

---

**SENTENCIA:** 27/12/73

MAY. Carlos Robles O. / AUDITOR Oscar Mardones O. / CAP. César Zavala V. / CAP. Víctor Santander V. / CAP. Sergio Videla V. / CAP. Domingo Flores F. / TTE. Alvaro Romero R.

**APROBACION:** 29/12/73

CRL. Jefe Zona Estado de Sitio Eugenio Rivera D.

---

**33.- Contra Justiniano Aros, Orlando Humberto  
Rol 35-73 Consejo de Guerra de Calama  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS: NO CONSIGNADOS**

**DECISION: CONCURSO REAL DELITOS / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / ALMACENAMIENTO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO / LSE ART.4a) / CONDENA**

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO / CP ART.11 No.7 / ATENUANTE OBRAR POR ARREBATO U OBCECACION / CP ART.11 No.5**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: REQUISITOS TODA SENTENCIA / CPP ART.500 / ERROR CITA LEGAL**

**RESUMEN**

**HECHOS:** No se consignan.

**DECISION:** De los antecedentes del proceso y de las declaraciones del acusado se deriva la culpabilidad de éste en los delitos descritos en el art.8 de la L.C.A., esto es, ayudar al funcionamiento de grupos de combate; en el art.10 de la L.C.A., es decir, almacenar armas o explosivos señalados en el art.2 de la misma Ley, y en el art.4, letra a) de la L.S.E. En consecuencia, se condena al procesado a 5 años de presidio como autor del delito del art.8 de la L.C.A., y a otros 10 años de presidio como autor del delito del art.10 de la L.C.A. Posteriormente, el Comandante en Jefe, al aprobar el dictamen del Consejo de Guerra, declara que ésta última condena de 10 años de presidio también incluye la sanción por la autoría del delito del art.4, letra a), de la L.S.E.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acogen las siguientes: la atenuante de intentar reparar el mal causado (art.11, No.7, del C.P.), al tratar de deshacerse de los explosivos materia del delito, inutilizándolos en un



estanque con agua; y la atenuante de obrar por estímulos poderosos (art.11, No.5, del C.P.), como es el terror al desobedecimiento de las peticiones de un grupo de ultraizquierda.

**OTROS:** 1. Faltan requisitos esenciales a todo fallo.

2. Las citas legales de las atenuantes aceptadas están mal hechas, pues se menciona el art.11, No.6 del C.P., en vez del No.5, por ejemplo, y los fundamentos de una son procedentes para la otra y viceversa.

---

**SENTENCIA:** 08/10/74

**MAY.** Luis Ravest S. / **AUDITOR** Claudio Mesina S. / **MAY.** Carlos Robles O. / **CAP.** César Zavala V. / **CAP.** Carlos Minoletti A. / **CAP.** José Molina S. / **TTE.** Alvaro Romero R.

**APROBACION:** 09/10/74

**CRL.** Jefe Zona Estado de Sitio Eugenio Rivera D.

---

**34.- Contra Urrutia Hernández, Héctor Eduardo  
Rol 45-73 Consejo de Guerra de Calama  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS: NO CONSIGNADOS**

**DECISION: CONCURSO REAL DELITOS/GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / FABRICACION ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / CONDENA**

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Se ha acusado al procesado de ser activista político, organizador de grupos paramilitares, fabricante de granadas e instructor en el uso de armas y explosivos en Cobrechuy, donde se desempeñó hasta septiembre de 1973. (No se consignan hechos específicos en la sentencia).

**DECISION:** El Consejo de Guerra hace suyo, en todas sus partes, el dictamen del Señor Fiscal Militar y considera que el reo ha cometido infracción a los artículos 8 y 10 de la L.C.A. y al art.4, letra d), de la L.S.E.

El inculcado ha confesado su participación delictuosa en los hechos imputados y dicha confesión reúne las exigencias del art.481 del C.P.P. para su validez.

En consecuencia, se condena al reo como autor de los delitos del art.4, letra d), de la L.S.E.; del art.8 y del art.10 de la L.C.A., a penas de 5 años de presidio por cada delito, y a las accesorias correspondientes.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo

---

**SENTENCIA: 13/11/73**

**TCL.CAR. Abel Galleguillos A. / MAY. Luis Aracena R. / MAY. Carlos Robles O. / MAY. Luis Ravest S. / AUDITOR Oscar Mardones O. / CAP. Carlos Langer von F. / TTE. Alvaro Romero R.**

**APROBACION: 20/11/73**

**CRL. Jefe Zona Estado de Sitio Eugenio Rivera D.**

---

**35.- Contra Araya Araya, Luis Roberto**  
**Rol 46-73 Consejo de Guerra de Calama**  
**Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / INSTRUCCION PARAMILITAR / FABRICACION EXPLOSIVOS / TRANSPORTE EXPLOSIVOS

**DECISION:** APLICACION DL 5 / ESTADO DE GUERRA / INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO / LSE ART.4a) / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / FABRICACION ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.11 / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART.13 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** PENA MUERTE (NO)

**RESUMEN**

**HECHOS:** El acusado fue miembro de la guardia personal del extinto Presidente Allende, viajó a Cuba e hizo cursos especiales sobre fabricación y uso de explosivos y manejo de todo tipo de armas. El día 11 de Septiembre de 1973 huyó hacia el interior del Departamento El Loa con otros individuos, que conformaban grupos paramilitares fuertemente armados, con el objeto claro de subvertir el orden público y atacar a las FFAA. Estos grupos se transportaban en camionetas.

Igualmente, el procesado se dedicó a fabricar y transportar materias explosivas, especialmente granadas, además que dedicaba gran parte de su tiempo a dar entrenamiento en el uso de armas, defensa personal y karate a otros integrantes de los grupos ilegítimos de que formó parte. Por último, está claramente exteriorizada la voluntad e intenciones del procesado de integrar comandos defensivos y de ataque que hicieran frente a las fuerzas de orden del nuevo régimen de gobierno del país instaurado a partir del 11 de Septiembre de 1973.

**DECISION:** En el Diario Oficial del 26 de Septiembre de 1973 se publicó el D.L. No.5 en virtud del cual se deja establecido que "Estado de Sitio es el sinónimo de Estado en Tiempo de Guerra". En consecuencia, habiéndose dictado Estado de Sitio o de Guerra a partir del 11 de Septiembre de 1973, es obvio concluir que todo delito cometido a partir de ese día, como es el caso de autos, cae dentro de los preceptos establecidos para tiempo de guerra. Además, hay que tener presente que el citado D.L. No.5 aumentó las penas establecidas en la L.C.A. en caso de tiempo de guerra.

Con su conducta, el encausado ha configurado los delitos previstos en el art.4, letra a), de la L.S.E., al inducir a la subversión y resistencia a las FFAA y Carabineros; en el art.4, letra d), de la L.S.E., por ayudar a la formación y pertenecer a milicias paramilitares privadas; en el art.10 de la L.C.A., pues fabricó, transportó y almacenó armas diversas; en el art.11 de la L.C.A., al portar armas de las enunciadas en el art.2 de esta misma Ley; y en el art.13 de la L.C.A., al transportar y usar elementos contemplados en el art.3 de la L.C.A.

En consecuencia, la decisión del Juez Militar es condenatoria, como autor de todos los delitos individualizados, a la pena única de presidio perpetuo.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan.

**OTROS:** El Consejo de Guerra había condenado al procesado en su dictamen a la pena única de muerte, considerando que cada uno de los delitos de la L.C.A. imputados contemplaba la posibilidad de aplicar la pena máxima, y dados el número y entidad de los delitos cometidos por el encausado.

---

**SENTENCIA:** 21/12/73

MAY. Carlos Robles O. / AUDITOR Oscar Mardones O. / CAP. César Zavala V. / CAP. Sergio Videla V. / CAP. Juan Araya F. / CAP. Domingo Flores F. / TTE. Alvaro Romero R.

**APROBACION:** 14/02/74

GRAL.BRIG. Cdt.e. en Jefe I División Joaquín Lagos O.

---

## **36.- Contra Soto Labarca Berta Erlinda y otra Rol 48-73 Consejo de Guerra de Calama Procesados :2**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TRANSPORTE EXPLOSIVOS

**DECISION:** TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA  
ART.10 / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA  
ART.13 / LEY MAS FAVORABLE AL REO / APLICACION CP ART.18 /  
CONDENA / INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION / ABSOLU-  
CION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

### **RESUMEN**

**HECHOS:** La reo Berta Soto pidió dinamita a Petronila Hidalgo, la que posteriormente entregó al extremista fusilado Andrés Rojas. Por su parte, la reo Hidalgo fue quien entregó la dinamita con detonadores y mecha, aduciendo haberla encontrado en Sierra Gorda.

**DECISION:** Dichas actuaciones configuran respecto de la reo Berta Soto, el delito de transporte de explosivos del art.10 de la L.C.A., cometido antes del 11 de septiembre de 1973. A la fecha de comisión del delito, éste estaba penado con presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio, penalidad que fue modificada por el D.L.5, de 22 de noviembre de 1973, o sea, con posterioridad a la ejecución del delito.

El Comandante de la División, revisando la sentencia del Consejo de Guerra, en abril de 1975, declara que los sentenciadores debieron acatar lo dispuesto en el art.11 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el art.18 del C.P., en cuanto a aplicar la ley más benigna al procesado, o sea, la existente antes del 11 de septiembre de 1973, situación que era obligatoria para el Tribunal. Por tales razones, el Comandante Divisionario condena a la reo Soto como autora del delito de transportes de explosivos, previsto en el art.10 de la L.C.A., a la pena de 3 años de relegación menor en su grado medio.

La pena aplicada por el Consejo de Guerra era de 5 años de presidio menor en grado máximo, como autora del delito del art.13 de la misma ley.

Asimismo, el Comandante Divisionario absuelve a la reo de la autoría del delito del art.6, letra e), de la L.S.E., por el que había sido condenada por el Consejo de Guerra a 5 años de presidio menor en su grado máximo, en razón de no haber elementos de convicción suficientes para dar por acreditada la ejecución del delito y por estar derogada dicha disposición desde el 21 de octubre de 1972 por la L.C.A.

Respecto de la reo Petronila Hidalgo, queda condenada por el Consejo de Guerra como autora del delito del art.13, de la L.C.A., a la pena de 2 años de presidio menor en grado medio, pena que se aplica aminorada en atención al papel pasivo de esta inculpada en orden de haber accedido a la petición de la co-reo.

La participación dolosa de las inculpadas queda en evidencia con las diligencias sumariales practicadas, las que, sin embargo, no se mencionan en el fallo, y con la confesión de ambas mujeres, que reúne los requisitos exigidos por el art.481 del C.P.P., lo que permite dar por probado el delito y la participación en él de las inculpadas.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

---

**SENTENCIA:** 12/11/73

TCL.CAR. Abel Galleguillos A. /MAY. Luis Aracena R. /MAY. Carlos Robles O. /MAY. Luis Ravest S. /CAP. Carlos Langer von F. /TTE. Alvaro Romero R.

**APROBACION:** 20/11/73

CRL. Jefe Zona Estado de Sitio Eugenio Rivera D. /AUDITOR Oscar Mardones O.

**REVISION:** 04/04/75

GRAL.BRIG. Cdte.en Jefe I División Carol Urzúa I.

---

**37.- Contra González Salas José y otros  
Rol 238-74 Consejo de Guerra de Calama  
Procesados:4**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ABANDONO GUARDIA / ROBO

**DECISION:** CONCURSO IDEAL DELITOS / ABANDONO DE CENTINELA / CJM ART.300 / ROBO CON FUERZA / CP ART.440 / CP ART.75 / CONDENA / ENCUBRIMIENTO / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6 / ATENUANTE REPARAR CON CELO MAL CAUSADO / CP ART.11 No.7 / AGRAVANTE ACTUAR DE NOCHE O DESPOBLADO / CP ART.12 No.12 / AGRAVANTE ACTUAR CON DESPRECIO OFENDIDO / CP ART.12 No.18

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** DEFENSA CONTRADICTORIA / MEDIOS DE PRUEBA (NO)

**RESUMEN**

**HECHOS:** Dos de los reos, ambos soldados conscriptos, abandonaron una noche sus puestos de centinelas y procedieron a robar especies comestibles de la casa de un Capitán de Ejército.

Los otros dos reos, también soldados conscriptos, cuidando sus puestos de centinelas, consumieron las especies robadas, uno de ellos en conocimiento de los hechos y el otro no.

**DECISION:** Los hechos descritos, respecto de los dos primeros procesados, configuran los delitos de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, contemplado en el art.440 del C.P., y de abandono de centinela, previsto en el art.300 del C.J.M. Sin embargo, conforme a las normas del art. 75 del C.P., "cuando la comisión de un delito sea el medio necesario para cometer otro" debe sancionarse el hecho como un solo delito, aplicándose en dicho caso la pena mayor asignada al delito más grave. Por esto, sólo cabe sancionar el delito del art.300 del C.J.M. Considerando las dos atenuantes y las dos agravantes que los benefician y perjudican, se les condena respectivamente a las penas de 6 y 4 años de reclusión militar. Esta última pena es menor



considerando que la intención del reo era exclusivamente robar especies comestibles y que en tal sentido refrenó al otro reo que quería robar especies de mayor valor.

En cuanto al tercer reo, considerando que se comprobó que no entró a la casa del ofendido por el robo, no se apropió de especie alguna ni abandonó su puesto de centinela y que concurren en su favor dos atenuantes, se le sanciona sólo como encubridor del delito de robo y se le aplica la pena de 61 días de reclusión militar, la que se da por cumplida con el mayor tiempo de duración de la prisión preventiva.

Por el contrario, se absuelve al cuarto reo, pues está comprobado que ignoró absolutamente la procedencia de las especies comestibles y las consumió por donación que le hicieron los otros reos.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acogen, en favor de los tres reos condenados, las siguientes minorantes: la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) y la atenuante de reparación celosa del daño (art.11, No.7, del C.P.). Esta última se acogió en mérito del ofrecimiento de los reos en el sentido de que sus saldos no cobrados fueran entregados al ofendido.

Por el contrario, a los dos primeros reos se declara que les perjudican la agravante de cometer el delito de noche o en despoblado (art.12, No.12, del C.P.) y la agravante de cometer el delito con ofensa o desprecio por la dignidad o autoridad del ofendido (art.12, No.18, del C.P.).

**OTROS:** 1.- La defensa única de los reos tenía intereses contradictorios, pues para conseguir bajar la pena de uno de los dos reos principales, inculpó al otro.

2.- No se hace ninguna mención a los antecedentes probatorios ponderados.

3.- Para sancionar a uno de los reos como encubridor, no se toman en consideración los requisitos y definiciones legales pertinentes.

---

**SENTENCIA:** 06/09/74

CAP.EJ. José Molina O. / CAP.CAR. Juan Utrera Ch. / TTE.EJ. Patricio Zambelli R. / TTE.EJ. Jorge Mandiola A. / TTE.CAR. Pablo Arrero B. / AUDITOR Oscar Mardones O. / TTE.EJ. Maximiliano Soto F.

**APROBACION:** 23/09/74

GRAL.BRIG. Cdte.en Jefe I División Rolando Garay C.

**38.- Contra Pastén Rodríguez, Sergio Eduardo  
Rol 277-74 Consejo de Guerra de Calama  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / FABRICACION EXPLOSIVOS

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / REORGANIZAR PARTIDO POLITICO ILICITO / DL 77 ART.2 / PROPAGAR DOCTRINA MARXISTA / DL 77 ART.3 / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / FABRICACION ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** ERROR CITA LEGAL

**RESUMEN**

**HECHOS:** El inculpado integró partidas militarmente organizadas y fabricó granadas y elementos explosivos. Asimismo, se encontró en su domicilio planos del Regimiento Calama y otros recintos militares.

**DECISION:** Se encuentran plenamente acreditados los delitos de la acusación, a saber:

- a) el delito de asociación ilícita, del art.2 del D.L.77, de 1973;
- b) el delito de propaganda de doctrina marxista del art.3, del mismo D.L.;
- c) el delito de integrar partidas militarmente organizadas, del art.8 de la L.C.A.; y
- d) el delito de fabricar granadas y elementos explosivos, del art.10 de la misma ley.

Se condena al reo a las siguientes penas:

- i. como autor del delito del art.10 de la L.C.A. a 20 años de presidio;
- ii. como autor del delito del art.2 del D.L.77, de 1973 y del delito del art.8 de la L.C.A. a 5 años de presidio; y
- iii. como autor del delito del art.3 del D.L.77, de 1973, a 3 años de presidio, todo con sus accesorias.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No hay.

**OTROS:** El fallo tiene presente las disposiciones de los arts.4, letra f), de la L.S.E., y 252 del C.J.M, pero no condena por ellos.

---

**SENTENCIA:** 02/02/77

MAY.CAR. Enrique Soto M. / CAP.EJ. José Canobio de la F. / CAP.CAR. Roberto Blanco V. / AUDITOR Jorge Ferdman F. / TTE.EJ. Delfín Carvacho U. / SUBTTE.EJ. Jaime Zárate L.

**APROBACION:** 25/07/77

GRAL.BRIG. Cde.en Jefe I División Adrián Ortiz G.

---

**39.- Contra Rojas Araya, Jorge y otros  
Rol 1-75 Consejo de Guerra de Calama  
Procesados :4**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** NO CONSIGNADOS

**DECISION:** INJURIAR FFAA /CJM ART.284/INJURIAR AUTORIDADES (NO) / LSE ART.6b) (NO) / REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS (NO) / LSE ART.4c) (NO) / PARALIZAR ACTIVIDADES UTILIDAD PUBLICA (NO)/LSE ART.6c) (NO)/PROPAGAR DOCTRINA MARXISTA (NO)/DL 77 ART.3 (NO)/MEDIO DE PRUEBA APTO (NO)/INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION /DELITO UNICO /PENA UNICA / CONDE-NA / ABSOLUCION / REMISION CONDICIONAL (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPRO-CHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** REQUISITOS TODA SENTEN- CIA / CPP ART.500

**RESUMEN**

**HECHOS:** No se consignan.

**DECISION:** Respecto a dos de los inculcados, se estima que los medios de prueba invocados por el Fiscal no reúnen las exigencias legales para acreditar el cuerpo de los delitos planteados, que son: injurias a las FFAA (art.284 del C.J.M.); injurias a la Junta de Gobierno (art.6, letra b), de la L.S.E.); reuniones clandestinas para derrocar al gobierno (art.4, letra c), de la L.S.E.); paros en la producción (art.6, letra c), de la L.S.E.); propaganda marxista (art.3 del D.L.77). Tampoco para acreditar la eventual participación punible. En efecto, la testimonial es vaga, contradictoria y sin que los deponentes den razón de sus dichos, y las presunciones invocadas no cumplen con los requisitos legales establecidos por el art.488 del C.P.P., principalmente el de basarse en hechos reales y probados y no en otras presunciones.

Ni siquiera se establecen las circunstancias elementales en que se habrían cometido algunos de los delitos (tiempo, lugar, participación de personas determinadas, etc.). En relación con el delito del art.4, letra c), no basta con

acreditar que hubo reuniones clandestinas, sino que es necesario que en ellas se haya propuesto el derrocamiento del gobierno constituido. Finalmente, y considerando, además, que los hechos imputados se pretendieron probar mucho tiempo después de acaecidos, que se carece de todo antecedente político comprobado y que se exhiben óptimos antecedentes e irreprochable conducta, la decisión respecto a estos dos inculcados es absolutoria. Por el contrario, aunque los medios probatorios invocados adolecen de las mismas deficiencias y falta de los requisitos legales que en el caso anterior, respecto de los otros dos inculcados se estima que cometieron el delito de injurias a las FFAA y a la Junta de Gobierno, sancionados en los artículos 284 del C.J.M. y 6, letra b), de la L.S.E. Sin embargo, conforme a los artículos 74 y 75 del C.P., ambos hechos deben estimarse como un solo delito y procede, en consecuencia, aplicar una sola pena. Por lo tanto, la decisión es condenatoria a su respecto, como autores del delito del art.284 del C.J.M., a 541 días de presidio a cada uno, sin remisión condicional de las penas. Los demás delitos que se les imputaron (los mismos que en los dos primeros casos) se dan por no probados.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior (sin referencia al mérito para darla por establecida).

**OTROS:** La resolución del Consejo de Guerra, aprobada por el Comandante en Jefe, carece de un sinnúmero de los requisitos establecidos para los fallos por el art.500 del C.P.P.

---

**SENTENCIA:** 04/08/75

MAY.(J) AUDITOR Oscar Mardones M. / CAPEJ. Jorge Bravo B. / CAP.CAR. Jorge González C. / SUBTTE.EJ. D.Marambio M.

**APROBACION:** 16/02/76

CRL.EJ. Cde.en Jefe I División Christian Ackerknecht S.

---

## **40.- Contra Larenas Riobo, Esteban y otros Rol 326-73 Consejo de Guerra de Antofagasta Procesados :5**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / REUNIONES / TENENCIA EXPLOSIVOS / TENENCIA MATERIAL PROPAGANDA

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO / LSE ART.4a) / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / ALMACENAMIENTO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / ENCUBRIMIENTO / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** OMISION CONDENA POR DELITO ESTABLECIDO

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Cuatro de los procesados se reunían periódicamente en el domicilio de uno de ellos a fin de tratar materias políticas relacionadas con el grupo denominado F.E.R. (Frente de Estudiantes Revolucionarios), del que eran miembros, y que pretendía obtener el poder por medio de la violencia y previo apoderamiento de bienes de terceros.

En el momento de ser aprehendidos, en plena reunión, se encontró en el lugar 32 velas de amonelatina, linchacos, manuales de karate y propaganda subversiva.

El quinto procesado era amigo de los anteriores y vivía en un lugar próximo a la detención, participando también de la reunión en que fueron sorprendidos los anteriores.

**DECISION:** Conocida la orientación política de los procesados, se concluye de los hechos que éstos necesariamente participaban en una conspiración destinada a producir la revuelta, la abolición del orden jurídico y el derrumbe de las bases esenciales del Estado. Así, debe tenerse a los cuatro primeros procesados como incitadores a la subversión del orden público en los términos descritos en el art.4, letra a), de la L.S.E. Lo anterior, unido a la naturaleza de las especies encontradas en el domicilio allanado, configura el

delito de incitar a la creación de milicias privadas previsto en el art.8 de la L.C.A. y 10 de la misma L.C.A. A estos procesados corresponde participación de autores desde el momento, en especial, que conocían la existencia del paquete que uno de ellos había recibido conteniendo el explosivo de amongelatina. A sus respectos la decisión es condenatoria a 10 años de relegación a cada uno.

El último procesado participó como encubridor del citado delito de la L.C.A., desde el momento en que por ser amigo y vivir muy próximo al lugar de reuniones y ser sorprendido en una de ellas, no podía ignorar cual era el objeto de éstas. Se le condena a 7 años de relegación.

**OTROS:** Se da por establecido el delito del art.4, letra a), de la L.S.E. y la participación en él de los procesados; sin embargo, no se condena por tal delito a nadie.

---

**SENTENCIA:** 29/09/73

Consejo de Guerra

**APROBACION:** 29/09/73

GRAL.BRIG. Cde.en Jefe I División Joaquín Lagos O.

---

**41.- Contra Cerda Albarracín, Jorge y otros  
Rol 347-73 Consejo de Guerra de Antofagasta  
Procesados :4**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / FABRICACION EXPLOSIVOS / DISTRIBUCION EXPLOSIVOS / INFILTRAR FFAA / OCULTAR ARMAS

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART.13 / ESPIONAJE / CJM ART.252 / ENCUBRIMIENTO / CONDENA / PENA DE MUERTE

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** AGRAVANTE ACTUAR MEDIANTE ARTIFICIO QUE OCASIONA GRANDES DAÑOS / CP ART.12 No.3 / AGRAVANTE ACTUAR CON AUXILIO GENTE ARMADA / CP ART.12 No.11 / AGRAVANTE PERPETRACION EN ACTO DE SERVICIO / CJM ART.213 No.1

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** REMISION CONDICIONAL / EFECTO RETROACTIVO DECLARATORIA ESTADO DE GUERRA

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los reos desarrollaban en la localidad de Pedro de Valdivia, prevaliéndose de su calidad de militantes del Partido Socialista y aprovechando las facilidades que les daban los cargos que ocupaban, las siguientes actividades: a) fabricación y distribución de granadas caseras altamente explosivas; b) adoctrinamiento de carácter subversivo; c) infiltración en las Fuerzas Armadas y Carabineros; y d) ocultamiento de armas.

**DECISION:** Los hechos aludidos son constitutivos de los delitos previstos y penados en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley 17.798 y de los delitos de espionaje y subversión contra las Fuerzas Armadas y Carabineros, según se desprende del art.252 y demás pertinentes del Código de Justicia Militar.

Las probanzas allegadas en contra de Cerda Albarracín y Quiroga Rojas son fehacientes, ya que emanan de testigos contestes en el hecho y sus



circunstancias, abonados por los efectos de sus delitos, pese a su negativa a admitir los cargos en su contra. Su responsabilidad es de autores de los mencionados delitos.

Se tiene presente, al aplicar la pena a los reos Cerda y Quiroga, que éstos son activistas altamente peligrosos para la seguridad de las Fuerzas Armadas y Carabineros, el orden público y la paz social, atendida su condición intelectual y preparación cultural, lo que constituye un riesgo permanente de pérdida de vidas humanas que es necesario impedir a cualquier costo.

En cuanto a los restantes reos, Gloria Galaz Alamos y Mario Solari Cortés, el Consejo de Guerra estima que encubrieron las actividades ilícitas de sus co-reos, ya que tenían conocimiento del plan subversivo de aquellos.

Se condena a los reos Jorge Cerda y Carlos Quiroga a la pena de muerte como autores de los delitos de los artículos 8, 9 y 13 de la Ley 17.798 y art.252 del C.J.M., y en calidad de encubridores de los mismos delitos a la reo Galaz a 7 años de presidio mayor en su grado mínimo y al reo Solari a la pena de 3 años y un día de relegación menor en su grado máximo a Pisagua.

El comandante de la División aprobó sin dilación la sentencia.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Afectan a los reos Cerda y Quiroga las agravantes genéricas de cometer el delito mediante artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a las personas, del art. 12, No.3, del Código Penal, y la de ejecutarlo con auxilio de gente armada del art.12, No.11, del mismo cuerpo legal, y la agravante específica aplicable a los militares en los delitos militares de perpetrar el delito estando en acto de servicio de armas, con daño o perjuicio del servicio, del art.213, No.1, del C.J.M.

**OTROS:** El fallo del Consejo de Guerra no precisa, respecto de los hechos, entre otras cosas, la fecha en que se habrían desarrollado, pero debe deducirse de que ellos ocurrieron antes de declararse el estado de guerra, por cuanto los reos los habrían cometido "prevaliéndose de su calidad de militantes del Partido Socialista" y "aprovechando las facilidades que les daban los cargos que ocupaban". El Consejo de Guerra, al aplicar entonces una penalidad de tiempo de guerra, le ha dado un efecto retroactivo a la declaratoria de estado de guerra, violando el art. 18 del C.P. y el art. 11 de la Constitución de 1925.

Las penas de muerte se cumplieron en la madrugada del 20 de Septiembre de 1973, según informó El Mercurio de Antofagasta en su edición del día 21 de Septiembre de ese año. También se da cuenta de la ejecución de Jorge Cerda Albarracín en la sentencia del 13 de diciembre de 1973 del Consejo de Guerra de Antofagasta, recaída en el proceso Rol No.398-73.

Posteriormente, el 21 de enero de 1975 el Juez Militar General de Brigada Rolando Garay y el Auditor Teniente Coronel Marcos Herrera Aracena otorgaron la remisión condicional de la pena a la reo Galaz.

---

**SENTENCIA:** 19/09/73  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 20/09/73  
GRAL.BRIG. Cde.en Jefe I División Joaquín Lagos O.

---

**42.- Contra Hurtado Hernandez, Luis Alfredo y otros.**  
**Rol: 349-73 Consejo de Guerra de Antofagasta.**  
**Procesados : 3**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / AGITACION POLITICA / TENENCIA EXPLOSIVOS

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / ENCUBRIMIENTO / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART.13 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los inculpados eran militantes del Partido Socialista. Uno de ellos era funcionario de Impuestos Internos de la ciudad, pero dedicaba la mayor parte de su tiempo a labores de proselitismo y concientización política en la Empresa Molinera del Norte. Otro era Presidente del Sindicato Industrial de esta empresa. El tercero, practicaba y difundía las mismas doctrinas violentistas de los anteriores y, al igual que ellos, incitaba a los trabajadores de la Empresa individualizada y de otras, para que se la tomaran por la fuerza y la violencia, lo que efectivamente ocurrió.

Por otra parte, uno de los inculpados redactó un documento que constituye un desconocimiento y una amenaza al sistema legal vigente, en el que además se coarta el libre ejercicio de la profesión de abogado en dicha Empresa Molinera, pues expresa que las leyes sólo favorecen a unos pocos cegados por la ambición y el deseo de lucro en perjuicio de la mayoría de la población. Este documento lo suscribieron y difundieron los otros dos inculpados.

Además, uno de los inculpados recibió de parte de un tercero 20 cartuchos de amongelatina, los que mantuvo en el taller de mantención de la Empresa Molinera del Norte con acuerdo de otro de los inculpados. El tercer procesado tenía conocimiento, los había visto, de estos explosivos guardados.

**DECISION:** Los hechos descritos, apreciados en conciencia, configuran los delitos previstos en el art.4, letra f), de la L.S.E., en cuanto se incitó a los trabajadores a la toma violenta de la Empresa Molinera en cuestión, y en el art.13 de la L.C.A., en lo que respecta al haber recibido y guardado material explosivo.

Esta última conducta tipifica la participación como autor de dos de los procesados en este último delito. En cambio, al tercer procesado, que sólo tenía conocimiento de la existencia de los explosivos, tuvo solamente participación como encubridor en este mismo ilícito.

En conclusión, se condena a cada uno de los tres procesados a 5 años de relegación por el delito del art.4, letra f), de la L.S.E. En cambio, por el del art.13 de la L.C.A., se condena a uno a 3 años y 7 días de presidio, a otros a 3 años y un día de presidio, y al último, a 60 días de prisión.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** A juicio del tribunal no se acreditaron.

---

**SENTENCIA:** 20/12/73  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 31/12/73  
GRAL. BRIG. Cde. en Jefe I División JOAQUIN LAGOS O.

---

**43.- Contra Ladrón de Guevara Leyton Jorge Joaquín y otro  
Rol 381-73 (a) Consejo de Guerra de Antofagasta  
Procesados :2**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / ACCIONES PROPAGANDA / PERIODICO PROPAGANDA

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / INCITAR REBELION MIEMBROS FFAA / LSE ART.4b) / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / IMPEDIR ACCESO VIAS PUBLICAS / LSE ART.6d) / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Uno de los procesados era Secretario Político de la Base Comunista denominada Che Guevara y mantuvo contacto con elementos extremistas, alcanzando a tomar conocimiento del ocultamiento de armas, cuya ubicación posteriormente denunció.

El otro procesado pertenecía a un grupo político extremista conocido como Frente de Estudiantes Revolucionarios, donde su labor consistía en repartir propaganda extremista en la Universidad y en algunas fábricas del Cordón Industrial. Integró los comités de defensa y vigilancia para repeler cualquier ataque a la Universidad, en los que actuaba armado con palos y piedras. La propaganda que repartía consistía fundamentalmente en afiches y periódicos extremistas, entre ellos el pasquín denominado "El Rebelde", publicación que normalmente incitaba a las Fuerzas Armadas y Carabineros a la indisciplina y desobedecimiento de las órdenes de sus superiores jerárquicos.

**DECISION:** Respecto del primer procesado, el Consejo de Guerra estima que fomentó doctrinas que tenían por objeto alterar el orden social, hecho que constituye la infracción del art.4, letra f), de la L.S.E., delito por el cual se le condena a la pena de 3 años de relegación.

En relación al segundo procesado, el fallo estima que los hechos constituyen los delitos del art.4, letras b), d) y f), y 6 letra d), todos de la L.S.E., por los cuales se le condena a la pena única de 15 años de relegación en calidad de autor.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

---

**SENTENCIA:** 12/10/73  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 17/10/73  
GRAL.BRIG. Cde.en Jefe I División Joaquín Lagos O.

---

**44.- Contra Trigo Villalobos, Daniel David**  
**Rol 381-73 (b) Consejo de Guerra de Antofagasta**  
**Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / DIRIGENTE ESTUDIANTIL

**DECISION:** PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** RECHAZO DE ATENUANTES

**RESUMEN**

**HECHOS:** El procesado se desempeñaba como Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad del Norte de Antofagasta, siendo militante socialista, donde promovía reuniones particulares con el fin de realizar labores de concientización. Por otra parte, organizó y participó en la toma de dicha Universidad, ocurrida el día 29 de Junio del año 1973.

**DECISION:** El Consejo de Guerra consideró que por esos hechos el reo debe responder en calidad de autor del delito del art.4, letra d), de la L.S.E., desechando la acusación fiscal en lo relativo a los delitos del art.4, letra f), y art.6 de la misma ley.

Asimismo, el fallo no compartió el criterio de la defensa de que los hechos no eran constitutivos de delito, ni la petición subsidiaria de aplicar el art.4, letra a), de la Ley de Seguridad del Estado.

En suma, el Consejo de Guerra condena al reo como autor de la infracción del art.4, letra d), de la L.S.E., a la pena de 5 años de relegación a la localidad de Puerto Cisne, declarando que no lo condena a la pena accesoria de suspensión de cargo o profesión titular, por no constar en autos que ejerza alguno.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se consideran circunstancias atenuantes, atendidos los antecedentes personales del reo.

**OTROS:** El fallo rechaza genérica y escuetamente la procedencia de atenuantes sin especificar los antecedentes tomados en consideración para ello.

---

**SENTENCIA:** 12/12/73

**CAP.CORB.** Carlos Pacheco O. / **MAY.CAR.** Orlando Gutiérrez P. / **CDTE.** Escuadrilla Joaquín Urzúa R. / **CAP.CORB.** Raúl Gajardo R. / **CAP.EJ.** Alejandro Avila A. / **TTE.MAR.** Hernán Reyes S.

**APROBACION:** 19/12/73

**GRAL.BRIG.** Cdte.en Jefe I División Joaquín Lagos O.

---



## **45.- Contra González Peñailillo Tulio Eduardo Rol 396-73 Consejo de Guerra de Antofagasta Procesados:1**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / INSTRUCCION PARAMILITAR

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / FABRICACION ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10/CONDENA / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS (NO) / LCA ART.13 (NO) / APROPIACION INDEBIDA (NO) / CP ART.470 No.1 (NO)/INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART.11 No.8 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

### **RESUMEN**

**HECHOS:** El reo era militante del Partido Socialista y se desempeñó hasta el 11 de Septiembre de 1973 como Agente Portuario de Cobresal, en Barquito, Chañaral. Valiéndose de su cargo, ordenó a dos de sus empleados asistir en Antofagasta a cursos de defensa personal y fabricación de explosivos, y a su regreso les ordenó que enseñaran dichos conocimientos a otras personas. Asimismo, con esos dos empleados fue a probar y explotar dos granadas, al sur de Barquitos, en su automóvil. El reo encargó y recibió un material que se usaba para revestir granadas de mano, las que se iban a fabricar en su propia casa.

**DECISION:** Los hechos configuran los delitos de organizar y dotar grupos de combate con explosivos, de que trata el art.8 de la L.C.A., y de fabricación de explosivos del art.10 del mismo cuerpo legal.

Se estima que, dado su cargo, el reo no podía ignorar la finalidad del curso al que asistieron sus empleados, ni lo que éstos sujetos enseñaban en su propia casa y en su presencia.

Se le condena como autor de ambos delitos a dos penas de cinco años de presidio menor en su grado máximo, y a las accesorias. Se le absuelve de la acusación de tenencia ilegal de armas (art.13 de la L.C.A.) y de apropiación indebida (art.470, No.1, del C.P.), en razón de que tales hechos no aparecen plenamente justificados en el proceso.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se rechazan las atenuantes de irreprochable conducta anterior del reo, del art.11, No.6, del C.P., y la de haberse entregado y confesado su delito, pudiendo eludir la acción de la justicia, del art.11, No.8, del C.P., ésta última por no existir en el proceso antecedentes que permitan justificarla.

---

**SENTENCIA:** 21/12/73  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 08/01/74  
GRAL.BRIG. Cdte.en Jefe I División Joaquín Lagos O.

---

**46.- Contra Figueroa Tapia, Carlos Abel y otros  
Rol 398-73 Consejo de Guerra de Antofagasta  
Procesados :6**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / OCULTAR ARMAS Y EXPLOSIVOS / TRAFICO EXPLOSIVOS / PERSONA EJECUTADA

**DECISION:** ESTADO DE GUERRA / CONCURSO REAL DELITOS / ALMACENAMIENTO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / TRAFICO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.11 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** AGRAVANTE ACTUAR CON ABUSO DE CONFIANZA / CP ART.12 No.7

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El día 12 de septiembre de 1973, entre las 20 y las 21 horas, cuando el país ya se encontraba declarado en Estado de Sitio, dos de los procesados de esta causa, junto con otro sujeto prófugo y otro que fue ejecutado, fueron a ocultar tres sacos con gran cantidad de explosivos y otros elementos bélicos al lado norte de la localidad de María Elena. Otros procesados, trabajadores de SOQUIMICH en María Elena, compraron explosivos, guardaron explosivos que utilizaban en su trabajo y recolectaron sustancias corrosivas desde los laboratorios de la empresa. Otro procesado, panteonero del cementerio de Coya Sur, en la Oficina María Elena, ocultó y acumuló aquellos explosivos que no ocupaba, los que enterró en su mismo sitio de trabajo.

**DECISION:** Los hechos referidos importan la existencia de los delitos de almacenamiento de armas y explosivos, de comercio de explosivos y de distribución de sustancias químicas corrosivas, todos establecidos en el

art.10 de la L.C.A., y del delito de porte ilegal de armas, que contempla el art.11 del mismo cuerpo legal, delitos cometidos todos después del 11 de Septiembre de 1973, cuando ya el país había sido declarado en Estado de Sitio o de Guerra.

Los procesados, en tanto miembros del Partido Socialista y hombres de confianza de los máximos dirigentes de esta colectividad en María Elena, estaban cabalmente conscientes del uso que se pretendía dar a los explosivos ocultados conforme a los planes terroristas elaborados por dichos directivos, ya que no trataron de eliminar los explosivos y sólo los ocultaron en la pampa, cuidadosamente envueltos, con el objeto de ser utilizados en cualquier momento.

Respecto de un procesado, el Consejo de Guerra estima que fue aprovechado políticamente por otros sujetos de mayor cultura, por lo que le aplicará una pena restrictiva de libertad, conminándolo a que se dedique exclusivamente a su trabajo honesto y que abandone ahora y para siempre aquellas ideas políticas inescrupulosas que pueden nuevamente arrastrarlo a situaciones difíciles para él y su familia. Respecto de otro procesado, sostiene el fallo que el aprovechamiento de que fue objeto por políticos irresponsables era debido a su escasísima o ninguna instrucción, por lo que también se le aplicará una pena restrictiva de libertad, a fin de darle una oportunidad para que trabaje honradamente y atienda al sustento de su familia.

Se condena a los reos de la siguiente manera:

- a) a Figueroa, como autor del delito de almacenamiento de armas y explosivos, del art.10 de la L.C.A., a 15 años de presidio, y como autor del delito de porte ilegal de armas, del art.11 de la misma ley, a 10 años de presidio;
- b) a Villalba, como autor del delito de almacenamiento de armas y explosivos, del art.10 ya citado, a 15 años de presidio;
- c) a Lara, en definitiva se le condena como autor de los delitos de comercio y almacenamiento de explosivos, del art.10, a la pena única de 15 años de relegación (en el fallo del Consejo de Guerra se le condenaba como autor de comerciar con explosivos y como cómplice del delito de almacenamiento a dos penas de 5 años de presidio).
- d) a Suárez, como autor del delito de distribuir elementos químicos corrosivos, del art.10 de la ley citada, a 5 años de presidio;
- e) a Véliz, como autor del delito de comerciar y almacenar explosivos, del art.10, a 15 años de relegación; y
- f) a Rojas, como autor del delito de almacenamiento de explosivos del art.10 de la L.C.A., a 10 años de relegación.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Concorre respecto de un

procesado la agravante de abuso de confianza del art.12, No.7, del C.P., ya que, valiéndose del cargo que desempeñaba en los laboratorios de SOQUIMICH en María Elena y abusando de la confianza de sus jefes, sacó sustancias corrosivas que allí tienen aplicación, para usarla en los fines terroristas que los directivos socialistas y otros sujetos pensaban darles.

---

**SENTENCIA: 13/12/73**  
Consejo de Guerra

**APROBACION: 11/02/74**  
GRAL.BRIG. Cdte.en Jefe División Joaquín Lagos O.

---

**47.- Contra Cataldo Pizarro Juan Humberto y otro  
Rol 399-73 Consejo de Guerra de Antofagasta.  
Procesados :2**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / ESTRUCTURA COMUNICACIONES / INSTRUCCION PARAMILITAR

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / PROPAGAR INFORMACIONES TENDENCIOSAS O FALSAS / LSE ART.4g) / CONDENA / PENA UNICA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los procesados eran militantes de la organización extremista denominada M.I.R. Dentro de dicha organización estaban encargados de un operativo de comunicaciones consistente en enlaces telefónicos, transmisiones interregionales, comunicaciones diversas, etc. Uno de los reos introdujo al otro, su hermano, al movimiento clandestino, y le entregó materiales para que, con los conocimientos especializados de este último, construyera un aparato transmisor para los fines subversivos. Este aparato no alcanzó a ser construido por causas independientes a la voluntad del fabricante. En poder de los procesados se encontraron varios implementos de radiotelegrafía, intercomunicadores de corta distancia, instrumentos electrónicos y otras especies destinadas a comunicaciones locales y regionales. Uno de los procesados tuvo participación en un curso de defensa personal en el que se enseñaba a usar bastones y linchacos y a pegar golpes.

**DECISION:** Los hechos descritos configuran los delitos de formación de grupos de combate, siendo miembros de ellos, con el fin de sustituir a la fuerza pública, descrito en el art.4, letra d), de la L.S.E., y de propagar informaciones tendenciosas o falsas en el interior del país destinadas a perturbar su orden constitucional y seguridad, previsto en el art.4, letra g), de la L.S.E.

En definitiva, la decisión fue condenatoria, como autores de los citados delitos, a la pena única de 5 años de relegación para cada reo.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) acreditada con los documentos acompañados.

---

**SENTENCIA:** 26/10/73  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 14/02/74  
GRAL.BRIG. Cde.en Jefe I División Joaquín Lagos O.

---

## **48.- Contra Toro Tapia Ana y otros Rol 400-73 Consejo de Guerra de Antofagasta Procesados:6**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / PREPARACION ACTOS TERRORISTAS / DISPAROS A PARTICULAR / NO CONSIGNADOS

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / HOMICIDIO FRUSTRADO / CP ART.51 / PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.11 / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART.13 / APOLOGIA O PROPAGANDA VIOLENTISTA / LSE ART.6º / CONDENA / SOBRESIEMIENTO

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** INCONGRUENCIA JURIDICA / REQUISITOS TODA SENTENCIA / CPP ART.500

### **RESUMEN**

**HECHOS:** En la localidad de Taltal se preparó un complot que consistía en dar muerte a una serie de personas del lugar por ser opositores al ex-régimen de la Unidad Popular, previo asalto al Cuartel de Carabineros, para lo cual varios miembros del Partido Socialista organizaron una asociación ilícita.

También es materia del proceso el hecho consistente en los disparos efectuados en febrero de 1973 en contra de la comitiva en que viajaban el ex-diputado Floreal Recabarren y Carabineros.

**DECISION:** Se condena al reo Ruperto Araya Muñoz como autor del delito de homicidio frustrado en la persona de Floreal Recabarren Rojas; como autor de uso o porte de arma de fuego, del art. 11 de la Ley 17.798 y como autor del delito de tenencia ilícita de arma de fuego, del art. 13 de la referida ley.

Los delitos anteriormente señalados se dan por probados con la espontánea confesión del reo, toda vez que su actuación se ajusta al modo en que verosimilmente ocurrieron los hechos, notoriamente conocidos en la ciudad. También con la exhibición del arma de fuego, acompañada a los antecedentes.



Respecto de la asociación ilícita, se presume que la inculpada Ana Toro Tapia jugaba un activo papel por ser una alta dirigente del Partido Socialista de Taltal, la cual necesariamente debía estar enterada de todos los planes creados para cumplir su criminal propósito. No obstante ello, el Consejo de Guerra no da por demostrada la culpabilidad de la reo en ese hecho punible, por carecer de pruebas directas y presunciones aptas, que puedan medirse a la luz de los principios del derecho procesal penal. Sin embargo, estima que la inculpada debe responder por el hecho de haber incitado a la violencia, públicamente y en su calidad de dirigente de un partido político, hecho referido en el art.6, letra d), de la L.S.E. (Obs.:debe decir art.6, letra f).

Respecto de otros dos acusados por la asociación ilícita, el fallo los sobresee de la acusación fiscal por no acreditarles una participación penada por la ley; y a otro lo sobresee por tener una capacidad intelectual realmente limitada, que le impide discernir con claridad el deber de denunciar un hecho ilícito proyectado a futuro. Respecto de otro inculpada por este hecho, que tuvo un efectivo conocimiento de la existencia del plan, que no denunció, se da por demostrada su evidente complicidad en el asunto, pero el fallo omite condenarlo.

Se condena, así, a la inculpada Toro como autora del delito de propagar doctrinas violentistas, del art.6, letra d), (obs.:debe decir art.6, letra f)) de la L.S.E., a la pena de 15 años de relegación mayor en su grado medio. Y al acusado Araya, como autor de homicidio frustrado, a 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; como autor de uso o porte ilegal de armas, del art.11 de la L.C.A., a 10 años de presidio mayor en su grado mínimo; y como autor de tenencia ilícita de arma, del art.13 de la L.C.A., a 541 días de presidio menor en su grado medio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

**OTROS:** Llamen la atención los reiterados errores jurídicos de este fallo, escudados en el anonimato de sus redactores.

El delito de la Ley de Seguridad del Estado está descrito, en la parte resolutive del fallo, como “propaganda que propugna la violencia como medio para lograr cambios en la estructura política”, con lo cual se alude a la figura del art.6, letra f) y no a la letra d). Aparte de no describirse los hechos que serían constitutivos de este delito, ni los medios por los que se da por establecido, se comete el grave error de aplicar la penalidad que la Ley 12.927 señala para delitos cometidos en tiempo de guerra, cuando presumiblemente este hecho, de haber ocurrido, debió haber sido perpetrado antes del 11 de Septiembre de 1973, ya que se alude a que dicha propaganda de doctrina

violentista fue hecha por la reo "públicamente y en su calidad de dirigente de un partido político".

---

**SENTENCIA: 12/10/73**

Consejo de Guerra

**APROBACION: 17/10/73**

GRAL.BRIG. Cde. en Jefe División Joaquín Lagos O.

---

**49.- Contra Santander Zepeda Roberto Eugenio y otros  
Rol 412-73 Consejo de Guerra de Antofagasta  
Procesados:9**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / REUNIONES / OBTENER INFORMACION MILITAR / PREPARACION ACTOS TERRORISTAS / INSTRUCCION PARAMILITAR / FABRICACION EXPLOSIVOS / OCULTAR ARMAS Y EXPLOSIVOS / PERSONA EJECUTADA

**DECISION:** TENER MANDO EN ASOCIACION ILICITA / CP ART.293 / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / ESPIONAJE / CJM ART.257 / FABRICACION ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.11 / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / ALMACENAMIENTO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / CONDENA / ABSOLUCION / VOTO DISIDENTE

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** ERROR CITA LEGAL / EXIMEN-TE OBRAR VIOLENTADO POR FUERZA IRRESISTIBLE / CP ART.10 No.9

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los acusados eran miembros y simpatizantes del Partido Socialista de Antofagasta y realizaron los siguientes hechos:

1.- Dos de los acusados formaban parte, como jefes, del Departamento de Informaciones de la asociación terrorista AGP de la Seccional Sur del Partido Socialista, que se reunía con el objeto de montar una red de informaciones sobre las FFAA, Carabineros, Investigaciones y dirigentes y miembros connotados de la oposición al régimen marxista. Estos hechos se realizaron en Agosto de 1973, efectuándose varias reuniones, en las cuales se decidió hacer una vigilancia especial, en rondas nocturnas, en tres vehículos. El acusado Santander, además, escribió de su puño y letra las informaciones sobre dotación de personal y armamento de la 4a.Comisaría Aduana de Antofagasta, que recibía del Carabiniero Guillermo Schmidt Godoy, luego ejecutado. Conocía también el plan operativo del Seccional Sur que consistía

en impedir el paso de las FFAA del sector sur hacia el centro de la ciudad, mediante la colocación de granadas.

2.- Otro de los acusados era militante del Partido Socialista y organizador del FER, subsidiario del MIR, en la Universidad Técnica del Estado, donde se desempeñaba como jefe en el año 1971 y fue instructor de elementos contundentes, tales como bastón, kendo, linchaco y otros.

3.- Otros cinco acusados participaron como integrantes de un curso para la fabricación de granadas, habiendo contribuido cuatro de ellos a la fabricación de las mismas, en cantidades que oscilan entre 5 y 25 unidades, las que se entregaron a miembros del Partido Socialista. El quinto acusado facilitó su casa para estos cursos y para la fabricación de granadas caseras, y enterró 30 de las mismas en su patio. Otro de estos acusados concurrió a la Quebrada Chacabuco con el fin de hacer práctica de lanzamiento de granadas y conocer su poder explosivo, donde explotaron como 15 unidades, y concurrió a clases de defensa personal. Dos de estos acusados, además, efectuaron guardias armadas en diversas oportunidades.

4.- La única procesada de la causa es simpatizante del Partido Socialista, al cual ingresó por imposición del ex-regidor Domingo Claps como condición previa para obtener trabajo. El 15 de Septiembre de 1973, un miembro del Partido Socialista le solicitó llevar un paquete a una casa, en donde no había nadie, entrando luego en sospechas y abriendo el paquete, que contenía cuatro granadas caseras y 131 balas de calibre 38 mm. corto que enterró en un lugar seguro, confesando luego esa ubicación al ser detenida.

**DECISION:** 1.- Los hechos reseñados en el número 1 configuran los delitos de asociación ilícita, del art.293 del C.P.; de organización de grupos de combate, formando parte de ellos, del art.4, letra d), de la L.S.E.; de espionaje, del art.257 del C.J.M., en los que les cabe a los dos acusados participación como autores, por lo que se les condena a 15 años de presidio mayor en su grado medio, en un caso, y 15 años de extrañamiento mayor en su grado medio, en el otro. (El Juez Militar modifica lo originalmente dispuesto por el Consejo de Guerra que aplicó a ambos reos la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo).

2.- Los hechos relatados en el número 2 configuran el delito de organizar grupos de combate, formando parte de ellos, con el fin de sustituir a la fuerza pública, de que trata el art.4, letra d), de la L.S.E., por lo que se condena como autor al acusado a la pena de 5 años de relegación menor en su grado máximo, y accesorias.

3.- En relación a los hechos reseñados en el número 3, ellos configuran para dos de los acusados los delitos de fabricación de explosivos, del art.10 de la

L.C.A.; y de porte ilegal de armas, del art.11 de la misma ley, en que participaron como autores, siendo condenados a 3 años de relegación menor en su grado medio; para otro de los acusados se configura sólo el delito de fabricación de explosivos, del art.10 de la L.C.A., como autor, por lo que es condenado a 5 años de relegación menor en su grado máximo y accesorias; en relación a otro acusado se configuran los delitos de formar parte de grupos de combate, del art.8 de la L.C.A. y de fabricación de explosivos, del art.10 de la misma ley, siendo condenado como autor a la pena de 541 días de presidio mayor en su grado mínimo (debió decir presidio menor en su grado medio), por el primero, y a 3 años de relegación menor en grado medio, por el segundo; y en otro caso se configuran los delitos de ayudar a la creación de grupos de combate armados con explosivos, del art.8; y de almacenamiento de explosivos, del art.10 de la L.C.A., los que se castigan para su autor con dos penas de 5 años de presidio menor en su grado máximo por cada delito. (Respecto de este inculcado existió un voto de minoría en el Consejo de Guerra, del vocal Mayor de Carabineros Orlando Gutiérrez, que era de opinión de aplicar la pena única de 15 años de presidio mayor en su grado medio, porque además se habría configurado en su actuar el delito del art.5, letra f), de la L.S.E., y porque se trata de un sujeto peligroso para la comunidad, que violó los Bandos Militares que ordenaban la entrega de las armas y explosivos, sabiendo que tenía en su patio 30 granadas, que almacenó junto a otros sujetos, que por estos hechos fueron ejecutados).

Respecto de dos de estos acusados, se tiene presente al aplicar las penas, que fueron objeto de aprovechamiento político por parte de su jefe en la ECA, quien los presionó y amenazó para que aceptaran actuar en forma ilícita. Su actuar fue el resultado de un comportamiento irreflexivo.

4.- Respecto de la procesada cuyo actuar se relató en el número 4, el Consejo de Guerra estima que es otro caso de aprovechamiento político, ya que es separada y tiene una hija enferma grave, por lo que necesitaba recursos para atender los gastos de enfermedad de su hija, que para ella era lo primero y preferente, lo que es natural en una madre, por lo que su conducta no ha sido voluntaria, sino impulsada por un estímulo de necesidad insuperable. Además, su actuar no produjo daño alguno. Por estas razones, el Consejo de Guerra absuelve a la acusada de todo cargo.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** En tres casos el Consejo de Guerra acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior de los reos, del art.11, No.6, del C.P., tomando en cuenta los documentos agregados a la causa, que en un caso consisten en la licencia del servicio militar con buenas calificaciones y los antecedentes recogidos por el propio Consejo en la

audiencia.

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** El voto de minoría estima que, respecto de un inculpado se configura, además de los delitos por los que se le condena, la infracción del art.5, letra f), de la L.S.E. Debe entenderse como una referencia a la letra f) del art.4 o del art.6, por cuanto a este acusado se le imputa, en su calidad de estudiante de Servicio Social de la Universidad del Norte, haber efectuado propaganda en ese plantel y en marchas y concentraciones de la Unidad Popular.

No se menciona en el fallo de forma expresa la existencia de la eximente de obrar violentado por una fuerza irresistible (art.10, No.9, del C.P.), sin embargo, se deduce que ella es la que se aplicó para absolver a una acusada en el proceso, al tenor de las argumentaciones planteadas.

---

**SENTENCIA:** 22/10/73

Consejo de Guerra (entre otros, MAY.CAR. Orlando Gutiérrez P.).

**APROBACION:** 21/02/74

GRAL.BRIG. Jefe Zona Estado de Sitio Joaquín Lagos O.

---

## **50.- Contra Cortés Alfaro Estanislao del Carmen y otros Rol 427-73 Consejo de Guerra de Antofagasta Procesados :10**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / PREPARACION ACTOS TERRORISTAS / APROPIACION EXPLOSIVOS / DIRIGENTE ESTUDIANTEL / FABRICACION EXPLOSIVOS / MIEMBRO FFAA / INSTRUCCION PARAMILITAR / OBTENER INFORMACION MILITAR / TENENCIA ARMAS

**DECISION:** TENER MANDO EN ASOCIACION ILICITA / CP ART.293 / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO / LSE ART.4a) / PERTENECER ASOCIACION ILICITA / CP ART.294/ESPIONAJE/CJM ART.252 / TENTATIVA/TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART.13 / CONDEÑA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6 / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION / CP ART.11 No.9 / EXIMENTE ACTUAR VIOLENTA-DO FUERZA IRRESISTIBLE (NO) / CP ART.10 No.9 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** TIEMPO DE GUERRA / PRINCIPIO IRRETROACTIVIDAD / INCOMPETENCIA CONSEJO DE GUERRA / ACUMULACION DE CAUSAS (NO)

### **RESUMEN**

**HECHOS:** En este proceso se conocieron los siguientes hechos:

a) El reo Cortés Alfaro era Jefe del Departamento Logístico de la A.G.P., Sección Sur, tenía conocimiento de los planes terroristas (interrupción de vías y caminos, y distribución de franco-tiradores) desde el mes de agosto de 1973; participó en actividades de vigilancia; y en sus actividades logísticas logró obtener algunos escasísimos víveres;

b) El reo Lemas Contreras se desempeñaba como jefe del Departamento Logístico de la A.G.P., Sección Sur, y encargado del Transporte del Depto. de Abastecimiento y Sanidad, estaba asociado ilícitamente junto a otras personas y es público y notoriamente sabido que la A.G.P., reemplazando al frente interno del Partido Socialista, tenía por principal objeto atentar contra

el orden social y obtener el poder político absoluto, mediante la fuerza y la violencia, consultándose el asesinato de diversos oficiales de las FFAA;

c) El reo Aravena Astorga sustrajo desde la bodega del Depto. de Construcción de la D.O.S. 60 cartuchos de amórgelatina, 60 fulminantes y 20 a 25 metros de guía lenta, y retiró desde la casa de su padre una metralleta, 3 revólveres y una pistola, las que dejó abandonadas, a excepción de un revólver que entregó a un cura del Colegio San Luis;

d) El reo Salinas Muñoz, en su calidad de presidente del FER de la Escuela Industrial, tomó contacto en su gestión con altos dirigentes del extremismo, de trayectoria conocida por los miembros del Consejo de Guerra, todos los cuales perseguían como finalidad subvertir el orden público;

e) El reo Robotham Guerrero era miembro de la AGP, sin tener mando en ella, y asistió a tres cursos en una Escuela de Guerrilleros que funcionaba en la Población Gran Vía, donde cooperó a la fabricación de granadas;

f) El reo González Guzmán perteneció al Ejército durante 10 años, sirviendo en el arma de Artillería, y aprovechando sus conocimientos realizó instrucción teórica en la sede del Partido Socialista y prácticas que consistían en explosar dinamita y lanzamientos de bombas molotov, todo como miembro de la seccional Sur del AGP;

g) El reo Brito Huerta formaba parte de la asociación ilícita AGP, donde se le asignó la sección Informaciones y Comunicaciones, lo que revela que tenía mando en la organización, y cumplió labores de información, recibiendo antecedentes sobre vigilancia de una casa blanca, preocupándose de los informes sobre movimientos de tropas militares, acuartelamientos y salidas de uniformados, y disponiendo de claves para la comunicación;

h) El reo Burg Urbina también participó en la organización denominada AGP, perteneció a un grupo armado dependiente de la misma, y recibió instrucción en el manejo de explosivos;

i) El reo Carrizo Pérez conocía de la existencia de una ametralladora y otras dos armas cortas que poseía un Comité de Vigilancia en INACESA, y las mantuvo en su poder, bajo su vista, tuición y cuidado; y

j) El reo Bravo Martini se desempeñaba en la sección Comunicaciones de la AGP.

**DECISION:** El Consejo de Guerra califica los hechos de la siguiente manera:

a) el reo Cortés Alfaro cometió el delito de ser jefe de una asociación ilícita, en los términos del art.293 del Código Penal, y es condenado a la pena de 10 años de presidio. La pena original había sido de 20 años de presidio. Se tiene presente que, dado que no denunció los planes que obraban en su conoci-



miento, por lealtad a su Partido, tenía una plena identificación con el propósito de tales planes, lo que revela su alta peligrosidad, lo que se toma en cuenta;

b) el reo Lemas Contreras cometió el delito de tener mando en una asociación ilícita, del art.293 del Código, por lo que es condenado a 10 años de presidio. La pena original era de 20 años de presidio. Se desestimó la acusación de autoría del delito del art.8 de la L.C.A. El Consejo se atiene a la ley, en cuanto considera delito a una asociación ilícita por el solo hecho de organizarse, y a sus cabecillas por el solo hecho de tener mando, sin que sea menester que lo hayan o no ejercido;

c) El reo Aravena Astorga es autor del delito de dotar a grupos de combate, del art.8, de la L.C.A., y del delito de transporte ilícito de explosivos, del art.10 de la misma ley, por lo que es condenado a la pena única de 6 años de relegación. Originalmente, había sido condenado a 5 años de presidio por el primer delito y a un año de relegación por el segundo;

d) El reo Salinas Muñoz es autor del delito de incitar o inducir a la subversión, del art.4, letra a), de la L.S.E., por su calidad de dirigente del FER, cuya existencia consta a toda la República y que por ser hecho conocido, no es menester probar, y cuyos fines eran absolutamente violentistas, como se infiere de su propio nombre; se le asigna la pena de un año de relegación;

e) Los hechos del reo Robotham tipifican el delito de pertenecer a grupo de combate armado, del art.8 de la L.C.A., y el delito de pertenecer a asociación ilícita, sin tener mando en ella, del art.294 del C.P., por lo que es condenado a 6 años de relegación por el primero y a dos años de presidio por el segundo, en ambos como autor;

f) Los hechos del reo González Guzmán configuran la existencia del cuerpo del delito de formar una asociación ilícita, con mando en ellas, del art.293 del C.P., y el delito de pertenecer a grupos de combate, del art.8 de la L.C.A., siendo condenado a 10 años de presidio por el primero y a 5 años de relegación por el segundo. Las penas originales habían sido de 20 y 10 años de presidio, respectivamente. La alegación de la defensa, en cuanto a que los grupos que el reo instruía militarmente no se encontraban armados, es desestimada, ya que ello no es requisito de hecho esencial de la norma, toda vez que de su contexto se infiere que en el caso de milicias privadas o grupos de combate no es menester que dispongan de los medios que se refieren en el art.3 de la L.C.A., propios, exclusivamente, de las partidas militarmente organizadas. Asimismo, no se acepta la excusa de la defensa de que los integrantes del Partido Socialista deben ser considerados integrantes de una asociación ilícita sólo a contar de la fecha en que se le declaró fuera de la ley, por cuanto la asociación ilícita existe desde el momento que se sorprenden

sus propósitos ilegales o criminales, y no desde la fecha en que eventualmente una organización pueda ser declarada contra la ley. Es motivo de consideración especial la circunstancia de haber pertenecido el inculpado a las FFAA y que ello alentara a la subversión del orden, cualquiera que fuese su finalidad, traicionando así los principios que su posición moral le exigía, ello sin perjuicio de la agravación ya prevista en el inciso 3 del art.8 de la L.C.A.;

g) Los hechos del reo Brito Huerta configuran la existencia del cuerpo del delito de integrar una asociación ilícita, del art.293 del Código Penal, y del delito de espionaje, en grado de tentativa, del art.252, No.3, del C.J.M., ya que no se ha probado que efectivamente haya entregado los reconocimientos y antecedentes que estaba llano a realizar y a obtener. Este delito es susceptible de perpetrarse en tiempo de paz, conforme a lo prevenido en el art.254 del C.J.M.;

h) Los hechos del reo Burg Urbina configuran los delitos de pertenecer a una asociación ilícita, del art.294 del C.P., y de pertenecer a un grupo armado, del art.8 de la L.C.A., en calidad de autor, siendo condenado a penas de 3 años de presidio por el primero y a 3 años de relegación por el segundo. No se da crédito a lo expresado por el reo en el sentido de que toda su intervención derivó del hecho de haber sido amenazado de muerte, pues ello no se compadece con la circunstancia de haber actuado de guardaespaldas, pues es difícil de concebir que un guardaespaldas tenga temor frente a amenazas de muerte;

i) Los hechos del reo Carrizo Pérez configuran el delito de tenencia ilegal de armas del art.13 de la L.C.A., en el que le cupo participación de autor, ya que por el hecho de haber estado facultado para usar libremente las armas de fuego indicadas es obvio que ejercía una forma de tenencia sobre ellas, por más precaria que dicha posesión fuese. Pesa, en el ánimo del Consejo, para la aplicación de la pena, la circunstancia de haberse demostrado el inculpado poco íntegro y veraz en las declaraciones prestadas ante él. Se le condena a 3 años de relegación. La pena original era de 541 días de presidio menor en grado medio;

j) Los hechos del reo Bravo Martini corresponden a la autoría de la figura delictual del art.8 de la L.C.A.; sin embargo, la sentencia termina condenándolo por el delito de asociación ilícita del art.294 del Código Penal, a la pena de 3 años de relegación menor en grado medio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** El Consejo de Guerra acoge, para seis de los reos, la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, del art.11, No.6, del C.P. Acoge para dos reos la circunstancia

atenuante de ser la confesión el único medio en su contra, del art.11, No.9, del C.P.

Se rechaza respecto de uno de los reos la eximente de haber cometido el delito impulsado por un miedo insuperable, del art.10, No.9, del C.P., fundado en que el extenso lapso de estado delictual del procesado no permite suponer un miedo que fuera en algún momento superable; a mayor explicación, el Consejo puntualiza que acepta que el miedo se apoderó del reo, pero desestima que su naturaleza sea la de insuperable.

**OTROS:** Se plantearon tres alegaciones de incompetencia del Consejo de Guerra:

1.- Se promovió la incompetencia del Consejo de Guerra para conocer estos hechos, fundada en la circunstancia de encontrarse conociendo de otros hechos que afectan al inculpado Robotham Guerrero la Fiscalía Militar Letrada en Tiempo de Paz, por lo que, de acuerdo al art.109 del Código Orgánico de Tribunales, debe radicarse allí esta causa.

El Consejo no pretende sustraer la causa rol 232-73 de que actualmente conoce la Fiscalía Militar Letrada en Tiempo de Paz, por lo que no tiene aplicación dicha regla de radicación. Analizando si procede la acumulación de las causas seguidas contra el mismo reo, llega a la conclusión de que no puede tener lugar dicha acumulación, por oponerse a ello el art.95 del C.P.P., ya que esta causa se tramita conforme al procedimiento de tiempo de guerra, por haberlo dispuesto así, en uso de la facultad que le otorga el art.74 del C.J.M., el Jefe de la División.

2.- Se promovió también la incompetencia del Tribunal Militar en Tiempo de Guerra, fundada en que los delitos consumados con anterioridad a la declaración de guerra interna y establecimiento de los tribunales de tiempo de guerra deben ser juzgados por tribunales ordinarios y conforme al procedimiento común.

Estimó el fallo que este Tribunal Militar tiene competencia para conocer de las infracciones al art.8 de la L.C.A., en virtud del art.17 de la misma ley, y que, conforme al art.73 del C.J.M., habiendo cesado la competencia de los tribunales militares en tiempo de paz, sólo existen aquellos que corresponden al tiempo de guerra. Declara, en todo caso, que para el juzgamiento se atenderá a las penas que estrictamente correspondan al período de comisión de las infracciones, siendo consciente del principio de la irretroactividad de la ley.

3.- Por último, se promovió la incompetencia del Tribunal Militar para conocer de la acusación por asociación ilícita en contra del reo Brito, lo que es rechazado, por cuanto también se le procesa por el delito de espionaje del art.252, No.3, del C.J.M.

---

**SENTENCIA: 07/11/73**  
Consejo de Guerra

**APROBACION: 22/11/73**  
GRAL.BRIG. Cde.en Jefe I División Joaquín Lagos O.

---

## **51.- Contra Naveas González Adriano Juan y otros Rol 428-73 Consejo de Guerra de Antofagasta Procesados : 9**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / ONCE SEPTIEMBRE 73 / REUNIONES / TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS / DISTRIBUCION EXPLOSIVOS

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / ALMACENAMIENTO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / PRESUNCION ART.8 LCA / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** MODIFICACION LEGAL / MEDIDA PREVENTIVA

### **RESUMEN**

**HECHOS:** En allanamientos efectuados en la sede del Partido Socialista de Tocopilla, días después del 11 de septiembre de 1973, se encontraron una serie de elementos para uso terrorista, como dos balas, cascos, salitre, bombas incendiarias, detonantes, cartuchos de dinamita y mecha. En allanamientos posteriores a otros lugares relacionados con militantes de dicha colectividad política, se encontraron 200 cartuchos de dinamita y 231 fulminantes eléctricos.

Los procesados eran militantes y miembros de la Directiva del Partido Socialista de Tocopilla. Todos ellos eran activistas connotados en sus respectivas áreas de trabajo, ya sean los Hospitales de la ciudad, el Politécnico, el Liceo Mixto, la oficina local de la ENAMI o la Tesorería Comunal. En cada uno de estos lugares eran miembros de los respectivos núcleos del Partido Socialista. Uno de ellos, además, era locutor de radio y tenía un programa diario en donde dirigía duros ataques a la oposición y gobiernos anteriores, apoyando el régimen foráneo y marxista de Fidel Castro. A la vez, era dirigente de la CUT local y profesor de Castellano. Otro reo desplegó gran actividad el 11 de septiembre, proponiendo y participando activamente en

reuniones para organizar la resistencia armada al actual gobierno. Otro, aprovechando su calidad de dirigente de ENAMI, inducía a los trabajadores a prepararse para el enfrentamiento armado, a la vez que repartía a diversas personas cartuchos de dinamita que mantenía en su poder.

**DECISION:** Respecto de todos los procesados, menos uno, los hechos acreditados son constitutivos del delito establecido en el art. 10 de la L.C.A., en relación con los artículos 8 y 13 del mismo cuerpo legal. En efecto, en sus calidades de principales dirigentes intelectuales y activistas del Partido Socialista de Tocopilla, no pudieron ignorar el almacenamiento de explosivos y otros elementos bélicos existente en la sede de dicha colectividad, y tampoco podían ignorar el uso que se pretendía dar a tales elementos conforme a los planes terroristas elaborados por los máximos dirigentes de su Partido y por otros sujetos de la ex-Unidad Popular. Es por esto que pesa sobre todos ellos la grave presunción de responsabilidad establecida en el art. 8, inciso final, de la L.C.A., no desvirtuada por las defensas ni por las declaraciones respectivas de los reos. En efecto, esta presunción se aplica cuando se descubre un almacenamiento de armas y consiste en que se presumirá de ser miembros de un grupo armado de combate a las personas que aparezcan como dueñas o autorizadas para poseer las armas, o a los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos y los que hayan arrendado o facilitado los predios para el depósito.

En definitiva, se condena a todos los reos, menos uno, como autores de este delito del art. 10 de la L.S.E., a penas de presidio de 10 años, en general, salvo un caso en que se condena a 5 años. A uno de los reos, el locutor de radio y profesor, se le condena, además, como autor del delito establecido en el art. 4, letra f), de la L.S.E. Respecto del reo que participó y fomentó reuniones destinadas a organizar la resistencia armada al actual gobierno, se tiene por acreditada su responsabilidad, también, como autor del delito establecido en el art. 4, letra c), de la L.S.E. En relación al reo que mantenía y distribuía cartuchos de dinamita, se estableció su participación como autor de los delitos establecidos en el art. 4, letra d) y en el art. 4, letra f), de la L.S.E. Por cada uno de estos delitos adicionales se condena a penas de 3 y 5 años de presidio según los distintos procesados.

Por último, en cuanto al procesado que reconoce haber conseguido cartuchos de dinamita, fulminantes y mecha para prepararse para la guerra civil, no es menos verdad que está probado en autos que esto lo hizo inducido por otro de los reos y por la visitadora social de ENAMI, empresa en la que trabajaba, quienes se aprovecharon políticamente del reo, valiéndose de su escasa o ninguna cultura y de su bajo coeficiente intelectual. Por lo tanto, aun habiendo sido militante socialista, se estima que no le cupo a este reo mayor

responsabilidad en los hechos del proceso, por lo que se le absuelve. Sin perjuicio de lo anterior, y como medida de seguridad para controlar su conducta, se le condena a 3 años de vigilancia por parte de la Autoridad, conminándole al trabajo lícito por el bien de la Patria y de su propia familia.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

**OTROS:** 1.- La alusión al inciso final del art.8 de la L.C.A. debe entenderse dentro del texto vigente a la época del fallo, pues en la actualidad se encuentra agregado otro inciso que viene a ser el final.

2.- Llama la atención la "medida preventiva" a que se condena al reo que es absuelto de los cargos. No se explica cual es su naturaleza (salvo la mención como "condena"), ni la autoridad que la administra, ni el fundamento legal invocado.

---

**SENTENCIA:** 12/12/73  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 22/01/74  
GRAL.BRIG. Cde.en Jefe I División Joaquín Lagos O.

---

**52.- Contra Araya Chavez Pedro Nicolás  
Rol 429-73 Consejo de Guerra de Antofagasta  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / PERTENECER CORDONES INDUSTRIALES

**DECISION:** ASOCIACION ILICITA DESTINADA PERPETRAR CRIMENES / CP ART.293 INC.1 / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / CONDENA / PARTICIPAR GRUPO COMBATE (NO) / LSE ART.4d) (NO) / CONCURSO APARENTE LEYES PENALES / PRINCIPIO ABSORCION / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El procesado era militante del MIR y activo participante del denominado FTR. Enseñaba marxismo como profesor, cumpliendo su labor proselitista en la casi totalidad de las industrias de Antofagasta. Además, impartía instrucción de defensa personal, lucha callejera y propaganda en los llamados "cordones industriales", a la vez que creaba brigadas de defensa de estos y los dotaba de armas contundentes y de choque.

**DECISION:** Los grupos en los que participaba el reo eran conocidamente violentistas, creados con el fin de alcanzar el poder mediante el empleo de la violencia. En la obtención a toda costa de sus objetivos, no importaba el daño causado a quienes se oponían. La violencia que utilizaban implicaba un riesgo obvio, tanto para quienes la empleaban como para quienes iban a ser objeto de ella. Por lo anterior, tanto el M.I.R. como el F.T.R. constituyen asociaciones ilícitas cuyos objetivos violentos presuponen la perpetración de crímenes. Como resultado, al participar el reo de estos grupos, cometió el delito descrito en el art.293, inciso 1o., del C.P. Al respecto, hay que precisar que el carácter ilícito de una asociación sólo depende del momento en que se incorporan a sus fines objetivos punibles, con independencia de la fecha u



oportunidad en que dicha asociación es declarada formalmente fuera de la ley.

Por otro lado, la conducta del procesado también configuró el delito contemplado en el art.4, letra f), de la L.S.E. En efecto, en su calidad de integrante del M.I.R., participaba en reuniones públicas y privadas en las diversas industrias de la ciudad, haciendo uso de la palabra o instruyendo políticamente a los trabajadores para que se tomaran las empresas y reaccionaran con hechos de fuerza. Necesario es concluir que con esta actitud fomentaba la destrucción del orden social violentamente, por lo que se tiene por acreditado el citado delito.

Sin embargo, se absuelve al procesado del delito del art.4, letra d), de la L.S.E., por el cual también se le acusó, pues la conducta descrita en este delito debe considerarse subsumida por la que contempla el art.293, inciso 1o., del C.P., por el cual se condena al reo. En conclusión, se condena al reo a 20 años de presidio como autor del delito del art.293 del C.P. y a otros 5 años de presidio como autor del delito establecido en el art.4, letra f), de la L.S.E.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.), atendida la circunstancia de que el reo eludió reiteradamente la acción de la justicia y sólo pudo ser aprehendido después de muchos esfuerzos y despliegue de funcionarios policiales.

---

**SENTENCIA:** 18/12/73  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 02/02/74  
GRAL.BRIG. Cdte.en Jefe I División Joaquín Lagos O.

---

## **53.- Contra Toro Ponce, Carlos Arnaldo y otros Rol 431-73 Consejo de Guerra de Antofagasta Procesados :15**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / INSTRUCCION PARAMILITAR / PREPARACION ACTOS TERRORISTAS / TRAFICO ARMAS / REUNIONES

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / ASOCIACION ILCITA / CP ART.292 / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4d) / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / PARALIZAR ACTIVIDADES UTILIDAD PUBLICA / LSE ART.6c) / TRAFICO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / APOLOGIA O PROPAGANDA VIOLENTISTAS / LSE ART.6f) / ESPIONAJE / CJM ART.256 / CONDENA / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** ERROR CITA LEGAL

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Todos los procesados eran militantes del Partido MAPU Obrero Campesino de Antofagasta. Seis de ellos participaron en un curso sobre "Control y Cuadros" en las cercanías de Santiago. Este curso comenzó el 10 de Agosto de 1973 y se vio interrumpido con los acontecimientos del 11 de Septiembre del mismo año. Comprendió el tratamiento de materias políticas y sindicales, relacionadas con la propaganda y organización del partido, a la vez que se entregó instrucción práctica en defensa personal (en el manejo de armas de fuego, soga de estrangulamiento, karate, uso de arma blanca y linchacos, etc.).

Otros participaban en un denominado Comité Operativo. Esta organización interna del Partido tenía por objeto implementar un plan de acción ante

la posibilidad de una guerra civil y que, en principio, se pondría en práctica a partir de las Fiestas Patrias de 1973. Este plan terrorista de sabotajes ante la eventualidad de un enfrentamiento o golpe de Estado, contemplaba la obstrucción de los accesos camineros a la ciudad de Antofagasta, destrucción de puentes ferroviarios, corte del suministro de agua potable de toda la población, paralización de industrias y servicios de utilidad pública, toma de Universidades y Colegios, etc.

Uno de los procesados encargó a otro la compra de 3 revólveres por encargo de un dirigente del Partido, también procesado en esta causa. Además, se realizaron varias reuniones en la ciudad para tratar las materias antes señaladas.

En conclusión, los dirigentes de la ex-colectividad política denominada MAPU Obrero y Campesino eran partidarios de la vía violenta para obtener cambios que permitieran llegar al socialismo mediante lo que llamaban el “poder popular” o “la dictadura del proletariado”, para lo cual se preparaban intelectual y físicamente. Un ejemplo de esto último fue que cinco de los procesados fueron enviados al curso de formación política en Santiago, en el cual recibieron instrucción teórica y práctica en defensa personal y uso de armas de fuego.

Además, en el seno del Comité Regional de este movimiento, se discutió un plan terrorista y de sabotajes que debía poner en práctica un “Comando Operativo”, según lo aconsejaron las circunstancias político-sociales del país. Para tal efecto se hicieron gestiones para adquirir armas de fuego, habiéndose comprado efectivamente tres que se sumaron a otras poseídas por algunos dirigentes. Los inculpados no estaban ajenos a estas actividades ilícitas en su calidad de directivos o de militantes activos.

Sin embargo, está acreditado que dos de los procesados participaron por órdenes de sus jefes, laboral uno y político el otro, en pegar carteles de propaganda y asistir a un curso de capacitación, sin recibir instrucción en armas de fuego.

Uno solo de los procesados no pertenecía al MAPU Obrero y Campesino, pero actuó como intermediario en la compra de las armas de fuego por parte de esta organización.

**DECISION:** Los hechos descritos configuran, respecto de algunos reos, el delito de asociación ilícita previsto en el art.292 del C.P., ya que los antecedentes y probanzas del proceso acreditan que la organización política denominada MAPU Obrero y Campesino a la cual pertenecían, atentaba contra el orden social y las personas desde el momento en que sus miembros preconizaban el uso de la fuerza y la violencia ante un eventual enfrenta-

miento con fuerzas políticas opositoras al gobierno anterior. Para esto se preparaban intelectual y físicamente mediante cursos de concientización política marxista e instrucción sobre uso de armas de fuego, con lo cual también se infringió la L.C.A., como posteriormente se precisará. Para la consecución de los fines de esta organización, se proponía incluso llegar a la perpetración de crímenes, ya que no otra cosa significaba el plan terrorista y de sabotajes propuesto y discutido por los dirigentes regionales de Antofagasta, y para cuya ejecución debía llegarse al asesinato de personas si esa medida hubiese sido necesaria. Las condenas fluctuaron entre 10 y 20 años de presidio en 5 casos y de relegación en un caso.

Además, los procesados que acudieron a Santiago a un curso de concientización política marxista y extremista, con esta conducta propagaron y fomentaron, dentro del país y de palabra o por escrito, doctrinas que tienden a alterar por la violencia el orden social, por lo que incurrieron en el delito previsto en el art.4, letra f), de la L.S.E. Se condena a 3 y 5 años de presidio.

Los inculpados que asistieron a prácticas de tiro y de técnicas de defensa personal y de fabricación de granadas, configuraron con sus acciones el delito contemplado en el art.8 de la L.C.A., esto es, el de haber pertenecido o ayudado a la formación de un grupo semejante a una milicia privada armada con elementos cuya tenencia por particulares está prohibida por dicha ley. El mismo delito cometieron quienes eran integrantes de los denominados Comités de Vigilancia en las Industrias.

Por hechos similares, respecto de otros de los reos, se configuró el delito del art.4, letra d), de la L.S.E., por participar en curso de capacitación política, prestar domicilio para reuniones, fomentar la creación de "Comandos Operativos" regionales, etc. Las condenas fueron de 3 y 5 años de presidio y de 5 años de relegación y 6 de extrañamiento.

El procesado que tenía en su domicilio un revólver abandonado por un dirigente de la asociación ilícita, encuadró su conducta con la contemplada en el art.9 de la L.C.A., esto es, con el delito de tenencia ilegal de arma de fuego. Se le condena a 3 años y un día de presidio.

Uno de los inculpados, que participó en las reuniones en las que se analizaba el plan de sabotajes a puentes y caminos de acceso a la ciudad, constituyó a su respecto el delito de paralizar actividades o servicios de utilidad pública, previsto en el art.6, letra c), de la L.S.E. Fue condenado a 3 años de presidio.

Por otra parte, se configuró el delito del art.10 de la L.C.A. respecto del procesado que encargó la compra de armas para la organización ilícita, del que sirvió de intermediario en la transacción y del que almacenó los tres revólveres comprados. Las penas aplicadas fueron de 3 y 5 años de relegación

los dos últimos y de 20 años de presidio el primero de los mencionados. El procesado que reconoció que se encontraba a cargo de las comunicaciones y propaganda del MAPU cometió la conducta contemplada en el art.6, letra f), de la L.S.E., es decir, la de propagar doctrinas, sistemas o métodos violentistas como un medio para buscar cambios o reformas políticas, económicas o sociales.

Finalmente, uno de los procesados, el dirigente de mayor grado en la asociación ilícita local, cometió la conducta descrita en el art.256 del C.J.M., esto es, espionaje, desde el momento en que el "Comando Operativo", del cual era jefe máximo, tenía un Departamento de Informaciones encargado de recabar antecedentes, entre otros, de la dotación, cantidad y tipo de armas y otros datos de las FFAA y Carabineros.

Por el contrario, se absolvió de todos los delitos señalados a dos de los procesados, pues, si bien eran militantes del MAPU Obrero y Campesino, sólo está acreditado que participaron en un rayado de muros y en un curso, respectivamente, por órdenes de sus jefes, de la empresa en un caso y del Partido en el otro.

Seis de los condenados lo fueron por un solo delito de los mencionados. Otros seis por dos delitos a la vez. El último condenado, el ya mencionado jefe máximo del "Comando Operativo" de Antofagasta, lo fue por cuatro delitos a la vez (art.293 del C.P., art.10 de la L.C.A., art.4 letra f) de la L.S.E., y art.256 del C.J.M.)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

**OTROS:** En el fallo hay varios errores de cita de artículos que contienen tipos penales (en un caso se refiere a la L.S.E. cuando el delito analizado es de la L.C.A.; en otro, se menciona el artículo 6, letra d), de la L.S.E., cuando se está refiriendo al artículo 6, letra f); etc.)

---

**SENTENCIA:** 12/12/73  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 29/01/74  
GRAL.BRIG. Cde. en Jefe I División Joaquín Lagos O.

---

**54.- Contra Becerra, Julio Mario Germán**  
**Rol 437-73 Consejo de Guerra de Antofagasta**  
**Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO /  
TENENCIA ARMAS

**DECISION:** TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA  
ART.13 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El procesado era militante socialista y dirigente de la CUT.

El 30 de Junio de 1973 recibió de manos de un tercero un maletín que contenía una ametralladora y dos pistolas, el cual depositó en la caja fuerte de la CUT, pues dicho armamento estaba destinado a la vigilancia de la sede de dicha organización.

**DECISION:** Los hechos señalados configuran el delito de tenencia ilegal de armas de fuego de que trata el art.13 de la L.C.A.

La ley, al establecer este delito, no toma en cuenta el tiempo de la tenencia de las armas por parte del hechor, lo que hace aplicable la sanción por el sólo hecho de tener las armas, sin atender al factor tiempo.

En consecuencia, se condena al procesado a 3 años de presidio en calidad de autor del delito individualizado.

---

**SENTENCIA:** 23/11/73  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 14/12/73  
GRAL.BRIG. Cdte.en Jefe I División Joaquín Lagos O.

---

**55.- Contra Palacios Rivera, Jaime Alberto  
Rol 438-73 Consejo de Guerra de Antofagasta  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** TANCAZO / AGRESION CARABINERO

**DECISION:** MALTRATO CARABINERO SERVICIO SIN LESIONES / C/JM  
ART.416 No.4 / APLICACION LCA ART.15 / APLICACION DL 5 / CONDE-  
NA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 29 de octubre de 1973 el procesado fue sorprendido en la vía pública por un carabinero de servicio, durante la vigencia del toque de queda, aproximadamente a las 00.15 hrs. El inculpaado había estado bebiendo en varios negocios y, al ser conminado a detenerse por el funcionario policial, se dio media vuelta sorpresivamente y botó al suelo de un puffete en el rostro al carabinero, tratando de quitarle el fusil SIG cargado que portaba. Con el auxilio de una persona que se encontraba cerca, el funcionario logró reducir y detener al agresor. El carabinero resultó con lesiones leves.

**DECISION:** El hecho referido constituye el delito de maltrato de obra a personal de Carabineros en Acto de Servicio, previsto en el art.15 de la L.C.A. tal como fue modificado por el art.3, letra h), del D.L.5 de fecha 22 de septiembre de 1973. Precisamente esta modificación es aplicable cuando existe Estado de Sitio, equivalente a Tiempo de Guerra para todos los efectos legales.

Esta norma modificatoria permite sancionar al infractor con penas más severas que las establecidas en el art.416, No.4, del C.J.M.

En consecuencia, se condena al procesado a 3 años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

**OTROS:** El art.15 de la L.C.A., por el cual se condenó al procesado, se

encuentra hoy (1988) suprimido y sustituido por otro que trata de una materia totalmente diferente.

---

**SENTENCIA: 05/12/73**

TCL.EJ. Jorge Stoltze C. / TTE. José Miguel del Campo / CDTE.de Escuadrilla Esteban Campos A. / CAP.EJ. Mauro Araya A. / MAY.CAR. Beda Gutiérrez P. / CAP.EJ. Alejandro Avila A. / AUDITOR Vicente Castillo F.

**APROBACION: 18/12/73**

GRAL.BRIG. Cde.en Jefe I División Joaquín Lagos O.

---



## **56.- Contra Salomón Rodríguez Waldo Wilfredo y otros Rol 439-73 Consejo de Guerra de Antofagasta Procesados :3**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / TRANSPORTE ARMAS / INSTRUCCION PARAMILITAR / REUNIONES / PERSONA EJECUTADA

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) / FABRICACION ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Los tres procesados eran militantes del Partido Socialista en Antofagasta.

Uno de ellos (Salomón) recibió de un sujeto, actualmente ejecutado, una pistola, la que posteriormente entregó al tercero de los inculpados, en los días posteriores al 11 de Septiembre 1973. En los mismos días transportó desde su casa unos paquetes con elementos químicos que ocultó enterrándolos en el patio de una casa cercana.

El segundo procesado era estudiante de Periodismo en la Universidad del Norte. Junto con un sujeto, actualmente ejecutado, concurrió a un curso de fabricación de granadas caseras en el cual se hicieron 13 unidades. Posteriormente difundió estos conocimientos a un grupo de individuos durante un curso de cuatro días. Además, en conjunto con otras personas, sostuvo reuniones clandestinas destinadas a analizar la política contingente con el fin de conspirar contra el gobierno constituido a partir del 11 de septiembre de 1973.

El tercer procesado fue el que recibió una pistola de parte del primero, la que botó por temor en un pozo séptico.

**DECISION:** Con respecto al primer procesado, los hechos señalados son constitutivos de los delitos establecidos en el art.9 de la L.C.A. (tenencia ilegal de armas), en el art.10 de la L.C.A. (transporte de elementos químicos para la fabricación de armas y explosivos), y en el art.4, letra c), de la L.S.E. (realizar reuniones conspirativas clandestinas). Fue condenado por estos delitos a 60 días de prisión y a 3 y 5 años de presidio, respectivamente.

El segundo procesado configuró con su conducta los delitos establecidos en el art.10 de la L.C.A. (fabricación de explosivos), en el art.8 de la L.C.A. (instruir a grupos de combate en la fabricación de granadas caseras), y en el art.4, letra c), de la L.S.E. (reuniones clandestinas conspirativas contra el gobierno constituido). Por estos delitos se le condena a tres penas de 5, 3 y 5 años de presidio, respectivamente.

El tercer inculcado configuró el delito señalado en el art.9 de la L.C.A. (tenencia ilegal de arma) por el cual fue condenado a tres años de relegación.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

---

**SENTENCIA:** 23/11/73  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 14/12/73  
GRAL.BRIG. Cde.en Jefe I División Joaquín Lagos O.

---

## **57.- Contra Vásquez Brito, Rubén Antonio y otros Rol 444-73 Consejo de Guerra de Antofagasta Procesados :3**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MIEMBRO FFAA / MILITANTE PARTIDO / OBTENER INFORMACION MILITAR / TRAFICO INFORMACION MILITAR

**DECISION:** ESPIONAJE / CJM ART.255 / APLICACION CJM ART.258 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** DECLARACION DISCERNIMIENTO / GRADO DESARROLLO DELITO

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Los tres acusados, dos de ellos soldados, se concertaron con el propósito definido de obtener y proporcionar informaciones de carácter militar y secreto, a elementos ajenos a las Fuerzas Armadas, con fines de lucro. Los sujetos receptores de estas informaciones eran extremistas reconocidos pertenecientes al Partido Socialista.

Uno de los acusados cumplió su período de instrucción en el Registro Esmeralda de la guarnición de Antofagasta, pasando después a desempeñar trabajos de oficina en su Compañía, como confección de planos y otras labores, recibiendo en una ocasión la encomienda de ampliar un plano del Regimiento, por lo que tomó conocimiento de los puntos y lugares estratégicos del cuartel. Entre los meses de junio y julio de 1973, el hermano de este soldado le hizo proposiciones para vender un plano o mapa del Regimiento a personeros del Partido Socialista, para lo cual tomó contacto con un compañero de su Liceo, dirigente juvenil de categoría dentro del Partido Socialista.

Los tres acusados se contactaron en la sede del Partido Socialista con Juan Carlos Cortés Bode, reconocido extremista, con el objeto de tratar la compra-venta del plano, lo que no se verificó por falta de dinero y sin que se hubiera entregado el mismo. El referido plano indicaba la defensa del cuartel, se

detallaban sus dependencias, la ubicación de los centinelas y lugar de las armas, y en hoja anexa se indicaban los sistemas de alarma y antecedentes sobre enlace en caso de asalto. Fue quemado el 11 de Septiembre de 1973.

**DECISION:** Los hechos expuestos importan la existencia del delito previsto y sancionado en el art.255 del Código de Justicia Militar, en el cual le ha cabido a los acusados una participación en calidad de autores.

No tiene importancia alguna el hecho de no haberse consumado el delito, por cuanto conforme al art.258 del Código de Justicia Militar este delito se castiga también en grado de frustrado y la tentativa del mismo, e incluso la proposición.

Se desestima la calificación de cómplice que la acusación hizo del dirigente juvenil del Partido Socialista, por cuanto éste se valió de su ascendiente sobre los hermanos Vásquez para proponerles la comisión del delito, por lo que debe recibir mayor responsabilidad penal.

En definitiva, se castiga a los acusados como autores del delito de espionaje del art.255 del C.J.M., con las siguientes penas:

- a) al soldado Vásquez Brito, a 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, y accesorias, habiendo aplicado el Consejo de Guerra originalmente la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo;
- b) al hermano de éste, estudiante Vásquez Angel, a 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, y accesorias, habiendo recibido originalmente sólo 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; y
- c) al dirigente estudiantil del Partido Socialista Daniels Rojas, la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, la que no fue modificada por el Comandante.

**OTROS:** El reo Vásquez Angel, menor de 18 años y mayor de 16, fue declarado con discernimiento en los hechos que se le imputan, por el Juzgado de Menores de Antofagasta.

---

**SENTENCIA:** 30/11/73  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 22/01/74  
GRAL.BRIG. Cdte. en Jefe I División Joaquín Lagos O.

---

**58.- Contra Cortés Bode, Juan Carlos Anselmo y otros  
Rol 455-73 Consejo de Guerra de Antofagasta  
Procesados :4**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / INSTRUCCION PARAMILITAR / TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS / OBTENER INFORMACION MILITAR / PERTENECER CORDONES INDUSTRIALES / REUNIONES

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / ASOCIACION ILICITA / CP ART.292 / DELITO REITERADO LCA ART.8 / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART.13 / ESPIONAJE / CJM ART.255 / ALMACENAMIENTO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** PRINCIPIO NON BIS IN IDEM / CONCURSO APARENTE LEYES PENALES

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los reos son miembros del Partido Socialista en Antofagasta y han realizado las siguientes acciones:

a) el reo Cortés Bode se hizo miembro del GAP, en donde, previa preparación física e instrucción completa de diferentes tipos de armas que se le impartió en "El Cañaveral", se desempeñó en los grupos "Guarnición" y "Escolta" de esta milicia privada, viajando al extranjero escoltando al ex Presidente Allende y al ex Vicepresidente General Prats. En Antofagasta se desempeñó como instructor de defensa personal y karate de gente de su misma ideología. A partir de mediados de junio de 1973 formó parte de una organización clandestina del Partido Socialista denominada "A.G.P."; consiguió, junto con otros, cartucho de dinamita; trajo desde Chuquicamata 10 granadas caseras y recibió para su custodia 1 pistola, 2 revólveres y 1 metralleta desarmada y munición para esta armas, las que ocultó en su propia casa. En su calidad de miembro de "A.G.P." y personero del Partido

Socialista, hizo todo lo de su parte para obtener informaciones de tipo militar, particularmente del Regimiento Esmeralda, por medio de soldados conscriptos y de estudiantes con los cuales trató de comprar un plano del mencionado Regimiento;

b) el reo Barraza Calderón, que además de militante del Partido Socialista era dirigente de la CUT, recibió en el local sindical una metralleta y dos pistolas que guardó en la caja fuerte, como asimismo doce cartuchos de dinamita, que luego entregó a un tercero. Asistió a clases sobre fabricación de armas y explosivos que se impartían en la sede del Partido Socialista, y en la noche del 29 de junio de 1973 hizo un servicio de guardia en la CUT, con el objeto de defender el local en caso de ataque. Este reo fue uno de los promotores de las organizaciones ilegales denominadas "Cordones Industriales" y, específicamente, ejerció mando en el Cordón Industrial Norte de Antofagasta, una de cuyas misiones era "tomarse" las industrias, actuar como grupos de choque en caso de enfrentamiento, impedir la entrada o salida de vehículos o personas de ese sector, y otros fines similares;

c) el reo Egaña Castillo fue miembro de la organización clandestina e ilegal denominada "A.G.P.", donde se le asignó el cargo de jefe del G.E.A. (Grupo Especial de Apoyo), que era una entidad para-militar, filial de aquella, participando en reuniones en que se trataron temas como el corte de caminos y la colocación de francotiradores, como asimismo la obstrucción del puerto de Antofagasta mediante el hundimiento de un barco. Utilizó sus conocimientos de criptografía para evitar infiltraciones o interferencias, lo que le permitía enviar y recibir mensajes; y

d) el reo Caneo Herrera tenía en su domicilio un linchaco, una honda metálica, 30 proyectiles metálicos y un plano para la construcción de bombas molotov, como también azufre y virutilla para fabricar bombas incendiarias. Asistió a cursos sobre fabricación de bombas incendiarias en la sede del Partido Socialista y fue instruido en el uso del linchaco. Durante una toma de la Universidad del Norte, llevó hasta la Escuela de Pesca 8 ó 9 bombas incendiarias.

**DECISION:** Los hechos cometidos por cada reo son constitutivos de los siguientes delitos:

a) el reo Cortés Bode es autor del delito del art.8, de la L.C.A., por ser miembro de una milicia privada, como lo era el GAP; es autor del delito del art.4, letra d), de la L.S.E., por haber sido instructor de grupos de combate con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño; es autor del delito de asociación ilícita del art.292 del C.P., en calidad de jefe, por formar parte de la asociación "A.G.P."; es autor del delito reiterado del art.8,

de la L.C.A.; es autor del delito de tenencia ilegal de armas, que castiga el art.13 de la L.C.A.; y es autor del delito de espionaje del art.255 del C.J.M. El hecho de que el delito de espionaje no se haya consumado no tiene relevancia jurídica alguna, pues este delito, de acuerdo al art.258, en relación con el 250 del C.J.M., se castiga hasta en su grado de proposición, cuya etapa sobrepasaron con mucho los hechos en que incurrió el reo.

b) el reo Barraza Calderón cometió, en grado de autor, los delitos de tenencia ilegal de armas, de los artículos 9 y 13 de la L.C.A.; de almacenamiento de explosivos, del art.10 de la misma ley; de formar parte de milicias privadas o grupos de combate del art.4, letra d), de la L.S.E.; y el delito de asociación ilícita del art.292 del C.P.

c) el reo Egaña Castillo ha incurrido con sus actos en el delito del art.8 de la L.C.A., en calidad de autor, ya que como hombre de nivel intelectual dentro de su partido y como miembro del A.G.P. y del G.E.A. es evidente que estaba cabalmente enterado de los siniestros planes y objetivos de estas organizaciones ilícitas.

d) Finalmente, el reo Caneo Herrera ha cometido el delito de tenencia ilegal de explosivos del art.13 de la L.C.A.

Por lo anterior, el Consejo de Guerra condena a los reos como autores de los delitos señalados a las siguientes penas:

A) Al reo Cortés Bode, por el delito del art.8, de la L.C.A., a 3 años de presidio; por el delito del art.4, letra d), de la L.S.E., a 541 días de presidio; por el delito del art.292 del C.P., a 15 años de presidio; por el delito del art.13 de la L.C.A., a 10 años de presidio; por el delito del art.255 del C.J.M., a 5 años de presidio; y, finalmente, por el delito reiterado del art.8 de la L.C.A., a 20 años de presidio.

B) Al reo Barraza Calderón, por el delito del art.13 de la L.C.A., a 541 días de presidio; por el delito del art.10 de la misma ley, a 5 años de presidio; por el delito del art.4, letra d), de la L.S.E., a 541 días de presidio; y por el delito del art.292 del C.P., a 20 años de presidio.

C) Al reo Egaña Castillo se le condena como autor del delito del art.8 de la L.C.A., a 10 años de presidio (por resolución del Comandante de la División, ya que el Consejo de Guerra había aplicado 5 años de presidio); y

D) Al reo Caneo Herrera, como autor del delito del art.13 de la L.C.A., se le condena a 10 años de presidio, habiéndosele aplicado en el Consejo de Guerra la pena de 6 años de presidio.

**OTROS:** Este fallo incurre en el error de castigar dos veces por los mismos hechos, en el caso del reo Cortés Bode, el que es sancionado como autor del delito del art.8 de la L.C.A., por ser miembro del G.A.P., y por el delito

reiterado del art.8, constituido por los "hechos narrados en este párrafo", que no son en absoluto diferentes de aquellos por los cuales ya se ha sancionado. La figura delictiva, en este caso, es pertenecer a un grupo de combate armado, por lo que la reiteración de esa conducta no puede llevar a penar dos veces, por ser de carácter permanente.

Asimismo, es discutible la aplicación del art.4, letra d), de la L.S.E., en conjunto con la figura del art.8 de la L.C.A., como asimismo la aplicación del delito de asociación ilícita del art.292 del C.P.

Finalmente, la aplicación del art.255 del C.J.M., aún en el grado de tentativa con que se castigó, no aparece justificada por la conducta del reo, el que no divulgó, ni entregó, ni comunicó los documentos secretos protegidos por la disposición, sino que trató de conocerlos, sin lograrlo.

---

**SENTENCIA: 30/11/73**

Consejo de Guerra

**APROBACION: 11/02/74**

GRAL.BRIG. Cdte.en Jefe I División Joaquín Lagos O.

---



**59.- Contra Antivilo MacDonald, Osvaldo**  
**Rol 459-73 Consejo de Guerra de Antofagasta**  
**Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 /TENENCIA ARMAS / OCULTAR ARMAS

**DECISION:** TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES /LCA ART.9 / APLICACION DL 5 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** DELITO CONTINUADO

**RESUMEN**

**HECHOS:** El reo fue detenido el 12 de Septiembre de 1973 en María Elena por presumirse que tenía en su poder un arma de fuego, lo que reconoció ante los Carabineros aprehensores. En efecto, afirmó que hace un año había adquirido un arma con munición, la que escondió en la pampa como a 3 kilómetros al Sur de dicha oficina salitrera de María Elena. Efectivamente se encontró en un agujero de unos 20 cms.de profundidad el arma enterrada, un revólver calibre 45, y 5 cartuchos calibre 38. Esta arma no tenía inscripción que amparara su posesión o tenencia por parte del reo, ni este contaba con permiso para portarla.

**DECISION:** Los hechos reseñados son constitutivos del delito establecido en el art.9 de la L.C.A., es decir, aquel que sanciona por poseer arma de fuego y munición sin contar con el permiso de la autoridad competente.

La participación del reo se encuentra establecida con su espontánea confesión. El delito fue cometido bajo la vigencia del D.L.5, que en su art.3, letra c) aumentó la penalidad para el hecho incriminado.

Se aplica al reo la penalidad reducida contemplada en el inciso 1o. de la citada disposición del D.L.5, pues no se encuentra acreditado en el proceso que la posesión del arma estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las FFAA, Carabineros o civiles.

En consecuencia, se condena al reo a 3 años y un día de presidio como autor del delito del art.9 de la L.C.A.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se estiman acreditadas las atenuantes invocadas ni concurren otras circunstancias.

**OTROS:** Se consideró vigente el D.L.5 al momento de cometerse el delito. Hay que recordar que el reo confesó haber adquirido el arma un año antes de su detención. Por lo tanto se habría considerado como un “delito continuado”.

---

**SENTENCIA:** 05/12/73  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 24/01/74  
GRAL.BRIG. Cde.en Jefe I División Joaquín Lagos O.

---

**60.- Contra Gallo Mena Julio del Carmen y otros  
Rol 461-73 Consejo de Guerra de Antofagasta  
Procesados:6**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / ONCE SEPTIEMBRE 73 / INCITAR PARO PRODUCCION / REUNIONES / TENENCIA ARMAS

**DECISION:** PARALIZAR ILEGALMENTE ACTIVIDADES / LSE ART.11 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** AGRAVANTE PREVALERSE DEL CARACTER PUBLICO / CP ART.12 No.8 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** IMPOSICION DE LA PENA

**RESUMEN**

**HECHOS:** El reo Gallo Mena desempeñaba el cargo de Regidor de la I.Municipalidad de Tocopilla y era militante del Partido Socialista. El día 11 y 12 de septiembre de 1973, acompañado de otros sujetos, se dirigió a distintas secciones de la planta salitrera de María Elena, a diferentes horarios, induciendo a los trabajadores de los diversos turnos a paralizar la producción.

El reo Astudillo Morales trabajaba en María Elena, era militante del Partido Comunista y desempeñaba el cargo de Tesorero del Sindicato de Empleados; y el día 11 de septiembre, en compañía del reo Félix Ovalle Archile, militante del Partido Radical y Presidente del Sindicato de Empleados de María Elena, recorrieron las diversas secciones de la planta salitrera, incitando a los trabajadores a paralizar las labores de producción. Ovalle Archile participó, además, el 11 de septiembre de 1973, a las 14 horas, en una reunión en las Oficinas de Administración de María Elena, en la que se acordó paralizar las faenas de producción. Posteriormente, en una camioneta de la empresa, en su calidad de Presidente del Sindicato, le correspondió supervisar el cumpli-

miento del paro en las diversas secciones, lo que volvió a hacer el día 12 de septiembre, instruyendo a la gente para que paralizara sus labores.

El reo Vargas se desempeñaba como Presidente del Sindicato Industrial de la Oficina Salitrera María Elena, concurriendo entre las 15 y 16 horas del 11 de septiembre a diversas secciones de la planta salitrera, que se encontraban paralizadas, manifestándoles a los obreros que continuaran el paro.

El reo Montivero Zenteno, militante del Partido Comunista, y que ocupaba los cargos de regidor de la I. Municipalidad de Tocopilla y Director de la Radio "Coya" de María Elena, concurrió el 11 de septiembre de 1973 a la sección Maestranza de la Oficina Salitrera María Elena, donde incitó a los trabajadores a un paro, en el transcurso de una reunión. Además, este reo era poseedor y dueño de una pistola que no estaba inscrita y no contaba con permiso para portarla, la que dejó guardada con un amigo, no haciendo nada por deshacerse de ella, a fin de poder recuperarla en cualquier instancia.

Al reo Chulak se le acusa de haber incitado a los trabajadores de María Elena a que paralizaran sus labores.

El objetivo perseguido por los acusados se logró el 12 de septiembre de 1973, por cuanto ese día se paralizaron las faenas de la planta salitrera, disminuyéndose la producción y causando grave daño a una industria vital para el país.

**DECISION:** Los hechos referidos anteriormente, en lo relativo a la paralización de la planta salitrera de María Elena, tipifican el delito descrito en el art. 11 de la L.S.E., en el cual aparecen con participación de autor cinco de los seis acusados. Respecto del sexto, el reo Chulak, el Consejo de Guerra estima que los hechos que se le imputan no están claramente establecidos en la causa, no obstante lo cual su permanencia en María Elena resulta del todo inconveniente, por lo cual se le aplica la pena de 3 años de sujeción a la vigilancia de la autoridad, como cómplice del delito, con prohibición de radicarse en la localidad de María Elena. En relación a dos de los autores del delito del art. 11, el Consejo de Guerra toma en cuenta que uno, dada su escasa cultura, no tuvo una concepción clara de los hechos que estaban ocurriendo el 11 de septiembre, lo que lo indujo a actuar erróneamente, y respecto del otro, que ha quedado de manifiesto que fue utilizado por elementos políticos profesionales, que se aprovecharon de su escasa cultura, ya que cuenta solo con segundo año básico. Se trata de los reos Astudillo, Tesorero del Sindicato de Empleados, y Vargas, Presidente del Sindicato Industrial. Se toma en cuenta, al aplicarles la pena, su situación familiar.

Respecto del reo Montivero, se ordenó traer a la vista las causas Rol 398-73 y Rol 428-73 de la Fiscalía Militar de Tocopilla, en las que aparece como

un elemento peligroso para la tranquilidad ciudadana que el país necesita para su recuperación. De sus propias declaraciones se desprende, además, que tenía conocimiento de otras actividades contrarias a la ley, que no quiso confesar.

Asimismo, respecto de este reo se configura el delito de tenencia ilegal de armas en tiempo de guerra, de que trata el art.9 de la L.C.A., en el que tiene una responsabilidad de autor.

En suma, se condena como autores del delito del art.11, de la L.S.E., al reo Gallo a la pena de 3 años de presidio, más 2 años de relegación (inicialmente, fue a 5 años de presidio); al reo Astudillo a 5 años de relegación (inicialmente fue a 3 años de relegación); al reo Ovalle Archille a 3 años de presidio; al reo Vargas a 3 años de relegación; al reo Montivero a 3 años de presidio; y como cómplice del mismo delito, al reo Chulak a la pena de 3 años de sujeción a la vigilancia de la autoridad, con prohibición de radicarse en María Elena. Al reo Montivero se le condena también como autor del delito de tenencia ilegal de armas, del art.9, de la L.C.A., cometido en tiempo de guerra, a la pena de 15 años de presidio (inicialmente, recibió por este delito 20 años de presidio).

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** El Consejo de Guerra estimó que concurre, en el caso del reo Gallo Mena, la agravante de prevalecerse del carácter público que ostentaba, del art.12, No.8, del C.P., ya que el reo concurrió a la planta SOQUIMICH, en María Elena, a incitar a los trabajadores para que paralizaran sus labores, en calidad de Regidor de la Municipalidad de Tocopilla.

Se acoge respecto del reo Astudillo la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art.11, No.6, del C.P., y se rechaza la misma atenuante en los casos de los reos Ovalle y Montivero por considerar que sus comportamientos antes de la comisión de los delitos no han sido del todo irreprochables.

**OTROS:** Llama la atención la condena como cómplice al reo Chulak, en circunstancias que el mismo fallo estima que los hechos que se le imputan no están claramente establecidos en la causa. Asimismo, es peculiar la imposición de la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad por tres años, con prohibición de radicarse en María Elena, ya que esta pena sólo puede imponerse como accesoria o como medida preventiva en los casos que señale el Código Penal o el de Procedimiento Penal, según dispone el art.23 del C.P. En el delito del art.11 de la L.S.E., la penalidad establecida es de presidio o relegación.

---

**SENTENCIA: 12/12/73**  
Consejo de Guerra

**APROBACION: 24/01/74**  
GRAL.BRIG. Cde.en Jefe I División Joaquín Lagos O.

---

**61.- Contra Flores Navea Carlos Alberto y otros  
Rol 462-73 Consejo de Guerra de Antofagasta  
Procesados :11**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / TRANSPORTE EXPLOSIVOS / OCULTAR EXPLOSIVOS / INSTRUCCION PARAMILITAR / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / REUNIONES / PROPORCIONAR INFORMACION MILITAR

**DECISION:** TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / ALMACENAMIENTO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / ASOCIACION ILICITA / CP ART.292 / PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.11 / TRAFICO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / TRAICION POR ESPIONAJE / CJM ART.245 No.1 / INCITAR REBELION MIEMBROS FFAA / LSE ART.4b) / ESTADO DE GUERRA / ELEMENTOS DEL TIPO / VALOR PROBATORIO CONFESION / CONDENA / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** ESTADO DE GUERRA / ENEMIGO / GUERRA

**RESUMEN**

**HECHOS:** El reo Flores retiró desde un domicilio particular una caja que contenía seis granadas explosivas de fabricación casera, las que transportó y botó al mar el día 11 de Septiembre de 1973, aproximadamente a las 13 hrs.

El reo Trujillo, militante socialista e integrante de la Brigada Elmo Catalán, guardó en el depósito de útiles de aseo de las oficinas de la Empresa Nacional de Minería de Antofagasta, donde se desempeñaba como junior, un cajón de dinamita, del cual entregó 30 cartuchos a otra persona, hechos ocurridos en junio de 1973. El 29 de junio de ese año realizó guardias armadas nocturnas, armado con un rifle y tres cartuchos de dinamita. Posteriormente, en septiembre de 1973, integró un Comando Regional Clandestino de la Resistencia, el que proyectó confeccionar y distribuir panfletos sediciosos y estaba a la espera de armas.

El reo Cordero actuó como Jefe del AGP de la seccional Sur del Partido Socialista en Antofagasta, en tareas de seguridad y preparación paramilitar. Este organismo paramilitar perseguía la comisión de crímenes y delitos, especialmente atentados contra la vida, bienes y estado jurídico en el país, para lo cual se procuró y estudió la adquisición de armas. Cordero se encargó de la reparación de un revólver, que llevó a un armero, y gestionó la compra de otros cuatro, lo que finalmente no se concretó. También participó en reuniones en las que proporcionó informes sobre el Regimiento Blindado de Antofagasta, en las que se discutió la formación de un policlínico clandestino y en las que se dieron lecciones de defensa personal.

El reo Angel, militante socialista, viajó en 1971 a Cuba, donde recibió instrucción paramilitar, manejo de armas, fabricación de bombas, terrorismo y sabotaje. Impartió instrucción sobre fabricación de bombas y puntos vulnerables de Antofagasta. Con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973 integró un Grupo Regional Clandestino de Resistencia.

Los reos Rojas, Gutiérrez, Herrera y Arriola integraron un grupo socialista paramilitar o milicia privada de combate y vigilancia, a la que se instruyó en fabricación de bombas, uso de armas y guerrillas, haciéndose prácticas cerca de Mejillones sobre lanzamientos de dinamita y bombas molotov.

La reo Alvarez, militante de la Juventud Socialista, participó en una "retoma" del Liceo de Niñas de Antofagasta y era la encargada de accionar y manejar el télex del Partido Socialista en Antofagasta. Con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973 le fue solicitado distribuyera panfletos entre el alumnado, los que quemó al imponerse de su contenido que llamaba a desconocer la Junta Militar de Gobierno.

El reo Muñoz, militante socialista e integrante de la Brigada Elmo Catalán, confeccionó planos de la ciudad de Antofagasta indicando sus lugares estratégicos, como estanques de agua, gas, combustibles líquidos, regimientos, vías de entrada y salida de la ciudad, unidades policiales. Participó en cursos sobre fichaje y control de cuadros y concientización, asistió a clases sobre fabricación de bombas molotov y otros explosivos. Supo del ocultamiento de dinamita en las Oficinas de ENAMI. El 29 de junio de 1973 realizó guardia nocturna armado con una carabina. Con posterioridad integró y tuvo contactos en Antofagasta con un grupo de resistencia clandestina, del cual recibió panfletos, los que, sin embargo, no distribuyó y, al contrario, quemó.

El reo Pérez, militante socialista y soldado conscripto del Regimiento Esmeralda desde abril de 1973, confeccionó un plano de su regimiento, indicando Compañías, sus nombres, contingente y distribución. Dentro del Regimiento realizó diversas actividades para organizar un grupo interno que debía sabotear las instalaciones militares en caso de golpe de Estado. Antes



de tener la calidad de soldado, participó en un curso de fabricación de granadas caseras, uso de armas y explosivos y defensa personal.

**DECISION:** Los hechos del reo Flores constituyen el delito del art.10 de la L.C.A., teniendo la calidad de autor, por cuanto el reo transportó explosivos.

Se desestima la alegación de la defensa de haber obrado por un deber, cual sería la amistad, por cuanto ella no impone obligación jurídica ni justifica que por ella se cometan delitos. Asimismo, se desestima la alegación de que los Bandos de la autoridad competente habrían legitimado el transporte de armas para el efecto de abandonarlas o deshacerse de ellas, por cuanto lo efectivo es que los Bandos de la Jefatura de Zona en Estado de Sitio autorizan para entregar las armas a las autoridades militares, pero no para portarlas, ocultarlas o abandonarlas, máxime si se considera que en tal situación pueden ser encontradas y recogidas por particulares. Se le impone la pena de 3 años de relegación menor en grado medio y accesorias, como autor del delito de transporte de explosivos, del art.10 de la L.C.A.

Los hechos del reo Trujillo constituyen los siguientes delitos: del art.4, letra c), de la L.S.E., que castiga el reunirse, concertarse o facilitar reuniones destinadas a proponer el derrocamiento del Gobierno constituido o a conspirar contra su estabilidad; del art.8 de la L.C.A., que castiga la milicias privadas, los grupos de combate armados o partidas militarmente organizadas; y del art.10 de la L.C.A., que castiga el almacenamiento de armas en cantidad superior a cinco.

Se desestima la alegación de la defensa en el sentido de que los hechos no estarían probados, por cuanto la confesión no es idónea para probar el cuerpo del delito, ya que, en concepto del Consejo de Guerra, la facultad de apreciar la prueba en conciencia le permite valorar y otorgar mérito de prueba plena a la confesión, para el efecto de comprobar el cuerpo del delito. Se le imponen penas de 5 años de presidio menor en grado máximo, por cada uno de los delitos, en calidad de autor.

Los hechos del reo Cordero son constitutivos del delito de asociación ilícita formada con el objeto de atentar contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades, mediante la ejecución de crímenes y constituyéndose como milicia privada o partida militarmente organizada, del art.292 del C.P., en relación con el art.8 de la L.C.A., en el que actuó como jefe o ejerció mando; del delito de porte ilícito de armas, del art.11 de la L.C.A.; y el delito de tráfico o celebración de acto jurídico sobre armas de fuego, del art.10 de la misma ley, éste último en grado de frustrado con reiteración. Se desestima la alegación respecto del valor de la confesión, por las razones antes expuestas. Se le impone la pena de 10 años y un día de presidio mayor en grado

medio, por el primer delito y dos penas de 3 años de presidio menor en grado medio, por los restantes delitos.

Los hechos del reo Angel son constitutivos del delito de pertenecer, dotar e instruir milicias privadas o grupos de combate, del art.8 de la L.C.A. y del delito del art.4, letra c), de la L.S.E. Se rechaza la alegación de no estar probados los hechos, por existir elementos de convicción suficientes y, además, porque la instrucción paramilitar realizada antes del 11 de septiembre de 1973 y su participación a esa fecha en un grupo clandestino regional de resistencia son hechos separados, diferentes y diversos. Se le imponen dos penas de 5 años de presidio menor en grado máximo por los delitos mencionados.

Los hechos de los reos Arriola, Herrera, Gutiérrez y Rojas son constitutivos del delito de pertenecer a milicias privadas o grupos de combate armados, del art.8, inc.1, de la L.C.A. Se rechaza la alegación de falta de prueba de los hechos, apreciándola en conciencia. Se admite que la penalidad que les corresponde es la de la época de comisión del delito. A cada uno se le aplica la pena de 3 años de presidio menor en grado medio.

Los hechos atribuidos a la reo Alvarez no configuran a su respecto ningún delito, por lo que se le absuelve, sin perjuicio de recomendar a la Jefatura de Zona en Estado de Sitio su traslado por un año a Temuco, en virtud de la facultad del art.72, No.17, de la Constitución Política del Estado (alusión que debe entenderse hecha a la Constitución de 1925 y a la medida de relegación administrativa bajo Estado de Sitio).

Los hechos del reo Muñoz son constitutivos del delito de dotar, instruir o pertenecer a grupos de combate armados, del art.8 de la L.C.A.; del delito de porte ilícito de armas, del art.11 de la misma ley; y del delito del art.4, letra c), de la L.S.E. Se estima que la responsabilidad del reo es de autor, desechando la defensa que sostenía que sólo era encubridor del último delito referido. Se acepta plenamente la argumentación de la defensa, relativa a que la penalidad que corresponde aplicar es la vigente a la fecha de realización de los hechos punibles. Se le aplica las penas de 5 años de presidio menor en grado medio por el primer delito, 3 años de presidio menor en grado medio por el segundo y 5 años de presidio menor en grado medio por el tercero.

Los hechos del reo Pérez son constitutivos del delito de divulgación de secretos militares, del art.245, No.1, del C.J.M.; del delito de pertenecer, dotar, ayudar o instruir a grupos de combate armados, del art.8, de la L.C.A.; y del delito del art.4, letra b), de la L.S.E., consistente en incitar a las FFAA al desobedecimiento.

En relación al delito del art.245, No.1, del C.J.M., se rechaza el argumento de la defensa de falta de prueba del hecho y de que sólo habría llegado a la etapa de frustrado, por cuanto está probado que el reo entregó y puso en

conocimiento del enemigo el estado de cierta fuerza, plano de plaza de guerra y noticias y datos que podrían favorecer sus operaciones. Se le aplica por los tres delitos la pena única de presidio militar perpetuo.

**OTROS:** Respecto de los conceptos de enemigo y de guerra, el Consejo de Guerra deja constancia que:

a) para cometer el delito del art.245, No.1, del C.J.M., no es necesaria la existencia de una guerra, ya que el art.419, inc.2, del mismo Código señala que, para los efectos de este Código, se entiende por enemigo “no solamente el extranjero, sino cualquiera clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente”, lo que trae como consecuencia que puede haber un enemigo no extranjero, sino nacional, el cual asume la calidad de enemigo por el solo hecho de organizarse militarmente para actuar como fuerza rebelde o sediciosa, sin que exista necesidad de una formal declaración de guerra o de acciones bélicas o de movilización, o incluso, de estado de sitio;

b) en parte alguna del No.1 del art.245 del C.J.M. se alude al tiempo de guerra o estado de guerra, como sucede en otros números del mismo artículo 245, lo que no es una simple omisión del legislador, sino que, atendiendo al tenor claro de la ley, la mención expresa de la guerra en esos números indica que lo exigió cuando fue su deseo y lo omitió cuando no lo consideró elemento del delito;

c) los conceptos de guerra y enemigo han evolucionado enormemente en los últimos decenios. Ya no existen las guerras formales, declaradas con emisarios protocolares y no existen los enemigos que pasan a serlo después de haber sido amigos. Los Estados, por razones de seguridad, mantienen sus ejércitos en un estado de guerra teórica permanente y cada Estado tiene naciones a las cuales considera enemigas posibles o en potencia y contra las cuales se prepara en acciones de ataque y defensa. Ello obliga a cautelar los secretos militares en forma continua y permanente, tanto en la guerra como en la paz, y no sólo durante la primera;

d) nadie duda que el art.255 del C.J.M. que castiga la divulgación de datos, documentos, mapas, escritos, etc., a personas no autorizadas, es aplicable tanto en tiempo de paz como de guerra. Dado que ese artículo comienza diciendo “los que sin alcanzar a cometer traición”, es preciso aceptar que se puede cometer traición en tiempo de paz, ya que es una de las dos posibilidades que el referido artículo contempla;

e) el art.420 del C.J.M., al decir que una fuerza está en campaña, dice que lo está cuando opera en plazas y territorios enemigos o “en plazas o territorios nacionales declarados en estado de asamblea o de sitio, aunque ostensiblemente no aparezcan enemigos en él”. Si bien el estado de guerra no es igual

al de sitio, el Código, hablando del estado de sitio, acepta que puede haber enemigos durante él, lo que significa que puede haber enemigos sin guerra.

Se deja constancia de estos razonamientos jurídicos porque se podría pensar que para aplicar la disposición del art.245, No.1, sería necesaria la existencia del elemento guerra, por cuanto sin guerra no habría enemigo.

---

**SENTENCIA:** 20/12/73  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 26/02/74  
GRAL.BRIG. Cde.en Jefe I División Joaquín Lagos O.

---

## **62.- Contra Aguilera Saez David y otro Rol 463-73 Consejo de Guerra de Antofagasta Procesados :2**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / PROPAGANDA SUBVERSIVA / TENENCIA DOCUMENTACION SUBVERSIVA

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / INDUCIR LA TROPA AL DISGUSTO O TIBIEZA / CJM ART.276 / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / GRUPO COMBATE ARMADO (NO) / LCA ART.8 (NO) / CONDENA / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Los procesados pertenecían a los grupos políticos extremistas denominados MIR y FER, los cuales, como es sabido pública y notoriamente, pretenden el quebrantamiento del poder institucional por medio de la fuerza y de la acción violenta.

Uno de los reos fue detenido cuando se introdujo con otros dos individuos en la Población Militar del Regimiento de Infantería Calama, alrededor de las dos de la madrugada del 19 de Julio de 1973 Estaba pegando carteles que decían: "Soldado, no mueras por los patrones. Vive luchando junto al pueblo. Soldado, desobedece a los oficiales que incitan al golpe. MIR". Este reo tenía en su poder un documento en el que se explica claramente la construcción y empleo de bombas incendiarias y la propaganda a desarrollarse.

El otro reo participó activamente en los citados grupos extremistas, persiguiendo con absoluta dedicación sus finalidades. Sin embargo, se retiró de ellos en el mes de Mayo de 1973 sin volver a desarrollar actividad política de ninguna especie.

**DECISION:** Los hechos señalados en relación al primer procesado son constitutivos de los delitos contemplados en el art.4, letra f), de la L.S.E. (en cuanto a su militancia en grupos extremistas y los documentos que tenía en su poder) y en el art.276 del C.J.M. (en relación a las actividades que desarrollaba al momento de su detención), que castiga a los que hicieron llegar a conocimiento de las tropas especies destinadas a causar disgusto y tibieza en el servicio. Se estima que al desarrollar esta última acción, el reo estaba provocando y desafiando a las propias FFAA en el seno de cada hogar de sus miembros, con lo que pudo ocasionar daños imprevisibles tanto para él como para los que los acompañaban en su peligrosa actividad.

En conclusión, se le condena a 5 años de presidio como autor del delito del art.276 del C.J.M. y a otros 5 años de presidio como autor del delito del art.4, letra f), de la L.S.E. Por el contrario, se le absuelve de la acusación por autoría del delito previsto en el art.8 de la L.C.A., pues no se encuentra plenamente justificada la perpetración del delito.

Con respecto al segundo reo, los hechos probados hacen que se le estime como autor de los delitos establecidos en el art.4, letra d), de la L.S.E. y en el art.4, letra f), de la L.S.E. Sin embargo, en la determinación de la sanción aplicable no puede dejar de considerarse que demostró ser un hombre arrepentido del erróneo camino al que era arrastrado y que renunció decididamente a cualquiera orientación violentista. Por ello, y considerando la atenuante que le beneficia, se le condena a tres años de relegación por cada uno de los delitos, pudiendo trabajar y reiniciar su existencia.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Con respecto al primer reo, se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, No.6, del C.P.), atendida la provocación y lo desafiante de la conducta del reo al ir a pegar carteles en contra de las FFAA en una Población Militar, por lo cual no puede considerarse su conducta como irreprochable.

Por otro lado, se acoge la misma atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) en favor del reo que se demostró arrepentido.

---

**SENTENCIA:** 18/12/73  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 23/12/73  
GRAL.BRIG. Cde.en Jefe I División Joaquín Lagos O.

---

## **63.-Contra Becerra Schwartz Otto Eduardo y otro Rol 466-73 Consejo de Guerra de Antofagasta Procesados:2**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MIEMBRO FFAA / MILITANTE PARTIDO / PROPORCIONAR INFORMACION MILITAR / INFILTRAR FFAA / REUNIONES

**DECISION:** TRAICION POR ESPIONAJE / CJM ART.245 No.1 / ELEMENTOS DEL TIPO/INCUMPLIMIENTO DEBERES MILITARES/CJM ART.299 No.3 / ESTADO DE GUERRA / GUERRA / ENEMIGO / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA MILITAR (NO) / CJM ART.209 No.3 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

### **RESUMEN**

**HECHOS:** El procesado Becerra era oficial de la FACH, habiendo alcanzado, al momento de su retiro el 12 de septiembre de 1973, el grado de Comandante de Escuadrilla. En tal calidad, no ocultaba ni disimulaba sus ideas políticas de izquierda, haciendo alarde de ellas en cualquier lugar y circunstancia, incluso ante el personal subalterno de la Batería a su mando. Sus ideas y su pasión política lograron desviar su formación militar, llevándole a incurrir voluntaria y conscientemente en hechos graves como: mantener contacto con un militante comunista para proporcionarle información altamente clasificada a éste y, en general, a cualquier persona adicta a la Unidad Popular. También realizó acción política y proselitismo dentro de la FACH, violando sus obligaciones.

Con respecto al otro procesado, Oscar Jara Castro, éste era cabo segundo de la FACH hasta Noviembre de 1973 en que fue detenido por el actual proceso. Realizó acción política y proselitismo al interior de la Institución, pues formaba parte de un núcleo de la organización extremista e ilegal denominada M.I.R. dentro de la Base Cerro Moreno de la FACH. En esta calidad sostuvo varias reuniones clandestinas en esa Base Aérea, conspiró en el sentido de

sabotear los aviones en ella asentados, realizó labores de fichaje del personal de la FACH, con domicilio, familia, tendencias y funciones, declarando incluso que no transmitió la dirección del Comandante del Servicio de Inteligencia de la FACH "porque no quería que se cometiera un asesinato". Por último, declara saber que otro cabo de la Institución pasó información a un dirigente mirista actualmente prófugo y no haber cumplido con su obligación de dar cuenta a sus superiores de tales hechos delictuosos.

**DECISION:** Respecto a ambos procesados los hechos referidos constituyen los delitos previstos en el art.245, No.1, del C.J.M., esto es, traición por espionaje, y en el art.299, No.3, del C.J.M., es decir, de incumplimiento de deberes militares.

a) En cuanto al delito de traición por espionaje, se desestima la alegación de la defensa en el sentido de que no se cometió este delito, pues el país no se encontraba en estado de guerra y, en consecuencia, no podrían haber existido "enemigos" en los términos a que se refiere la legislación militar que se pretende aplicar.

Para llegar a esta conclusión hay que comenzar distinguiendo los elementos del tipo penal del art.245, No.1, del C.J.M.: el sujeto activo, un militar o un chileno no militar; acción típica, poner en conocimiento; sujeto receptor, el enemigo; objeto, santo y seña, planes, estados de fuerzas y noticias que puedan favorecer las acciones del enemigo o perjudicar las del Ejército Nacional.

Aunque todos los tratadistas agregan un quinto elemento, consistente en la existencia de un estado de guerra al momento de cometerse el delito, el tribunal discrepa de esta opinión por cuanto se estima que este delito también puede cometerse en estado de paz, como fue lo que ocurrió en el caso de autos.

Los argumentos para sostener esta opinión son los siguientes: el tipo penal del No.1 del art.245 no alude al tiempo de guerra como lo hacen los demás números del mismo artículo en forma expresa; si bien hace alusión a "enemigo", lo que podría implicar la existencia de guerra, para los efectos del Código se entiende por enemigo no sólo el extranjero, sino cualquier clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente (art.419 del C.J.M.) sin necesidad de una declaración formal de guerra o de acciones bélicas o de movilización o de estado de sitio. Esto concuerda plenamente con el castigo como consumados de la proposición, la conspiración y, a veces, el delito frustrado cuando pretendieran atentar contra la Seguridad del Estado; en el último tiempo se han revolucionado enormemente los conceptos de "guerra" y de "enemigo". Ya no existen las guerras formales y los Estados mantienen sus Ejércitos en una situación permanente de guerra latente y preparación



contra los que considera sus enemigos potenciales, lo que obliga a que la seguridad nacional sea un bien jurídico que debe cautelarse en forma permanente, tanto en la guerra como en la paz; el art.255 del C.J.M. establece que pueden cometer el delito que este contempla los que, en tiempo de paz o de guerra, no alcancen a cometer el delito de traición, lo que indica que la traición puede llegar a cometerse también en estado de guerra o de paz; el art.419 establece que se está "frente al enemigo" desde el momento en que se hayan emprendido los servicios de seguridad en su contra sin necesidad de una acción directa y franca; el estado de sitio no implica que exista estado de guerra, sin embargo, el art.420 del C.J.M. acepta que pueda haber enemigos durante el estado de sitio.

Por otro lado, el tipo penal analizado no exige que la información proporcionada favorezca realmente al enemigo o perjudique al Ejército Nacional, sino que basta que exista la posibilidad de ese beneficio o perjuicio.

b) En cuanto al delito de incumplimiento de deberes militares, previsto en el art.299 del C.J.M., se estima que se configuró en el caso por el hecho de realizar acción política y proselitismo dentro de la institución; entregar informaciones sobre la vida interna de la Institución a personas ajenas a ella, y no denunciar a las autoridades correspondientes ciertos hechos delictuosos que uno de los reos declaró haber conocido en relación a otros miembros de la FACH.

En definitiva, se sanciona a ambos procesados por ambos delitos. Al procesado que era Comandante de Escuadrilla se le aplica la pena única de presidio militar perpetuo. Al otro reo se le condena a 15 años de presidio militar, como autor del delito establecido en el art.245, No.1, del C.J.M., y a otros 3 años como autor del contemplado en el art.299, No.3, del mismo cuerpo legal.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) invocada en favor del reo ex-oficial de la Fach, puesto que su conducta anterior no reunía los requisitos para ser considerada irreprochable atendidos los términos del art.209, No.3, del C.J.M., y teniendo presente que durante los últimos años el reo no estuvo calificado en Lista de Méritos.

---

**SENTENCIA:** 21/12/73  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 21/02/74  
GRAL.BRIG. Cde.en Jefe I División Joaquín Lagos O.

## **64.- Contra Gordillo Hirschfeld Iván Rabindranath Rol 67-73 Consejo de Guerra de Antofagasta Procesados :1**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / PERTENECER CORDONES INDUSTRIALES / INSTRUCCION PARAMILITAR

**DECISION:** CONCURSO IDEAL DELITOS / ASOCIACION ILICITA DESTINADA PERPETRAR CRIMENES / CP ART.293 INC.1 / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / CONDENA / PENA UNICA / CP ART.75

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

### **RESUMEN**

**HECHOS:** El reo fue militante del Partido Socialista. Además se desempeñaba como consejero de la CUT de Antofagasta y profesor de concientización política. Fue uno de los organizadores de los llamados "Cordones Industriales", los cuales tenían fines ilícitos como el apoderamiento de industrias, la formación de conflictos laborales artificiales y el sabotaje de industrias, y de los "Comités de Vigilancia", esto es, agrupaciones de trabajadores adiestrados para el enfrentamiento o choque armado. También el procesado poseía instrucción en el manejo de armas de fuego y participó efectivamente en la "toma" de la Fábrica de Acido Sulfúrico de Antofagasta con ocasión de los acontecimientos del 29 de Junio de 1973.

**DECISION:** Los hechos señalados son constitutivos de los siguientes delitos: el previsto en el art.293, inciso 1o., del C.P., esto es, el de haber ejercido mando en una asociación ilícita organizada para la perpetración de crímenes; el establecido en el art.4, letra d), de la L.S.E., es decir, ayudar a la organización de milicias privadas u organizaciones semejantes a fin de interferir el desempeño de la fuerza pública; y el previsto en el art.8 de la

L.C.A., o sea, organizar grupos de combate, formando parte de ellos.

Se han acreditado efectivamente estos delitos, apreciando la prueba en conciencia y, en especial, atendida la propia confesión del reo que aceptó como posibilidad el enfrentamiento armado entre los civiles que integraban los Cordones Industriales con las Fuerzas de Orden, lo que presupone la perpetración de crímenes y delitos contra la vida e integridad de las personas.

Los delitos referidos importan un cúmulo de acciones que conducen a la situación prevista en el art.75 del C.P., que previene la pena aplicable para el caso que un mismo hecho o hechos similares constituyan dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer los otros. En tal caso debe aplicarse la pena mayor asignada al delito más grave. En la especie, el delito más grave es el del art.293, inciso 1o., del C.P., sobre asociación ilícita, castigado con presidio mayor en su grado máximo. Precisamente, esta es la pena a la que se condena al reo, pena única de 20 años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se desecha la atenuante invocada de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) atendida la naturaleza de las actividades desarrolladas por el procesado.

---

**SENTENCIA:** 21/12/73  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 15/01/74  
GRAL.BRIG. Cde.en Jefe I División Joaquín Lagos O.

---

**65.- Contra Latin Cortés, Luis Eugenio y otros  
Rol 6-74 Consejo de Guerra de Antofagasta  
Procesados :3**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MIEMBRO FFAA / ABANDONO GUARDIA / OFENSAS SUPERIOR

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / ABANDONO SERVICIO / CJM ART.304 No.3 / LESIONES MENOS GRAVES / CP ART.399 / LESIONES LEVES / CP ART.494 No.5 / CONDENA / INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION / ABSOLUCION / REMISION CONDICIONAL (SI) / REMISION CONDICIONAL (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** HECHOS NO CONSIGNADOS

**RESUMEN**

**HECHOS:** Dos de los reos, conscriptos, se encontraban de guardia en la Planta de Filtros del Agua Potable de Antofagasta, lugar que abandonaron sin encontrarse autorizados, llegando hasta las cercanías y a un domicilio particular, lugar en el cual promovieron un incidente ofendiendo de hecho a un superior que se encontraba allí y no obstante la identificación de éste.

**DECISION:** Los hechos antes descritos configuran el delito de abandono de servicio, figura prevista y sancionada en el art.304, No.3, del C.J.M., correspondiéndoles a dos de los inculpados participación en calidad de autores.

En efecto, mientras se encontraban de servicio en la zona de estanques de agua potable de Antofagasta salieron del lugar en que se encontraban apostados sin que mediara autorización previa de ninguna naturaleza y sin que hayan existido razones o motivos que lo justifiquen.

No se acoge la alegación de la defensa en el sentido de que no hicieron dejación de su servicio, sino que, por el contrario, cumpliendo con celo sus

deberes militares, habrían extendido su zona de patrullaje a un lugar no previsto por razones de seguridad.

Se absuelve al tercer inculpaado, pues no está suficientemente acreditado que haya tenido participación alguna en la comisión de este delito, puesto que si bien está establecido que horas antes permitió que los soldados a su cargo bebiesen en el lugar en que se encontraban de centinelas, no pudo evitar, ni aún con el máximo de diligencia, la perpetración del delito analizado. En abono de esta afirmación se considera la irreprochable conducta anterior de este inculpaado.

También se encuentra establecida la existencia de dos delitos de lesiones, cometidos por uno de los reos. Respecto de estos delitos, uno es calificado de lesiones menos graves, conforme al art.399 del C.P., y el otro, de lesiones leves, del art.494, No.5, del C.P.

En suma, se condena a uno de los inculpaados como autor del delito de abandono de servicio, del art.304, No.5, del C.J.M., a la pena de 5 años y un día de presidio; y como autor de los delitos de lesiones menos graves, del art.399, y de lesiones leves, del art.494, No.5, ambos del C.P., a la pena de 2 años de presidio, sin el beneficio de la remisión condicional de las penas. A otro de los inculpaados, se le condena también como autor del delito de abandono de servicio, del art.304 del C.J.M., a 3 años de presidio, con el beneficio de la remisión condicional de la pena. Y al tercero, se le absuelve de la acusación de cómplice en el delito de abandono de servicio ya citado.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge sólo respecto de un reo la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art.11, No.6, del C.P.

**OTROS:** Respecto de los delitos de lesiones no se señalan en el fallo antecedentes de hecho sobre su comisión, excepto el nombre de los ofendidos.

---

**SENTENCIA:** 31/07/75  
Consejo de Guerra

**APROBACION:** 05/08/75  
GRAL.BRIG. Cdt.e.en Jefe I División Carol Urzúa I.

---

**66.- Contra Durney Sepúlveda Luis Armando y otros  
Rol 105-74 Consejo de Guerra de Antofagasta  
Procesados:9**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / REUNIONES / ACCIONES PROPAGANDA / PANFLETOS / RAYADOS

**DECISION:** ASOCIACION ILICITA / CP ART.292 / ELEMENTOS DEL TIPO / ENCUBRIMIENTO (NO) / PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.11 / DELITO IMPOSIBLE (NO) / INJURIAR AUTORIDADES / LSE ART.6b) / PERSONAL MILITAR / COMPLICIDAD / CONDENA / INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO) / ATENUANTE COOPERACION CON LA JUSTICIA (NO) / CP ART.11 No.8 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Tres de los inculpados, en su calidad de miembros del ex-Partido Comunista, pertenecían a la llamada célula Elías Lafferte de dicha organización. Para tales efectos, hacían reuniones, recibían instrucciones y panfletos de enlaces provenientes de Santiago, copiaban y repartían los panfletos recibidos, rayaban murallas con consignas injuriosas en contra de la Junta Militar, etc. Además, dos de estos tres reos, hermanos entre sí, mantenían escondidos en su poder dos revólveres.

Otros cuatro procesados participaron en el rayado de consignas injuriosas en contra de la Junta Militar en una pared de la vía pública. Dos de ellos realizaron efectivamente los rayados y los otros dos, mujeres, se quedaron vigilando a fin de prevenirlos de la intervención de terceros o de la autoridad.

Finalmente, los dos últimos procesados no estaban relacionados con los hechos anteriores, sino que contribuyeron con dinero, uno de ellos efectiva-

mente y el otro prometió hacerlo cuando tuviera, a título de ayuda a los familiares de detenidos políticos.

**DECISION:** Respecto a los tres inculpados miembros de la célula comunista señalada, se declara que tal conducta configura el delito de asociación ilícita disposiciones de los artículos 1 y 2 del D.L.77.

En consecuencia, se rechazan las alegaciones de las defensas en el sentido de que no se acreditó en autos la concurrencia de todos los elementos del delito como la reunión de personas en una organización jerárquica y el objeto de atentar contra el orden social. En efecto, las normas de los artículos 292 y 293 del C.P. son disposiciones plenamente vigentes, aún cuando sus principios aparezcan incrementados por el D.L.77, y la definición que entregan de las asociaciones ilícitas no consideran como esencial la cantidad mínima de personas que las integran ni su permanencia, residiendo su importancia en el hecho de atentar contra el orden social, las personas o las propiedades, hechos que constan en autos desde el momento en que el objetivo principal de la célula descubierta era organizar la lucha clandestina.

Uno de los reos alegó en su defensa que no habría participado como autor, sino sólo como encubridor en el delito, tesis que se rechaza puesto que está comprobado que aceptó cooperar con las labores del P.C., lo que se demuestra, entre otras cosas, con el que prestara su domicilio para realizar reuniones periódicas.

En cuanto a los otros dos reos hermanos, con la tenencia de un revólver cada uno de ellos se configura el delito de tenencia ilegal de arma de fuego descrito en el art. 11 de la L.C.A. Se rechazan las defensas respectivas que alegan que no está acreditado que el arma fuera a ser utilizada para alterar el orden público, en un caso, y que el arma en cuestión estaba descompuesta y por ello habría delito imposible, en el otro.

En el primer caso, el Consejo estima que es obvio que el reo mantenía el arma con el objeto de atentar contra el orden y el poder constituido, intención que se manifiesta claramente por las actividades subversivas y clandestinas que desarrollaba y por el ocultamiento posterior y temeroso del revólver.

En el segundo caso, la ley no distingue para configurar el delito el estado de funcionamiento del arma, su eficacia o la naturaleza de sus desperfectos, bastando para catalogar una especie como arma el simple hecho de reunir en sí las características que el sentido común aprecia como propias de su género.

Por otra parte, estos tres reos y los otros cuatro que fueron acusados de haber rayado paredes con expresiones injuriosas para la Junta de Gobierno, cometieron con ello el delito establecido en el art.6, letra b), de la L.S.E., de injurias a la Junta de Gobierno en su calidad de depositaria de los poderes ejecutivo

y legislativo. Dos de ellos, las dos mujeres que se quedaron vigilando, en calidad de cómplices, desde el momento que cooperaron a la ejecución del hecho en los términos señalados en el art.16 del C.P. Todos los demás participaron en calidad de autores.

Esta responsabilidad se encuentra acreditada, a pesar de la negativa ante la Fiscalía instructora de algunos, por el concierto previo existente entre ellos para escribir las consignas, por sus confesiones extrajudiciales y porque no consta en autos la intervención de otras personas que pudieran haber efectuado los rayados en cuestión.

En cuanto a estos hechos se declara que efectivamente no constituyen el delito de injuria a las FFAA, como lo sostiene la defensa, argumentando que el art.423 del C.J.M. dice que debe entenderse como FFAA a individuos del Ejército reunidos de acuerdo con los reglamentos para el desempeño de cualquier acto de servicio o para el ejercicio de cualquier función táctica y que las injurias de autos no estaban dirigidas a la Junta Militar en cuanto FFAA, sino que como despositaria de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. En efecto, y como ya se señaló, se estima que estos hechos configuran el mencionado delito del art.6, letra b), de la L.S.E. y no el de injuria a las FFAA.

Dos de estos últimos cuatro procesados, los que efectivamente realizaron los rayados, habían sido acusados también por el delito de asociación ilícita. Sin embargo, en el fallo son absueltos de este cargo, pues no se reúnen en la causa suficientes elementos de convicción para establecer la participación de ambos reos en este delito, en especial, su intención de integrarse a una asociación ilícita en calidad de miembros permanentes e inseparables de ella.

En consecuencia, se condena a estos siete reos. A dos de ellos, como autores del delito del art.6, letra b), de la L.S.E., a 3 años y un día de relegación (se les absuelve del delito de asociación ilícita). A otros dos, como cómplices de este delito, a 541 días de relegación con remisión condicional. Otro reo es condenado a 3 años y un día como autor del delito de asociación ilícita. Uno de los reos es condenado a 4 años de presidio como autor del delito de asociación ilícita y a 541 días de presidio como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego. Finalmente, el último reo es condenado como autor por los tres delitos acreditados: a 5 años y un día de presidio por el delito de asociación ilícita, a 3 años y un día de presidio por el de tenencia ilegal de arma de fuego, y a 5 años y un día de presidio por el de injurias a la Junta de Gobierno.

Para la imposición de las penas a este último procesado, se ha considerado calificadamente grave su carácter de instigador de todos los delitos cometidos, arrastrando a la Justicia Criminal a los demás reos y provocando a sus familias los graves daños que derivan del encarcelamiento.



Finalmente, con respecto a los dos últimos procesados, uno que entregó una suma de dinero como aporte y otro que prometió hacerlo, se tiene presente que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él haya correspondido al reo una participación culpable y penada por la ley, por lo que corresponde absolverlos de todo cargo.

En efecto, entregar una suma de dinero como en el caso de autos, no tiene ninguna relevancia jurídico-penal, y prometer entregarla, como en el segundo caso, a lo más constituye la mera promesa de ejecución de un hecho en ayuda de una asociación ilícita, circunstancia que no alcanza a constituir tentativa de delito u otro grado de participación culpable penada por la ley.

Sin embargo, los hechos probados en autos indican que estos dos inculpados mantenían contactos con los organizadores de una asociación ilícita, rechazando sólo a medias cooperar con ella y ocultando a la autoridad su existencia y funcionamiento, actitudes sospechosas que no descartan la posibilidad de un compromiso con dicha organización.

Por lo tanto, en función de esta potencial peligrosidad que es necesario prevenir, se les aplica, sin perjuicio de la absolución, una medida preventiva de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el plazo de 6 meses, en un caso, y de un año, en el otro.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) en favor de casi todos los condenados, en uso de las facultades discrecionales del tribunal para establecerla y por no constar en autos antecedentes que obstan a acogerla.

Por el contrario, se rechaza la procedencia de esta atenuante en favor de uno de los reos que alegó en su defensa el alcoholismo de que padecía, toda vez que esta conducta confesada lo conduce, obviamente, a una vida desordenada y reprobable (la defensa había solicitado que se atenuare o extinguiese su responsabilidad por este estado alcohólico que “le impedía actuar en forma permanente o responsable, pues no cumplió ninguna de las misiones que se le encomendaron”).

Además, se rechaza la procedencia de la atenuante de cooperación con la justicia (art.11, No.8, del C.P.) por no reunirse los respectivos requisitos legales.

---

**SENTENCIA: 18/06/74**  
**Consejo de Guerra**

**APROBACION: 12/07/74**  
**GRAL.BRIG. Cde.en Jefe I División Carol Urzúa I.**

---

## **67.- Contra Sepúlveda González Ramón Luis y otros Rol 114-74 Consejo de Guerra de Antofagasta Procesados :28**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / MILITANTE PARTIDO / REUNIONES / EXPRESIONES INJURIOSAS

**DECISION:** REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) / INJURIAR FFAA / CJM ART.284 / PROPAGAR DOCTRINA MARXISTA / DL 77 ART.3 / CONDENA / INSUFICIENCIA ELEMENTOS CONVICCION / ABSOLUCION

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** CONDUCTA JURIDICAMENTE IRRELEVANTE / ERROR JURIDICO

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Un grupo de trabajadores de Chuquicamata ha venido realizando numerosas reuniones “relámpago” y clandestinas en sus lugares de trabajo con el fin de incitar al trabajo lento y organizar en esta forma la resistencia para conseguir más adelante el derrocamiento del actual Gobierno. Estas reuniones se llevaban a efecto casi diariamente. Los temas tratados eran siempre relacionados con las actividades de la H. Junta Militar y sus decisiones, y para reclamar por su presencia en el Gobierno. Todos los participantes eran abiertos y francos partidarios del régimen depuesto, siendo militantes de los respectivos partidos que lo sustentaban. Además de acudir a las reuniones, algunos de ellos propagaban rumores falsos sobre paros y huelgas y murmuraban contra las decisiones de la Junta de Gobierno. Otros simplemente manifestaban su descontento a viva voz, injuriando a las FFAA, sin importarles las personas que escuchen sus palabras groseras. Algunas de las expresiones que los reos emitían en las reuniones o incluso fuera de ellas eran

las siguientes: “los militares masacran a los obreros en paro”; “cuando adelantan el toque es porque nos tienen miedo”; “les queda poca vida ya que volveremos a tomarnos el poder”; “no trabajo ni doy mis pulmones para alimentar zánganos” (refiriéndose a los Carabineros y militares); “vieron la farra que se pegaron los milicos en la tele”; “así la tienen que pagar” (jactándose de un accidente aéreo de carabineros); “el gobierno la está cagando”; “no trabajo para alimentar pacos con cara de hambre y milicos borrachos”, etc.

Además, uno de los reos participó en trabajos voluntarios en un Asentamiento para hacer propaganda de la doctrina marxista, por lo que fue ascendido a capataz; se presume fundadamente que otro de los reos, por su forma de expresarse, escribió en los baños de su Sección de trabajo una de las frases que decía “Pino, Pinochito, te queda poquito”, firmando “La Resistencia”; otro, al ser interrogado por el Consejo reconoció que, cuando bebe licor, ha proferido palabras injuriosas hacia las FFAA. Estos hechos se produjeron entre el 11 de Septiembre de 1973 y Abril de 1974.

**DECISION:** Se absuelve a 15 de los acusados, por cuanto, no obstante las diligencias probatorias practicadas por la Fiscalía y por el tribunal sentenciador, no se logró acreditar, en forma bastante y con los medios de prueba legal, los hechos imputados a éstos, ni, en consecuencia, su participación. Esto considerando que es espíritu de la H. Junta Militar de Gobierno el no sancionar a las personas por sus ideas políticas, sino por los hechos delictuosos en que hubieren incurrido y dar oportunidad a los ciudadanos para que se rehabiliten y lleguen a ser elementos útiles a la sociedad de que forman parte. Sin embargo, al Consejo le parece de total y absoluta inconveniencia la permanencia de estos individuos en la zona, pues si bien no fue posible acreditarles responsabilidad penal, no es menos verdad que son elementos negativos que no constituyen factor de garantía alguna para la seguridad y tranquilidad que requiere el país en su recuperación. Por ello es que se recomienda al Gobernador y Jefe de Zona en Estado de Sitio para que, conforme a sus facultades, solicite a la autoridad competente el traslado de dichos reos a la zona sur del país por uno o dos años según los casos.

Por el contrario, otros 13 reos son condenados por diferentes delitos. Así, respecto a la mayoría se entiende que se configuró el delito descrito en el art.4, letra c), de la L.S.E. y se les aplican penas definitivas de 3 años y un día ó 4 años de relegación, según los casos.

Algunos de los reos también son condenados como autores del delito del art.284 del C.J.M., esto es, por injurias a las FFAA, y se les aplican penas de 60 ó 70 días de prisión o presidio según los casos. Por su parte, otro reo es

condenado sólo como autor del delito del art.3 del DL 77 (el que realizó trabajos voluntarios) y se le sanciona con la pena de 3 años y un día de relegación.

Todos estos delitos se establecieron con el mérito del parte policial, de los informes de Carabineros e Investigaciones y de las declaraciones de 6 testigos.

La participación de los reos se acreditó con los mismos antecedentes señalados en la mayoría de los casos, pues las respectivas defensas no lograron desvirtuar en modo alguno los cargos por los cuales se condenó. Sin embargo, se abolió a estos condenados de algunos otros delitos por los que también se les había acusado. Algunos de estos delitos eran los mismos señalados anteriormente, pero no a todos se les acreditó participación, ya sea en uno o en dos de ellos, y otros, como el del art.6, letra b), de la L.S.E. y el del art.34, letra i), de la L.S.E., que simplemente no se establecieron.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) en favor de 9 de los 13 reos por el mérito de sus extractos de filiación sin anotaciones penales, y uno en mérito de los documentos acompañados al proceso.

**OTROS:** 1.- De la sola lectura llama profundamente la atención el que las conductas "acreditadas" escapan de cualquier sanción penal.

2.- A uno de los reos se le absuelve del "delito" del art.34, letra i), de la L.S.E. En verdad, se trata de un evidente error, pues tal artículo no establece un tipo penal sino que otorga una facultad del Jefe Militar respectivo para aplicar una medida justamente destinada a EVITAR que se cometan delitos contra la Seguridad del Estado.

3.- Curiosamente, en los únicos 3 casos en que no se acogió la atenuante de irreprochable conducta anterior, se condenó a los reos por injurias a las FFAA, debido a sus expresiones. Evidentemente, no debería haber ninguna relación entre una cosa y la otra.

---

**SENTENCIA:** 14/08/74

Consejo de Guerra (entre otros, Juan Guerra P. y Luis Vera M.).

**APROBACION:** 20/02/75

GRAL.BRIG. Cdte.en Jefe I División Rolando Garay C.

---

**68.- Contra Taborga Pizarro Samuel Eduardo y otros  
Rol 244-74 Consejo de Guerra de Antofagasta  
Procesados:6**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / TENENCIA ARMAS / TENENCIA DOCUMENTACION SUBVERSIVA / REUNIONES

**DECISION:** TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / ENCUBRIMIENTO / PROPAGAR DOCTRINA MARXISTA / DL 77 ART.3 / REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) / CONDENA / ESPIONAJE (NO) / CJM ART.252 (NO) / ELEMENTOS DEL TIPO / ABSOLUCION / REMISION CONDICIONAL (SI)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** VOTO DISIDENTE NO CONSIGNADO

**RESUMEN**

**HECHOS:** Cuatro de los procesados lo son en relación a las armas que uno de ellos habría poseído antes del 11 de Septiembre de 1973.

Otro procesado poseía documentos en que aparecían demarcados recintos militares, la radio de la Armada, poblaciones de Carabineros y militares, etc., en un mapa integrante de una guía turística.

El sexto procesado hizo apología de doctrinas marxistas o coincidentes con sus principios y celebró reuniones clandestinas.

**DECISION:** Se condena a dos reos como autores del delito de tenencia ilegal de armas, del art.9 de la L.C.A., a penas de 10 años de presidio, en un caso, y de 7 años, en el otro; y a dos reos como encubridores del mismo delito, a penas de 5 años de presidio, en un caso, y a una pena única de 3 años de presidio, conjuntamente con la condena por autoría del delito del art.3 del D.L. 77 de 1973, en el otro, con remisión condicional de la pena, en este último caso.

Otros 4 reos son condenados como autores del delito de propagar doctrina marxista, del art.3 del D.L.77 de 1973, a penas de 541 días de presidio, en dos casos, y de 61 días de presidio, en los dos restantes.

Otro reo es condenado como autor del delito de reuniones conspirativas, del art.4, letra c), de la L.S.E., a la pena de 10 años de presidio.

Todas las penas se imponen con su correspondiente accesorias. Se absuelve a un reo de la acusación en su contra como autor del delito de espionaje del art.252, No.3, del C.J.M. por las siguientes razones:

a) El plano y guía turística agregados al proceso no son documentos secretos, como es de exigencia legal-penal, y de contrario, dichos documentos pueden ser adquiridos en negocios de venta pública por cualquier persona;

b) Pese a que en el plano aludido aparecen demarcados los recintos mencionados con lápiz violeta, ello no importa, ante el tenor literal y el espíritu de la ley, la comisión del delito sancionable;

c) El artículo 252, No.3, del C.J.M. sanciona al que practique reconocimientos, levante planos o croquis de plazas, puestos militares, etc, sin autorización y, en la especie, no se ha acreditado que el encausado haya levantado planos o dibujado croquis, pues sólo se ha comprobado en un plano impreso las demarcaciones que éste niega y que se ignora quien trazó;

d) Si bien la propiedad de la guía y el plano están acreditadas como del dominio del encausado, no puede éste ser imputado, en mérito de la presunción, de que él, precisamente, hubiere efectuado las marcas o demarcaciones, de modo que por este medio probatorio no puede ni podría ser legalmente condenado por no reunir dichas presunciones las exigencias del art.488 del C.P.P. y, entre otras razones, por no poder fundarse las unas en otras presunciones.

Respecto de uno de los reos, la sentencia lo considera cómplice del delito del art.9, de la L.C.A., pero lo condena como autor del mismo delito.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge respecto de cuatro de los inculpados la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del art.11, No.6, del C.P.

Respecto de uno de estos procesados, se tiene presente también que colaboró eficazmente con la Justicia Militar delatando y dando antecedentes sobre personas y hechos atinentes al sumario y objetivos del mismo, pero no da por establecida atenuante alguna. En base a este antecedente le aplica por dos delitos una pena única y le remite condicionalmente la pena.

**OTROS:** En un considerando del fallo se hace alusión a la existencia de un

voto disidente supuestamente consignado más adelante que, sin embargo, no figura en la sentencia.

---

**SENTENCIA:**

**CAP.EJ. Jorge Bravo V. / TTE.EJ. José Cannobio de la F. / CAP.CAR. Jorge González S. / AUDITOR Oscar Mardones O. / Darío Marambio M.**

**APROBACION: 19/11/75**

**GRAL.BRIG. Cde.en Jefe I División Carol Urzúa I.**

---



**69.- Contra Ossandón Guzmán Max Fernando  
Rol 398-74 Consejo de Guerra de Antofagasta  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** USURPACION CARGO / PORTE ARMA

**DECISION:** USURPACION FUNCIONES / CP ART.213 / PORTE ILEGAL  
ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.11 / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** AGRAVANTE ACTUAR CON  
ABUSO DE CONFIANZA / CP ART.12 No.7

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** AUSENCIA PRUEBAS

**RESUMEN**

**HECHOS:** El reo engañó a varios aparentando ser Capitán Instructor de Aspirantes a Detectives. Pretendía formar un grupo de jóvenes que se denominaría Servicio Secreto Nacional. Para sus fines de aparentar la realidad de la organización nacida sólo en su mente, hubo de falsificar la firma del Mayor de Ejército y Jefe Administrativo de la Gobernación de El Loa, amén de hurtar el timbre oficial. Por último, al ser detenido, portaba un revólver calibre 22 al cinto, el cual habría hurtado a un Cabo mientras éste se encontraba en estado de ebriedad.

**DECISION:** Estas conductas configuran los delitos de usurpación de funciones, establecido en el art.213 del C.P., y de tenencia ilegal de arma, contenido en el art.11 de la L.C.A. Se condena al reo a 5 años y un día de presidio, por el primer delito, y a 3 años y un día de presidio, por el segundo.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No favorecen atenuantes al procesado. En cambio, le perjudica la agravante de abuso de confianza (art.12, No.7, del C.P.), doblemente, es decir, respecto de los dos delitos, pues en el primero concurrió esta agravante al hurtar el timbre al Gobernador y falsificar su firma y, en el segundo, al hurtar el arma al cabo.

**OTROS:** En toda la "sentencia" no se menciona de ningún modo los antecedentes probatorios y en qué consistieron.

---

**SENTENCIA:** 24/02/75 Consejo de Guerra

**APROBACION:** 02/04/75 Cde.en Jefe I División Carol Urzúa I.

---

**70.- Contra Torres Valeria, Luis Gabriel**  
**Rol 471-74 Consejo de Guerra de Antofagasta**  
**Procesados:1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / MIEMBRO FFAA / ORGANIZAR CELULA CON MIEMBROS FFAA / REUNIONES / PROPORCIONAR INFORMACION MILITAR

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / INCUMPLIMIENTO DEBERES MILITARES / CJM ART.299 No.3 / TRAICION POR ESPIONAJE / CJM ART.245 No.1 / ESTADO DE GUERRA / COMPLICIDAD (NO) / PENA UNICA / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** TIEMPO DE GUERRA

**RESUMEN**

**HECHOS:** El reo era cabo segundo de la FACH y ejercía sus funciones en la Base de Cerro Moreno hasta el momento en que fue detenido y dado de baja en Noviembre de 1973. En dicha Base Aérea integraba un núcleo de la organización extremista e ilegal denominada M.I.R. En tal calidad concurrió a varias reuniones clandestinas de tipo político, recibió concientización política, organizó grupos al interior de la Base con el objeto de sabotear los aviones y atacar las instalaciones en un determinado momento,entono la “Internacional Socialista” en un restorán de la ciudad, en conjunto con otros cabos de la FACH, y confeccionó un plano completísimo de la Base el cual entregó a un connotado y peligroso dirigente del MIR, actualmente prófugo, para los fines terroristas que perseguía este grupo extremista.

**DECISION:** En cuanto a la conducta de conformar parte de un núcleo del MIR en la Institución, asistir a las reuniones políticas clandestinas y cantar en un lugar público una canción símbolo del marxismo, se declara que constituye el delito de incumplimiento de deberes militares previsto en el art.299, No.3,

del C.J.M. Al sancionar por este delito, también se toma en consideración el incumplimiento del deber militar del reo consistente en que, con posterioridad al 11 de Septiembre y hasta el 7 de Noviembre en que fue dado de baja, no dio cuenta ni denunció a sus superiores jerárquicos de las situaciones graves en que había incurrido.

En cuanto a la confección del completísimo plano de la Base y su entrega a un dirigente mirista, esta conducta configura el delito de traición previsto en el art.245, No.1, del C.J.M.

En tal sentido, y en contra de lo argumentado por la defensa, se estima que este delito puede cometerse tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, tal como lo han resuelto otros Tribunales Militares en Tiempo de Guerra de esta misma jurisdicción, como por ejemplo, en la causa rol No.466-73 seguida contra Otto Becerra Schwartz, la que se tuvo a la vista en este proceso. También se rechaza la alegación de la defensa en el sentido de que el reo sólo habría participado como cómplice, pues ha confesado su participación directa en todos y cada uno de los hechos imputados.

Al sancionarse este delito, se consideró la gravedad para la seguridad nacional que tiene el hecho de que no se haya encontrado el señalado plano de la Base, atendidas la peligrosidad del receptor, el extremista actualmente prófugo, quien, incluso, podría haberlo entregado a una potencia foránea con el consecuente daño irreparable.

Finalmente, el mérito del proceso indica que el reo actuó plenamente consciente de los fines que perseguía la organización extremista MIR. En conclusión, se le condena a la pena única de presidio militar perpetuo por los delitos cometidos.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se alegaron ni se acogieron.

**OTROS:** En cuanto al delito de traición del art.245, No.1, del C.J.M., no se fundamenta la afirmación de que puede cometerse tanto en tiempo de guerra como de paz. Sólo hay una remisión a una sentencia un poco anterior de un Consejo de Guerra que acepta y fundamenta acabadamente tal posibilidad.

---

**SENTENCIA:** 15/02/74 Consejo de Guerra

**APROBACION:** 21/02/74 GRAL.BRIG. Cde.en Jefe I División Joaquín Lagos O.

---

**71.- Contra Olivares Vega, Eduardo Iván y otros  
Rol 61-75 Consejo de Guerra de Antofagasta  
Procesados :5**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / REUNIONES / SUICIDIO

**DECISION:** REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) /  
COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / CONDEÑA / REMISION CONDI-  
CIONAL (SI)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:.** ATENUANTE IRREPROCHA-  
BLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 27 de enero de 1975, en Tocopilla, se celebró una reunión en un domicilio particular, cuyo objetivo era establecer una organización destinada a conspirar contra la estabilidad del Gobierno constituido.

Uno de los reos no alcanzó a penetrar en la casa, pues se percató que Carabineros tenía rodeado el lugar y huyó. Otro de los reos cooperó con dinero y especies para auxiliar a las familias de los prisioneros políticos participando en varias reuniones en el mes de enero de 1975 con otro de los reos con el objeto de formar un movimiento destinado a atentar contra el Gobierno constituido. Otro de los reos facilitó la casa para la reunión.

Uno de los reos se suicidó en el calabozo de la 1a. Comisaría de Tocopilla.

**DECISION:** Los hechos configuran el delito de conspiración contra la estabilidad del Gobierno constituido, contemplado en el art.4, letra c), de la L.S.E.

Los medios de prueba, apreciados en conciencia, permiten al Tribunal adquirir la convicción de culpabilidad.

Se rechaza la alegación de incompetencia de los Tribunales Militares en tiempo de guerra, de acuerdo a lo dispuesto en el art.9 del D.L.640 y el art.200 del Código de Justicia Militar.

Se condena a cuatro reos como autores del delito del art.4, letra c), de la L.S.E., a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, otorgándoseles la remisión condicional de la pena.

El Comandante de la División aprobó el fallo con declaración, modificando la pena de uno de los reos, que había sido condenado por el Consejo de Guerra a dos años de relegación menor en grado medio, sin remisión de la pena, igualándolo así con sus co-reos con una pena de 541 días.

Respecto del reo fallecido, se sobreseyó definitivamente.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge respecto de todos los reos la atenuante de su irreprochable conducta anterior, del art.11, No.6, del Código Penal, en virtud de los extractos de filiación y declaraciones sumarias de testigos.

---

**SENTENCIA:** 12/04/76 Consejo de Guerra

**APROBACION:** 26/04/76 GRAL.BRIG. Cde.en Jefe I División Carol Urzúa I.

---

## **72.- Contra Alfaro Herrera, Armando Segundo y otros Rol 132-75 Consejo de Guerra de Antofagasta Procesados :29**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / REUNIONES / PANFLETOS

**DECISION:** PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / INJURIAR AUTORIDADES / LSE ART.6b) / REORGANIZAR PARTIDO POLITICO ILICITO / DL 77 ART.2 / REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) / INJURIAR FFAA / CJM ART.284 / COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / TIEMPO DE GUERRA / APLICACION LSE ART.26 INC.FINAL / APLICACION DL 1009 ART.9 / REQUISITO PROCESABILIDAD / DELITO IMPOSIBLE (NO) / PRESUNCIONES JUDICIALES / APLICACION CPP ART.488 / CONDENA / ABSOLUCION / SOBRESEIMIENTO

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** FALTA PRONUNCIAMIENTO / IMPRECISION USO TIPOS PENALES

### **RESUMEN**

**HECHOS:** La mayoría de los procesados participaron en reuniones y contactos de tipo político a fin de reorganizar las Juventudes del Partido Comunista, marginado de la ley, y en la confección y distribución de panfletos con contenidos injuriosos para la H. Junta Militar de Gobierno.

Otros seis procesados recibieron panfletos o documentos marxistas sin saber, en la mayoría de los casos, sus contenidos, procediendo a destruirlos al enterarse de que ellos eran injuriosos para la H. Junta de Gobierno.

Por su parte, otros 5 reos prestaron alguna cooperación a los principales implicados en los hechos (recoger paquetes, prestar máquina de escribir o pieza, guardar paquetes, etc.), pero desconociendo las finalidades ilícitas de éstos o tratando de evitar implicarse mayormente.

**DECISION:** Las conductas de los primeros encausados es constitutiva de los siguientes delitos: de injurias a los Sres. Comandantes en Jefe de las cuatro ramas de las FFAA (sic) previsto y sancionado en el art.4, letra f), en relación con el 6, letra b), de la L.S.E., cometido al confeccionar o distribuir panfletos cuyos contenidos propiciaban una doctrina contraria al orden social establecido y eran injuriosos para el Pdte. de la República, la H. Junta de Gobierno y las FFAA; de asociación ilícita previsto en el D.L.77, relacionado con el art.4, letra c), de la L.S.E., cometido al haber participado en contactos y reuniones clandestinas cuyo objeto era la reorganización del ex-Partido Comunista; de ofensas a las Instituciones armadas, previsto en el artículo 284 del C.J.M., cometido por un procesado que efectuó rayados en murallas con frases difamatorias para dichas instituciones.

Varias de las defensas alegaron la excepción de incompetencia fundada en que el art.26 de la L.S.E. establecía que corresponderá a un Ministro de C.A. conocer de los delitos contenidos en dicho cuerpo legal. Se rechaza esta pretensión, puesto que la misma L.S.E. establece expresamente (inc. final del art.26) que de estos delitos conocerán, en tiempo de guerra, los tribunales militares de este tiempo. Además, el D.L.1.009 de Mayo de 1975 dispuso en su art.9 que en los casos de Estado de Sitio en grado de seguridad interior o simple conmoción interna (como el que regía al momento de los hechos) conocerán en todo caso de los delitos de los artículos 4, 5a), 5b), 6c), 6d) y 6e) de la L.S.E. Por ser ésta una norma de procedimiento rige in actum, por lo que resulta innecesario e irrelevante examinar la época de la comisión del delito en relación con la puesta en vigencia de dicha norma. A mayor abundamiento, ha sido el espíritu de las normas citadas entregar el conocimiento de las figuras delictivas de la L.S.E. a los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra para cautelar de mejor forma la seguridad interna del país, pues, por ser tribunales especiales, se presume que emplearán mayor agilidad en el conocimiento y resolución de estas cuestiones.

Algunas de las defensas plantearon que se dictara sobreseimiento en favor de sus defendidos, sosteniendo la falta de un requisito de procesabilidad, cual es el exigido por el art.26 de la L.S.E. de un requerimiento previo de parte del Ministerio del Interior o de los Intendentes. Se desestima esta alegación, por cuanto la norma citada no resulta aplicable al caso en que los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra deban conocer el asunto, como ocurre en este proceso.

Otros procesados por el delito de asociación ilícita alegaron a su favor la existencia del llamado "delito imposible" al no ser idóneas las acciones y los medios empleados para reorganizar al Partido Comunista o para atentar contra la estabilidad del Gobierno constituido; subsidiariamente, alegaron la



falta de pruebas para acreditar el cuerpo del delito y/o la participación. Se desestiman estas tesis, pues con los antecedentes agregados por el instructor se encuentran establecidos claramente los hechos punibles y, asimismo, este tribunal también los da por establecidos por aplicación de lo dispuesto en el art.488 del C.P.P., sobre presunciones judiciales.

Igualmente, se encuentran acreditadas las participaciones con los dichos de los restantes prisioneros y con el mérito de las propias confesiones de los reos, apreciadas en conciencia.

Para la aplicación de la penalidad y teniendo presente lo dispuesto en el D.L.1009, este Tribunal estima que debe aplicarse la penalidad vigente para tiempo de guerra, debiendo, por lo tanto, aumentarse en uno o dos grados.

En consecuencia, se condena a la mayoría de los procesados: a 61 días de presidio (dados por cumplidos), y 3 y 5 años de relegación para los autores del delito del D.L.77; a penas de 10 años, 3 años y un día, 1 año (con remisión condicional) y 150 días (dados por cumplidos) de presidio, y 3 y 5 años de relegación, para los autores del delito del art.4, letra f), en relación con el 6, letra b), de la L.S.E.; a penas únicas de 3 y 5 años de presidio y 3 y 5 años de relegación para los reos que cometieron los dos delitos anteriores o uno de ellos más la autoría o complicidad en el delito del art.284 del C.J.M.

Por el contrario, se absolvió a dos de los encausados de todo cargo. A uno de ellos, por no estar acreditada la participación punible en los delitos; y al otro, por ser su conducta, como lo sostenía su defensa, irrelevante desde el punto de vista jurídico. En efecto, recibir un panfleto, leerlo y entregarlo privadamente a otro sujeto para que lo lea y lo destruya luego, no configura la conducta típica de propagación de alguna doctrina contraria al orden social.

Finalmente, se sobresee definitivamente a 6 procesados por no ser constitutivos de delitos los hechos en los cuales tuvieron participación (recibir panfletos sin saber su contenido con precisión y destruirlos posteriormente), según lo establece el art.408, No.2, del C.P.P.

Asimismo, se sobresee temporalmente a otros 5 reos (los que cooperaron en diversas formas con los reos condenados pero sin comprometerse o sin conocimiento comprobado de las actividades ilícitas) por no encontrarse plenamente acreditada la comisión de los delitos que se les atribuyen (art.409, No.1).

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acepta en favor de los condenados la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.), por constar de los extractos de filiación acompañados al proceso.

**OTROS:** 1.- El Consejo de Guerra no se pronuncia sobre una serie de

aspectos planteados por las defensas: delito imposible; atenuante de existir en contra sólo la confesión; delito frustrado, etc.

2.- Llama la atención la escasa precisión en el empleo de los tipos penales. Por ejemplo, se castiga por el "delito del D.L.77 o por el delito del "artículo 4, letra f), relacionado con el 6, letra b), de la L.S.E."; o se relaciona el artículo 4, letra c) de la L.S.E. con el D.L.77; o se castiga a algunos reos por injurias tipificadas en el art.6, letra b), de la L.S.E., y a otros por las señaladas en el art.284 del C.J.M., por los panfletos o rayados murales contrarios a la Junta de Gobierno.

---

**SENTENCIA:** 27/11/75 Consejo de Guerra

**APROBACION:** 24/12/75 GRAL.BRIG. Cde.en Jefe I División Carol Urzúa I.

---

## **73.- Contra Vera Astudillo Jorge Santiago y otros Rol 256-75 Consejo de Guerra de Antofagasta Procesados :17**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / REUNIONES / TENENCIA ARMAS Y EXPLOSIVOS

**DECISION:** CONCURSO REAL DELITOS / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / CONCURSO APARENTE LEYES PENALES / PRINCIPIO ABSORCION / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (SI) / REMISION CONDICIONAL (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

### **RESUMEN**

**HECHOS:** La mayoría de los procesados formaron parte de una organización clandestina de extrema izquierda denominada "Resistencia Popular", dependiente del M.I.R., cuya finalidad era subvertir el orden público y promover el derrocamiento del gobierno constituido, para lo cual se estructuró en "Comités de Resistencia Popular", integrados fundamentalmente con reservistas de un Regimiento del Ejército. Con esta organización se crearon luego las "Fuerzas Armadas Revolucionarias", que después se llamaron sistema "Gato", cuyo objeto era realizar actos de sabotaje y terrorismo.

Para el logro de los fines del movimiento se confeccionaron una serie de panfletos y folletos de instrucción paramilitar en manejo de explosivos, granadas de mano, fusiles, minas, trampas explosivas, etc. Otros miembros proporcionaron explosivos al referido movimiento. Otros conducían algunos de los citados Comités de Resistencia, o simplemente pertenecían a ellos participando en reuniones o realizando actividades como la recolección de botellas para fabricar bombas incendiarias.

A algunos de los procesados se les encontró en su poder, al ser detenidos,

pistolas, revólveres, cartuchos de dinamita y materiales explosivos.

Finalmente, dos de los procesados, con respecto a los cuales no se acreditó su pertenencia al grupo armado de combate, dieron albergue a algunos de sus miembros, ocultándolos de la acción de la justicia, y sacaron a máquina un manuscrito político por encargo. El incitador y organizador principal del grupo se encuentra prófugo de la Justicia.

**DECISION:** Los hechos señalados en relación a todos los procesados son constitutivos del delito previsto en el art.4, letra d), de la L.S.E., incluyendo a las dos personas que, aunque no pertenecían al grupo armado de combate, ayudaron a algunos de sus miembros a ocultarse. Se estimó que, además, algunos de estos procesados cometieron el delito establecido en el art.4, letra c), de la L.S.E., y que el jefe de la organización cometió, además del delito del citado art.4, letra d), de la L.S.E., el establecido en el art.4., letra f), de la L.S.E. Determinadas conductas de algunos de los procesados, como la tenencia o suministro de armas de fuego y explosivos, no se consideran como delitos independientes (de aquellos previstos en la L.C.A.), ya que jurídicamente tales conductas serían inherentes a los tipos de participación en grupos de combate como los de autos, por lo cual se produciría la subsunción de los delitos previstos en la L.C.A. en los tipos de la L.S.E. por los cuales se considera autores a los procesados.

Se considera igualmente participante en el grupo de combate armado a los que simplemente asistieron a reuniones e incluso a los que se limitaron, según consta en autos, a recoger botellas para fabricar bombas incendiarias, estimándose que algunas conductas sí, son de mayor o menor gravedad.

En definitiva se condenó a los procesados a penas de 5 años de presidio en la mayoría de los casos y a 541 días de presidio y 3 años de relegación en dos casos, por la autoría del delito del art.4, letra d), de la L.S.E. Se condenó a 5 años de presidio a un procesado, como autor del delito del art.4, letra f), de la L.S.E. Finalmente, tres procesados fueron condenados a 541 días de presidio como autores del delito del art.4, letra c), de la L.S.E.

---

**SENTENCIA:** 15/07/76 Consejo de Guerra

**APROBACION:** 28/07/76 Cde. en Jefe I División Cristián Ackerknecht S.

---

## **74.- Contra Neira Cicardine, Danilo Alfredo y otros Rol 204-76 Consejo de Guerra de Antofagasta Procesados :3**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESERTORES FFAA / APODERARSE VEHICULO CON PASAJEROS / SUICIDIO

**DECISION:** SECUESTRO A PARTICULARES DIRIGIDO ALTERAR ORDEN INSTITUCIONAL O SEGURIDAD PUBLICA / LSE ART.5b) / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Los tres soldados conscriptos encargados reos y acusados en esta causa, todos de dotación del Regimiento de Copiapó, vistiendo de uniforme y haciendo uso de fusiles SIG de cargo fiscal, detuvieron un bus con pasajeros que se dirigía al sur en la medianoche del día 26 de julio de 1976, en el puente Kennedy de la ciudad de Copiapó. Luego hicieron descender a los pasajeros varones, reteniendo a un grupo de mujeres y niños y ordenando al chofer que se devolviera en dirección a Antofagasta. Exigieron, bajo amenaza de matar a los pasajeros del bus, que la autoridad pública, representada por el Comandante en Jefe de la 1a. División y, a la vez, Intendente de la II Región, les colocara a su disposición un avión en el aeropuerto de Cerro Moreno, con el objeto de viajar fuera del país. Luego fueron interceptados por Carabineros y rodeados por fuerzas militares, intercambiándose disparos, hasta que finalmente liberaron a los rehenes y se rindieron incondicionalmente, al mismo tiempo que un cuarto soldado participante en los hechos se suicidaba en el interior del bus mediante un disparo de fusil.

**DECISION:** Los hechos descritos constituyen el delito de secuestro efectuando con el objeto de arrancar una decisión a la autoridad pública, previsto y sancionado en el art.5, letra b), de la L.S.E., cuyo conocimiento y juzga-

miento corresponde a un Tribunal Militar en tiempo de guerra, en virtud de lo dispuesto en el art.9 del D.L.640 de 1974, ya que el país se encontraba bajo vigencia del Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior.

Los antecedentes reunidos en el proceso constituyen un conjunto de presunciones judiciales que, por reunir los requisitos exigidos en el art.488 del C.P.P., permiten dar por legalmente establecidos los hechos.

La participación de los reos queda acreditada por sus declaraciones indagatorias, que configuran confesión de la calidad de autores en el delito de autos.

Se condena a los reos como autores del delito previsto y sancionado en el art.5, letra b), de la L.S.E., sufriendo uno de ellos la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, y los restantes la pena de siete años y medio cada uno de presidio mayor en el grado mínimo, más las accesorias. No se les otorga la remisión condicional de la pena, por no reunirse en la especie los requisitos de la Ley 7.821 y sus modificaciones.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art.11, No.6, del C.P., en relación con el art.209, No.3, del Código de Justicia Militar, acreditada por los extractos de filiación y antecedentes y por las Hojas de Vida, haciéndose expresa declaración de que, dada la naturaleza de los hechos por los cuales se les aplicaron los castigos disciplinarios que constan en las Hojas de Vida, éstos no afectan la atenuante que se les ha dado por acogida.

---

**SENTENCIA:** 20/01/78 Consejo de Guerra

**APROBACION:** 04/04/78 GRAL.BRIG. Cde.en Jefe I División Adrián Ortiz G.

---

**75.- Contra Herrera Cid Carlos Alberto y otros  
Rol S/ROL-73 Consejo de Guerra de Copiapó  
Procesados:6**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / APROPIACION EXPLOSIVOS / DISTRIBUCION EXPLOSIVOS / OCULTAR EXPLOSIVOS / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / TENENCIA ARMAS

**DECISION:** CONCURSO IDEAL DELITOS / ROBO CON FUERZA EN COSAS EN LUGAR DESHABITADO / CP ART. 443 / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 9 / COMPLICIDAD / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART. 4d) / PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART. 11 COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / DELITO CONEXO / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** OTROS CONCEPTOS RELEVANTES: MERITO DILIGENCIAS PROBATORIAS OMITIDAS

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 11 de Septiembre de 1973, en la mañana, fueron destruidos los candados del polvorín de la Escuela de Minas de la U.T.E., procediéndose a sustraer una caja de dinamita y otros materiales explosivos, los que fueron repartidos o puestos a cargo de varios sujetos, quienes decidieron enterrarlos a fin de evitar que fueran descubiertos o les fueran quitados.

El mismo 11 de Septiembre de 1973 se formó un grupo de combate u organización semejante, armado con explosivos, con el fin de atacar a la fuerza pública y para lo cual sustrajeron elementos explosivos.

Sus miembros se refugiaron en un fundo durante algunos días esperando la oportunidad propicia para iniciar sus acciones. Este mismo día uno de los reos, que había organizado y dirigía como jefe el grupo armado de combate, usaba un revólver que no se encontraba inscrito y que, ante la posibilidad de ser detenido, escondió.

**DECISION:** Los hechos signados en el primer párrafo configuran los delitos

del art.443 del C.P. (robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado) y del art.9 de la L.C.A. Ya que el robo con fuerza en las cosas ha sido el medio para cometer el delito de posesión o tenencia ilegal de explosivos, debe aplicarse la pena mayor asignada al delito más grave. En consecuencia, se condena a los 4 reos que participaron como autores de estos delitos al haber tomado parte en la ejecución del hecho, a la pena de 5 años y un día de presidio.

A los otros dos reos se les condena como cómplices por haber cooperado en la ejecución del hecho con actos simultáneos, a la pena de 3 años y un día de presidio.

Por otro lado, se condena a uno de estos procesados, el organizador y jefe del grupo armado de combate, como autor de los delitos del art.4, letra d), de la L.S.E. y del art.11, de la L.C.A., a la pena de 5 años y un día de presidio, pues ambas infracciones arrancan de un solo hecho, cual es la formación de grupos armados con el fin de subvertir el orden público y la paz social, por lo que se aplica al reo esta pena mayor asignada al delito más grave.

Se desestima la alegación de incompetencia hecha por la defensa, puesto que los procesados lo están por delitos conexos, siendo uno de estos una infracción la L.C.A. que se encuentra sometida a la competencia de los Tribunales Militares y, de acuerdo a lo dispuesto en el art.12 del C.J.M., corresponde a estos tribunales el juzgamiento de todos estos delitos.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No concurren.

**OTROS:** El Consejo de Guerra llama la atención del Fiscal instructor por la omisión de algunas diligencias probatorias y por la presentación incompleta o defectuosa de otros antecedentes probatorios. Sin embargo, el mismo Consejo de Guerra otorga mérito a estos antecedentes defectuosos para comprobar el cuerpo del delito (como la presentación de un croquis de la ubicación de la dinamita enterrada, pero que no señala el punto en referencia; o documentos respecto a los que no se señala su origen o procedencia).

---

**SENTENCIA:** 08/01/74 AUDITOR Daniel Rojas H. / MAY.EJ. Carlos Enriouti B. / MAY.CAR. Marco Ortiz V / SGTO.EJ. Fernando Castillo C.

**APROBACION:** 10/01/74 TCL. Jefe Zona Estado de Sitio Oscar Haag B.

---



## **76.- Contra Zepeda Varas, Lincoyán Eduardo y otros Rol 2-73 Consejo de Guerra de Copiapó Procesados :8**

### **DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / INSTRUCCION PARAMILITAR / TRAFICO ARMAS /INCITAR PARO PRODUCCION / OCULTAR ARMAS / EMISION RADIO CLANDESTINA

**DECISION:** PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) /PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS /LSE ART.4f) /PARALIZAR ACTIVIDADES UTILIDAD PUBLICA / LSE ART.6c) /TRAFICO ELEMENTOS EXCLUIDOS LCA / LSE ART.6g) /PROPAGAR INFORMACIONES TENDENCIOSAS O FALSAS / LSE ART.4g) / CONDENA PENA UNICA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** EXIMENTE ACTUAR VIOLENTADO FUERZA IRRESISTIBLE (NO) / CP ART.10 No.9 (NO) / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO)/CP ART.11 No.6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

### **RESUMEN**

**HECHOS:** Lincoyán Zepeda ocupaba el cargo de Secretario Regional de Atacama de la Juventud Socialista y, en tal calidad, junto a otros miembros de ese Partido hizo un viaje de reconocimiento del camino internacional a Argentina por el paso San Francisco, tuvo reuniones de instrucción paramilitar con el fin de preparar un enfrentamiento armado y con posterioridad al 11 de septiembre quemó la literatura marxista que tenía en su poder y se escondió en Paipote.

Jorge Zepeda era Gerente de Radio Atacama, la que pertenecía al Partido Socialista y se financiaba con dineros proporcionados por Enami, Codelco y Bonos de la Reconstrucción. Utilizó dineros de la Radio para la compra de armas, por orden del Secretario del Partido Socialista Leonello Vincenti y participó en el viaje hacia la frontera para reconocer el camino.

Efrén Morales era dirigente del MAPU y en tal condición tuvo participación en la formación de cordones agrícolas y en la organización paramilitar

con fines extremistas. En una concentración pública instó a solidarizar con los marineros detenidos por insubordinación.

Juan Lafferte era el encargado de organización del Partido Comunista en Copiapó y en tal calidad tomó conocimiento de la idea sobre creación de los Tribunales Populares e impartió órdenes para la total paralización de actividades en caso que así lo dispusiera la CUT.

Salvador Guerra pertenecía al grupo de agitación y propaganda del Partido Socialista y asistió a sesiones de instrucción paramilitar a fin de enfrentar a las Fuerzas Armadas, en caso de una revuelta nacional.

Wilson Vergara era jefe del núcleo Che Guevara que el 11 de Septiembre de 1973 entregó un radio emisor de su propiedad al grupo extremista de la Radio Atacama, que dicho grupo instaló en un cerro de las cercanías de Copiapó a fin de lanzar emisiones en forma clandestina, y estaba informado de la organización paramilitar existente en las poblaciones periféricas.

Angel Herrera ocultó en Agosto de 1973, en un hoyo de la casa de un hermano, dos armas de fuego, y una tercera la entregó a otro individuo. Tenía conocimiento de la organización de grupos paramilitares en las poblaciones periféricas para un posible enfrentamiento armado.

Raúl Arancibia era miembro del Partido Socialista y secretario rentado de la CUT, y el 11 de Septiembre de 1973 se reunió con otros dirigentes de la CUT a fin de esperar órdenes de Santiago para paralizar las faenas en la provincia, y se puso de acuerdo con otros individuos para recibir instrucciones mediante emisiones de radio clandestinas.

**DECISION:** El Consejo de Guerra estimó que se habían creado grupos de combate y otros organismos paramilitares encabezados por los directivos e individuos más violentos de los partidos extremistas, con el fin de sustituir a la fuerza pública y provocar la revuelta, lo que configura el delito del art.4, letra d), de la L.S.E., en el que se encuentran confesos de haber integrado y organizado los reos Lincoyán Zepeda, José Zepeda, Morales, Guerra, Vergara y Herrera.

Se establece que las organizaciones extremistas Partido Comunista, MAPU y Partido Socialista se habían dedicado a propagar y fomentar la idea de que era necesaria la toma absoluta y total del poder mediante la violencia, lo que configura el delito del art.4, letra f), de la L.S.E., en el que se encuentran confesos de haber sido dirigentes de tales organismos, y en tal calidad eran llamados a cumplir la finalidad de propagar la idea de la necesidad de provocar el enfrentamiento armado, los reos Lincoyán Zepeda, Morales y Lafferte.

También se establece que las organizaciones extremistas incitaban y

ordenaban la paralización total de las actividades de los servicios de utilidad pública cuando se produjera el enfrentamiento armado, lo que configura el delito del art.6, letra c), de la L.S.E., de lo cual se encuentran confesos los reos Lafferte y Arancibia.

Asimismo, se establece que los organismos extremistas habían ordenado a sus dirigentes y hombres de confianza que adquirieran armas y fabricaran elementos explosivos, a fin de preparar el enfrentamiento armado en el país, lo que configura el delito del art.6, letra e), de la L.S.E. (hoy art.6, letra g)), y que están confesos de haberse proporcionado, mantenido y ocultado armas con los fines específicamente señalados, los reos José Zepeda y Herrera.

Por último, se establece que después del 11 de Septiembre de 1973 se intentó propagar por medio de la radio informaciones tendenciosas destinadas a perturbar el orden institucional, lo que configura el delito del art.4, letra g), de la L.S.E., y que están confesos de haber montado clandestinamente el aparato de radio transmisor-receptor los procesados Vergara y Arancibia, y el segundo de haberse concertado para difundir este hecho.

Las diferentes infracciones legales cometidas por los procesados arrancan de un solo hecho, cual es el ser directivos de organizaciones extremistas que procuraban alcanzar por medio de la lucha armada la toma del poder con la finalidad última de establecer un régimen de dictadura marxista a la cual deberían someterse todos los chilenos.

En consecuencia, debe aplicarse a los autores de dos o más infracciones la pena mayor asignada al delito más grave.

Por lo anterior, se condena a 6 de los reos como autores del delito del art.4, letra d), a tres como autores del delito del art.4, letra f), a dos como autores del delito del art.6, letra e), a dos como autores del delito del art.6, letra c), y a dos como autores del delito del art.4, letra g), todos de la L.S.E., sufriendo siete de ellos la pena única de 5 años de presidio, y uno, la pena de 3 años de presidio como autor de una sola infracción.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se rechaza la eximente de obrar impulsado por un miedo irresistible, del art.10, No.9, del C.P., por no encontrarse probada, máxime que, la calidad de jefe de grupo extremista lo ponía al reo en igual condición jerárquica que los que le solicitaron entregara y manipulara el transmisor.

Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art.11, No.6, del C.P., por no haberse rendido prueba alguna, respecto de un reo, y porque los documentos acompañados no son prueba suficiente, respecto de otro.

---

**SENTENCIA: 26/11/73 AUDITOR Daniel Rojas H. / MAY. Carlos Enriotti B. /  
MAY.CAR. Marco Ortiz V. /SUBTTE.EJ. Fernando Castillo C.**

**APROBACION: 26/11/73 TCL. Jefe Zona Estado de Sitio Oscar Haag B.**

---

**77.- Contra Charlet Jara Jorge Enrique (ó Huaquino Jara  
Jorge E.)  
Rol 7-73 Consejo de Guerra de Copiapó  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / AGITACION POLITICA / TENENCIA  
MATERIAL PROPAGANDA

**DECISION:** INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO / LSE ART.4a) /  
CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 11 de Septiembre de 1973 el procesado recorrió las minas y el Fundo San Pedro, en los alrededores de la ciudad, a fin de que los trabajadores de estos lugares se alzarán, tomando las armas, en contra de la Junta Militar de Gobierno que se encontraba constituida en esos momentos. En su domicilio se encontraron gran cantidad de panfletos, literatura y propaganda marxista impresa por el partido MAPU.

**DECISION:** Los hechos señalados configuran el delito establecido en el art.4, letra a), de la L.S.E. La participación del reo está comprobada con el mérito de su propia confesión. En consecuencia, se le condena a la pena de 3 años y un día de presidio en calidad de autor del citado delito.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan.

---

**SENTENCIA:** 21/12/73 Consejo de Guerra

**APROBACION:** 21/12/73 TCL. Jefe Zona Estado de Sitio Oscar Haag B.

**78.- Contra Peralta Trujillo Luis Humberto y otros  
Rol 16-73 Consejo de Guerra de Copiapó  
Procesados:4**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** TENENCIA ARMAS / DISTRIBUCION ARMAS

**DECISION:** TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES  
/ LCA ART.9 / CONDENA/ COMPLICIDAD / REMISION CONDICIONAL  
(NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Uno de los procesados retiró del domicilio de otro un paquete con armas, por encargo de un tercer procesado, haciendo entrega de este al cuarto procesado. A este último, en un allanamiento practicado a su domicilio, se le encontró el paquete señalado.

**DECISION:** Los hechos descritos configuran el delito descrito en el art.9 de la L.C.A.

La participación de los reos se encuentra establecida con el mérito de sus propias confesiones judiciales. El procesado al cual se le descubrió el arma en su domicilio participó en el delito en calidad de autor. En cambio, los demás encausados participaron como cómplices del mismo delito.

Atendido el diferente grado de peligrosidad de los procesados como cómplices y, haciendo uso de la facultad conferida por los artículos 61 No.3, 66, 67 y 69 del C.P., el tribunal les impone penas diferentes.

No se da lugar a la petición de la defensa en el sentido de concederse la remisión condicional de las penas que correspondan, por cuanto el tribunal estima que el delito cometido es de aquellos que ponen en peligro la paz social.

En consecuencia, se condena a uno de los acusados, en calidad de autor del delito acusado, a 3 años y un día de presidio. Los demás encausados son

condenados, en calidad de cómplices del mismo delito, a penas de 100, 180 y 541 días de presidio, respectivamente.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

---

**SENTENCIA:** 18/01/74 Consejo de Guerra

**APROBACION:** 19/01/74 TCL. Jefe Zona Estado de Sitio Oscar Haag B.

---

**79.- Contra Jara Munizaga Nury del Carmen y otros  
Rol 18-73 Consejo de Guerra de Copiapó  
Procesados :3**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** TRANSPORTE EXPLOSIVOS / EMISION RADIO CLANDESTINA

**DECISION:** INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO / LSE ART.4a) / TRAFICO ELEMENTOS EXCLUIDOS LCA / LSE ART.6g) / CONDENA / ABSOLUCION / DECLARACION DISCERNIMIENTO

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** EXIMENTE OBRAR SIN DISCERNIMIENTO / CP ART.10 No.3

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los reos trasladaron hasta el Cerro Las Diucas elementos explosivos y un radio transmisor con el fin de resistir a la autoridad constituida.

**DECISION:** El fallo estima que se encuentra acreditado en autos la existencia de los delitos del art.4, letra a), y 6, letra c), de la L.S.E. (hoy 6, letrag).

La participación de los procesados se prueba con las confesiones de éstos.

Tratándose de un hecho que constituye dos o más delitos, corresponde imponer a los reos la pena mayor asignada al delito más grave.

Se absuelve a dos de los procesados por ser menores de edad y haber obrado sin discernimiento, según declaró el Juez de Menores, en virtud de serle aplicables la eximente del art.10, No.3, del C.P.

Se condena a la otra procesada como autora de los delitos mencionados a la pena única de 5 años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Concorre la eximente de ser menores de edad, del art.10, No.3, del C.P., respecto de dos de los procesados, que fueron declarados sin discernimiento por el Juez de Menores.



---

**SENTENCIA: 16/11/73 Consejo de Guerra**

**APROBACION: 16/11/73 TCL. Jefe Zona Estado de Sitio Oscar Haag B.**

---

**80.- Contra Ramírez García, Ronie Eduardo y otro  
Rol 32 ó 37-73 Consejo de Guerra de Copiapó  
Procesados :2**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / INCITAR PARO PRODUCCION /  
SUSTRACCION VEHICULO

**DECISION:** PARALIZAR ILEGALMENTE ACTIVIDADES / LSE ART.11 /  
HURTO / CP ART.446 / DELITO FRUSTRADO / COMPLICIDAD / CONDE-  
NA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHA-  
BLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El día 11 de Septiembre de 1973, los inculpados trataron de paralizar el mineral de Potrerillos, obteniendo de la pulpería los alimentos necesarios para mantenerse en la toma. El día 12, sustrajeron un automóvil de la Compañía COBRESAL e intentaron fugarse a la República Argentina.

**DECISION:** Se encuentra justificada en autos la perpetración de los delitos de atentar contra la normalidad de las actividades nacionales, del art. 11 de la L.S.E., en grado de frustración, y de hurto, del art.446 del C.P.

Se condena a un reo como autor del delito del art.11 de la L.S.E., en grado frustrado, a la pena de 10 años de presidio; y como autor del delito de hurto a la pena de 3 años y un día de presidio. Al otro reo se le condena como cómplice del delito de hurto a la pena de 3 años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art.11, No.6, del C.P., por no haberse acreditado por los medios de prueba legal.

---

**SENTENCIA: 23/10/73 Consejo de Guerra**

**APROBACION: 23/10/73 TCL. Jefe Zona Estado de Sitio Oscar  
Haag B**

---

**81.- Contra Sepúlveda Díaz, Hugo Alfonso  
Rol 42-73 Consejo de Guerra de Copiapó  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / DESOBEDECER LLAMADO AUTORIDADES

**DECISION:** PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / ALTERAR CON VIOLENCIA TRANQUILIDAD PUBLICA / LSE ART.6a) / IMPEDIR ACCESO VIAS PUBLICAS / LSE ART.6d) / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** APLICACION DL AMNISTIA

**RESUMEN**

**HECHOS:** El procesado era un activista extremista del Frente de Trabajadores Revolucionarios que en los días 11, 12 y 13 de Septiembre eludió los bandos de la autoridad militar que lo obligaban a presentarse ante ella, se cortó el pelo, la barba y el bigote con el objeto de eludir su captura y se ocultó con el premeditado propósito de conectarse con pobladores que tenían elementos explosivos en su poder y con los cuales pensaba resistir a la autoridad constituida.

**DECISION:** Los hechos señalados son constitutivos de los delitos previstos en el art.4, letra f), de la L.S.E. y en el art. 6, letras a) y d) de la L.S.E.

Tales infracciones se acreditaron apreciando la prueba rendida en conciencia, la cual consistió básicamente en las declaraciones de 19 testigos contestes. La participación del reo se estableció con su propia confesión con los requisitos legales.

En consecuencia, se condena al reo como autor de los delitos señalados a la pena de 3 años y un día de relegación.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No concurrieron, pues se

desestimó la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) alegada, al no acreditarse en autos con los medios de prueba legales.

**OTROS:** El 14 de Septiembre de 1988 se sobreesó total y definitivamente en la causa, a don Hugo Alfonso Sepúlveda Díaz “por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por amnistía, otorgada por el Decreto Ley 2.191 de 1978”.

---

**SENTENCIA:** 26/10/73 MAY.EJ. Carlos Enriotti B. /MAY.CAR. Mario Ortiz V. / AUDITOR Daniel Rojas H. / SUBTTE.EJ. Fernando Castillo C.

**APROBACION:** 26/10/73 TCL. Jefe Zona Estado de Sitio Oscar Haag. B.

---

**82.- Contra Maluenda Miqueles, Omar del Tránsito y otro  
Rol 15-74 Consejo de Guerra de Copiapó  
Procesados :2**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** TENENCIA MATERIAL PROPAGANDA / MILITANTE PARTIDO

**DECISION:** CONCURSO IDEAL DELITOS / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / TENTATIVA (NO) / PENA UNICA CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Al momento de ser detenido uno de los reos, se le incautaron 6 bultos que contenían escritos, panfletos, periódicos y propaganda, cuyo objeto era inducir a las FFAA al desobedecimiento de las órdenes del gobierno constituido o de sus superiores jerárquicos y propagar por escrito doctrinas que tienden a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma democrática y republicana de gobierno.

Este reo confesó, además, ser miembro del MIR y enlace de ese partido en Potrerillos para recibir el material de propaganda, y que el jefe del grupo en la ciudad era el otro reo de la causa, actualmente prófugo y procesado en rebeldía.

**DECISION:** Los hechos descritos configuran los delitos del art.4, letra d), de la L.S.E. y del art.4, letra f), del mismo cuerpo legal.

El cuerpo del delito se estableció apreciando la prueba en conciencia. La participación se comprobó con la confesión del reo presente, la cual reúne todos los requisitos legales.

Tratándose de un mismo hecho que configura dos delitos, procede aplicar la pena mayor asignada al delito más grave. Y atendido el diferente grado de

peligrosidad de los individuos procesados, el tribunal se reserva la facultad de imponerles penas diferentes.

En efecto, se condena al reo presente, como autor de los delitos individualizados, a la pena de 3 años y un día de presidio, y al reo rebelde, a la de 5 años de presidio.

Se desestima la alegación de la defensa en el sentido de que los delitos sólo quedaron en grado de tentativa.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

---

**SENTENCIA:** 14/02/74 Consejo de Guerra

**APROBACION:** 15/02/74 TCL. Jefe Zona Estado de Sitio Oscar Haag B.

---

**83.- Contra Olivares Espinoza Lorenzo**  
**Rol 20-74 Consejo de Guerra de Copiapó**  
**Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / TENENCIA ARMAS

**DECISION:** TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / CONDENA/ REMISION CONDICIONAL (NO)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) /CP ART.11 No.6 (NO) / ATENUANTE EXISTIR EN CONTRA SOLO CONFESION (NO) / CP ART.11 No.9 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** ERROR JURIDICO

**RESUMEN**

**HECHOS:** Al allanarse el domicilio del reo, su cónyuge hizo entrega a los funcionarios aprehensores de una pistola que éste tenía y que habría heredado de su padre, activo militante comunista. El procesado también era militante del ex-Partido Comunista y el arma no se encontraba inscrita.

**DECISION:** Apreciando la prueba en conciencia, el tribunal ha llegado a la conclusión de que se encuentra acreditado el delito descrito en el art.9 de la L.C.A. y la participación que en él le ha cabido, como autor, al reo. En este sentido, se debe presumir que la posesión del arma podría estar destinada a alterar el orden público atendidos los antecedentes personales del reo.

Los elementos probatorios están conformados por las declaraciones de los funcionarios aprehensores, el carnet del ex-Partido Comunista en que aparece la militancia del reo y que rola en el proceso, y las declaraciones de la cónyuge del reo y de otros tres testigos afirmando la posesión del arma y caracterizando al procesado como un concientizador y activista altamente peligroso, y un informe a la Fiscalía en el que se le sindicó como militante activo del Partido Comunista y agitador en el mineral "La Palqui" de Cabildo.



En consecuencia, se le condena, como autor del delito señalado, a la pena de 3 años y un día de presidio. No se le otorga la remisión condicional porque el reo no acreditó su irreprochable conducta anterior, requisito indispensable para que concurra este beneficio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se aceptan las atenuantes invocadas de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) y de existir en contra sólo la confesión (art.11, No.9, del C.P.), pues la primera no se acreditó y la segunda no es efectiva, ya que hay otros antecedentes probatorios además de la confesión.

**OTROS:** Se incurre en un error al negar el beneficio de la remisión condicional de la pena por el argumento citado (discutible en sí), pues el tiempo de duración de la pena lo hace simplemente improcedente.

---

**SENTENCIA:** 10/05/74 Consejo de Guerra

**APROBACION:** 13/05/74 TCL. Jefe Zona Estado de Sitio Oscar Haag B

---

**84.- Contra Alcayaga Olivares José Julián**  
**Rol 23-74 Consejo de Guerra de Copiapó**  
**Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DIFUSION INFORMACION POLITICA /TENENCIA DOCUMENTACION POLITICA

**DECISION:** CONCURSO IDEAL DELITOS / INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO / LSE ART.4a) / PROPAGAR INFORMACIONES TENDENCIAS O FALSAS / LSE ART.4g) / TENTATIVA /CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA /CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** El reo escribió una carta con un mensaje dirigido al pueblo argentino, a fin de que fuera difundido en ese país conjuntamente con un informe sobre la política económica de la Dictadura Militar. Además, mantenía en su poder documentación clandestina que hizo destruir por sus hermanos al ser detenido, acciones que, según él, iban dirigidas en contra del gobierno debido a que se encontraba sin trabajo y desesperado por la miseria que actualmente vive su familia y los trabajadores en general.

**DECISION:** Los hechos descritos configuran los delitos del art.4, letra a), de la L.S.E., y del art.4, letra g), del mismo cuerpo legal, y fueron acreditados mediante las declaraciones del reo, constitutivas de confesión por reunir todos los requisitos legales, prueba caligráfica de la escritura del procesado, declaraciones de los hermanos del reo que reconocen que éste les ordenó quemar unos papeles, informe de Investigaciones sobre el inculcado y declaraciones de un funcionario del Servicio de Inteligencia Militar que supo que la dueña de una Residencial tenía en su poder una carta con expresiones contrarias al gobierno para ser enviada a Argentina.

Las dos infracciones señaladas arrancan de un solo hecho, cual es el redactar y mantener clandestinamente material subversivo destinado a perturbar la tranquilidad y la paz social.

En consecuencia, debe aplicarse al reo la pena mayor asignada al delito más grave.

Además, el accionar del reo no llegó a consumarse y sólo quedó en grado de tentativa.

En conclusión, se condena al procesado, como autor del delito individualizado y considerando la atenuante que le beneficia, a 10 años de presidio.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acepta la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11, No.6, del C.P.).

---

**SENTENCIA:** 25/05/74 Consejo de Guerra

**APROBACION:** 30/05/74 TCL. Jefe Zona Estado de Sitio Oscar Haag B.

---

**85.- Contra Díaz Reyes Pedro Fernando y otro  
Rol 39-74 Consejo de Guerra de Copiapó  
Procesados :2**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** HURTO ARMAS / TRAFICO ARMAS / SOBRESEIMIENTO

**DECISION:** TRAFICO ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / HURTO / CP ART.446 / REITERACION DELITO MISMA ESPECIE / CON-DENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6 / ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA (NO) / CP ART.11 No.6 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Uno de los reos obtuvo dos pistolas, una de las cuales hurtó a un tercero. Posteriormente, este reo vendió las dos pistolas al otro procesado, el que, a su vez, las vendió, más adelante, a un extremista muerto en un intento de fuga en Octubre de 1973.

Además, el primer procesado confesó haber hurtado especies y dineros a terceros y haber estafado a una empresa.

**DECISION:** Los hechos señalados configuran, respecto de los dos reos, el delito del art.10, de la L.C.A., y, en relación al reo que hurtó una de las pistolas, el delito del art.446 del C.P.

Los delitos se han acreditado con las declaraciones recíprocas de los reos, declaraciones de la vendedora de una de las armas y del propietario de la otra arma sustraída. La participación de los procesados se estableció con el mérito de sus confesiones, prestadas con los requisitos legales.

Tratándose, en el caso de las ventas de armas, de reiteración de delitos de la misma especie, procede imponer a los reos la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en un grado.

En consecuencia, se condena a los dos reos como autores del delito del art.10

de la L.C.A., a 3 años y a 3 años y un día de presidio, respectivamente.

Además, se condena al primer reo como autor del delito del art.446 del C.P., a 541 días de presidio.

Finalmente, se sobresee definitivamente a este reo condenado por los dos delitos, respecto de varias ventas de armas que realizó por no constituir delitos (art.408, No.2, del C.P.P.), y se le sobresee temporalmente en relación al presunto delito de estafa a una empresa, por falta de antecedentes suficientes (art.409, No.1, del C.P.P.).

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) respecto de uno de los reos y se rechaza respecto del otro que tiene tres condenas anteriores.

---

**SENTENCIA:** 09/12/75 Consejo de Guerra

**APROBACION:** 21/01/76 GRAL.BRIG. Cde.en Jefe I División Carol Urzúa I.

---

**86.- Contra Iriarte González, Nibaldo Amado  
Rol-52-74 Consejo de Guerra de Copiapó  
Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ANTES ONCE SEPTIEMBRE 73 / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / PORTE ARMA / INCITAR TOMAS / PARTICIPAR TOMA

**DECISION:** PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) /PORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.11 /ALTERAR CON VIOLENCIA TRANQUILIDAD PUBLICA / LSE ART.6a) COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / APLICACION DL 13 / TIEMPO DE GUERRA / CONDEN

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Durante el año 1972 se organizó una brigada armada paramilitar para actuar como guardaespaldas de un candidato a diputado. Este grupo paramilitar realizaba prácticas de tiro con armas que portaban permanentemente.

Por otra parte, elementos del Partido Socialista se unieron a los trabajadores del teatro "Atacama" de la ciudad, que tenían tomado dicho recinto, e, instigándolos políticamente, los obligaron a insistir y prolongar la toma, preparándolos para repeler con violencia cualquier intento de retomar el teatro para su dueño.

**DECISION:** Los hechos descritos configuran los delitos del art.4, letra d), de la L.S.E., y del art.11, de la L.C.A. (respecto del primer párrafo de los hechos) y del art.6, letra a), de la L.S.E. (respecto del segundo párrafo).

El cuerpo del delito se estableció con informes de Investigaciones y de la empresa SOQUIMICH, y declaraciones de testigos que sindicaron al reo como miembro del grupo de guardaespaldas y de instigadores de tomas. Estos medios probatorios son apreciados en conciencia.

Se rechaza la solicitud de declaración de incompetencia alegada por la defensa, pues el D.L.13 de 1973 entregó a los tribunales de tiempo de guerra el conocimiento de todas las causas de competencia de tribunales militares iniciadas durante tiempo de guerra, aplicando las leyes sustantivas que estuvieron vigentes a la fecha de la comisión de los delitos, doctrina que ha sido permanentemente sustentada y aplicada por el Consejo de Guerra de Copiapó.

Además, estos tribunales militares de tiempo de guerra, aún cuando haya cesado el estado de guerra, continúan en plena vigencia por mandato legal.

En consecuencia, se condena al reo a 4 años de presidio por el delito del art.4, letra d), de la L.S.E.; a 2 años de presidio como autor del delito del art.11 de la L.C.A., y a 2 años de presidio más como autor del delito del art.6, letra a), de la L.S.E.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

---

**SENTENCIA:** 28/04/75 Consejo de Guerra

**APROBACION:** 17/06/75 GRAL.BRIG. Cde.en Jefe I División Carol Urzúa I.

---

**87.- Contra Araya Araya Pascual Antonio y otros  
Rol 367-74 Consejo de Guerra de Copiapó  
Procesados :3**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / INCITAR PARO PRODUCCION / INCITAR TOMAS

**DECISION:** PARALIZAR ILEGALMENTE ACTIVIDADES / LSE ART.11 / APOLOGIA O PROPAGANDA VIOLENTISTAS (NO) / LSE ART.6f) (NO) / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Individuos pertenecientes a movimientos extremistas, tales como MAPU y Partido Socialista, preparaban y participaban en huelgas y paros ilegales en la actividad agrícola y en la toma de fundos, e incitaban y presionaban a los trabajadores para unírseles en dichas acciones, con lo cual se entorpecían las labores de producción, especialmente de alimentos.

**DECISION:** Los hechos acreditados configuran el delito del art.11 de la L.S.E., esto es, el de participar, inducir, incitar o fomentar la interrupción o suspensión de las actividades de la producción en industrias vitales.

Para dar por establecido el cuerpo del delito se consideraron varias declaraciones testimoniales e instrumentos públicos, y para establecer la participación de los reos, sus respectivas declaraciones constitutivas de confesiones. Para acreditar el delito y la participación, el tribunal ha hecho uso de la facultad de apreciar en conciencia la prueba.

Además, el tribunal estimó innecesario dar lugar a las diligencias solicitadas por los reos en atención a que en nada desvirtuarían los medios probatorios ya producidos.

El tribunal, por lo declarado, discrepa de la acusación fiscal a los reos como



autores del delito del art.6, letra f), de la L.S.E.

En consecuencia, se condena a los reos a 541 días de relegación como autores del delito del art.11 de la L.S.E.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge, en favor de los tres reos, la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.).

---

**SENTENCIA:** 19/11/74 Consejo de Guerra

**APROBACION:**29/11/74 GRAL.BRIG. Cdte.en Jefe I División Rolando Garay C.

---

**88.- Contra Urra Lara, Mario Alfonso y otro  
Rol 376-74 Consejo de Guerra de Copiapó  
Procesados:2**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** DESPUES ONCE SEPTIEMBRE 73 / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / TENENCIA ARMAS

**DECISION:** PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / FACULTAD DE RELEGAR / COSA JUZGADA (NO) / DECLARACION DISCERNIMIENTO / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6 / ATENUANTE MINORIA DE EDAD / CP ART.72 / EXIMENTE LOCURA O DEMENCIA (NO) / CP ART.10 No.1 (NO) / ATENUANTE EXIMENTE INCOMPLETA (NO) / CP ART.11 No.1 (NO)

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** VALOR PROBATORIO CONFESSION / INFRACCION BANDO / MEDIDA ADMINISTRATIVA DE TRASLADO

**RESUMEN**

**HECHOS:** Durante los días que siguieron al 11 de Septiembre de 1973, uno de los reos participó en un grupo paramilitar que se organizó con el fin de rebelarse contra las autoridades. Intentaron hacer funcionar clandestinamente un radiotransmisor y se refugiaron en el Cerro Las Diucas para continuar sus actividades políticas extremistas.

El otro procesado, que reconoció ser miembro del Frente de Estudiante Revolucionarios del MIR, recibió, después del 11 de Septiembre de 1973, un revólver de parte de otro sujeto perteneciente a la izquierda extremista, el cual ocultó en la casa de un hermano por un tiempo, ya que posteriormente lo devolvió.

**DECISION:** La conducta del primer reo configura el delito del art.4, letra d), de la L.S.E., y la del segundo, el delito del art.9 de la L.C.A.

En cuanto al primer delito, se rechaza la alegación de cosa juzgada hecha por la defensa, fundamentada en un bando que dispuso el traslado del reo en razón de los mismos hechos, y que éste, por lo demás, no cumplió. En efecto, al hacer esta alegación, la defensa confunde las atribuciones que tienen los Intendentes para trasladar personas cuando rige el estado de sitio, con la pena de relegación originada jurisdiccionalmente y, en el caso de autos, este Consejo de Guerra es el que se pronuncia, como tribunal militar en tiempo de guerra, por primera vez respecto a tales hechos.

En cuanto al segundo delito, se estableció que el inculpado que en él participó, menor de 18 años y mayor de 16, actuó con discernimiento de acuerdo al informe del médico de la guarnición.

Los delitos se han dado por establecidos con los antecedentes probatorios producidos en el proceso, informes, declaraciones (en el caso del primer delito, de los copartícipes en los hechos, los cuales no son procesados por ellos) y presunciones que el tribunal aprecia en conciencia haciendo uso de la facultad legal en tal sentido.

En definitiva, se condena al primer procesado, como autor del delito del artículo 4, letra d), de la L.S.E., a 5 años y un día de presidio; y al segundo, como autor del delito del art.9 de la L.C.A., a 541 días de presidio, considerando las circunstancias modificatorias de responsabilidad concurrentes.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Favorece a los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.). Además, favorece al reo menor de edad la atenuante especial de haber sido declarado con discernimiento (art.72, del C.P.). Por el contrario, se rechaza la eximente de locura o demencia (art.10, No.1, del C.P.), e incluso la eventual atenuante de eximente incompleta (art.11, No.1, del C.P), ya que de ser el caso, como lo pide la defensa, todos los sujetos que en una u otra forma realizan actividades tendientes a destruir los valores de la nacionalidad mediante la violencia o que pretenden por la fuerza convencer a los demás de las bondades de un sistema político que repugna al profundo espíritu democrático de la mayoría de sus conciudadanos, deberían ser considerados como psicópatas o psíquicamente anormales y, en consecuencia, inimputables. Por lo demás, en tal caso igual deberían estar recluidos en un establecimiento especializado. Por último, la importancia del bien jurídico protegido en estos casos (el ordenamiento social, la paz, la tranquilidad y la libertad de todos) impide aceptar que individuos organizados con total premeditación para destruir el sistema mediante la violencia, pretendan refugiarse en posibles alteraciones síquicas para evitar la reacción social.

**OTROS:**

1.- El delito del artículo 9 de la L.C.A., en que estaba implicado el reo menor de edad, fue acreditado, al tenor de la sentencia, sólo mediante la confesión del propio procesado, en abierta contradicción con lo dispuesto por la ley.

2.- Del texto se desprende que el primer reo había sido objeto de la medida administrativa de traslado de un Departamento a otro del territorio en estado de sitio, en virtud de los mismos hechos materia de este proceso, y que ante el incumplimiento de esta medida y la detención por infracción al toque de queda, se le abrió proceso por estos hechos. En efecto, ambos procesados fueron detenidos por infringir el toque de queda. El reo que, además, infringía el bando de traslado, conducía en estado de ebriedad el vehículo que le facilitara un homosexual que lo mantenía económicamente a cambio de su relación con él.

3.- El discernimiento del menor no fue declarado por el Juez de Menores competente, sino por el propio Consejo de Guerra, sobre la base a un informe del médico de la guarnición.

---

**SENTENCIA:** 15/07/75 Consejo de Guerra

**APROBACION:** 05/09/75 GRAL.BRIG. Cdt. en Jefe II División  
Carol Urzúa I.

---

**89.- Contra Mella Correa, Roque Hernán y otros  
Rol 377-74 Consejo de Guerra de Copiapó  
Procesados :3**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** MILITANTE PARTIDO / PANFLETOS

**DECISION:** CONCURSO IDEAL DELITOS / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO / LSE ART.4a) / COMPETENCIA TRIBUNAL MILITAR / TIEMPO DE GUERRA / APLICACION CJM ART.73 / CP ART.75 / PENA UNICA / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Individuos pertenecientes a movimientos extremistas, tales como el Partido Socialista, el Movimiento de Izquierda Revolucionaria y el Frente de Trabajadores Revolucionarios, formaban parte de milicias privadas o grupos de combate con el fin de sustituir a la fuerza pública.

Además, elementos pertenecientes a estos grupos extremistas difundían un panfleto incitando a la subversión del orden público y a la resistencia al gobierno constituido.

**DECISION:** Los hechos señalados en el primer párrafo configuran el delito del art.4, letra d), de la L.S.E., y los del segundo párrafo, el delito del art.4, letra a), de la L.S.E.

El cuerpo del delito fue acreditado mediante prueba documental y testimonial apreciada en conciencia.

Con el mérito de sus confesiones se ha establecido la participación de los tres reos en el primer delito, y de uno de ellos, además, en el segundo delito.

Se rechaza la alegación de incompetencia de la defensa, pues los tribunales militares en tiempo de guerra y sus normas procesales de excepción entraron en vigencia el 11 de Septiembre de 1973 para conocer de los hechos de que

no estaban conociendo los tribunales militares en tiempo de paz, aún cuando hubiesen sido perpetrados con anterioridad a dicha fecha. En efecto, desde esta fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el art.73 del C.J.M., los tribunales militares en tiempo de paz y sus normas procesales entraron en receso.

En consecuencia, se condena a los reos que sólo cometieron el delito del art.4, letra d), de la L.S.E., a 541 días de relegación. Por otra parte, respecto del procesado que cometió además el delito del art.4, letra a), de la L.S.E., se declara que ambas infracciones arrancan de un solo hecho, cual es el de pertenecer a grupos extremistas formando parte de milicias privadas a objeto de incitar a la subversión del orden público, procediendo la pena mayor asignada al delito más grave, de acuerdo a lo dispuesto en el art.75 del C.P. Se condena a este reo a la pena única de 3 años y un día de relegación como autor de los dos delitos señalados.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Favorece a los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.)

---

**SENTENCIA:** 22/11/74 Consejo de Guerra

**APROBACION:** 16/12/74 GRAL. BRIG. Cde. en Jefe I División Rolando Garay C

---

**90.- Contra Utrilla Trejo, José Enrique**  
**Rol 78-75 Consejo de Guerra de Copiapó**  
**Procesados :1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** TANCAZO / JEFE SERVICIO / FACILITAR ARMAS / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA

**DECISION:** CONCURSOREAL DELITOS/TRANSPORTE ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS / LCA ART.10 / PARTICIPAR GRUPO COMBATE / LSE ART.4d) / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** SOLICITUD DE INSTRUIR PROCESO

**RESUMEN**

**HECHOS:** El 29 de Junio de 1973, día denominado del "Tancazo", el inculpado entregó a una persona, conocida públicamente por su calidad de violentista y de hombre con ideas exaltadas, una escopeta con municiones y herramientas, posteriormente usadas para fabricar explosivos, de propiedad de la Compañía de Cobre "Cobresal" perteneciente al Estado. Estas especies las mantenía bajo su responsabilidad y cuidado como jefe del Departamento Eléctrico de la citada empresa.

Además, se estableció que el inculpado integró una agrupación privada premunida de armas de fuego, constituida a partir de la citada fecha, y cuyo objeto presunto era sustituir a la fuerza pública.

**DECISION:** Los hechos reseñados son constitutivos: del delito establecido en el art.10 de la L.C.A., respecto al que distribuye ilegalmente armas; y del delito contemplado en el art.4, letra d), de la L.S.E. en cuanto a la pertenencia a un grupo armado de combate.

Se presume fundadamente que el inculpado conocía o debía conocer el destino de las armas o herramientas entregadas, considerando que dicha

entrega se hizo sin recibo o certificación de ninguna especie y a una persona de reconocida calidad violentista y de ideas exaltadas.

Respecto a los delitos de defraudación al Estado y de fomentar doctrinas violentistas presentes en la acusación, se estima que no se encuentran acreditados en el proceso y que, con todo, la defraudación es materia de la Justicia Ordinaria.

En definitiva, la decisión es condenatoria: como autor del delito del art.10 de la L.C.A., a 2 años de presidio; y como autor del ilícito del art.4, letra d), de la L.S.E., a otros 3 años de presidio. Es absolutoria respecto de los otros dos delitos acusados.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) en mérito del extracto de filiación y antecedentes y de las declaraciones de testigos.

**OTROS:** El Consejo de Guerra solicita al Juez Militar se ordene instruir sumario en contra de varias personas mencionadas en el proceso y de las cuales no se tiene antecedentes si se encuentran o fueron procesadas por los delitos en que aparecerían involucradas.

---

**SENTENCIA:** 08/03/76 CRL.EJ.Arturo Alvarez S. /TCL.CAR.José Astroza V. / MAY.EJ.Carlos González T. / MAY.CAR.René Miranda M. / MAY.CAR.José Vidal G. / AUDITOR Patricio Pinto L. / CAP.CAR.René Urrutúa E.

**APROBACION:** 31/03/76 GRAL.BRIG.Juez Militar Carol Urzúa I.

---



**91.- Contra Vicencio Juárez, Juan Carlos y otro  
Rol 200-75 Consejo de Guerra de Copiapó  
Procesados :2**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** TENENCIA MATERIAL PROPAGANDA / PANFLETOS

**DECISION:** CONCURSO IDEAL DELITOS / PROPAGAR INFORMACIONES TENDENCIOSAS O FALSAS / LSE ART.4g) / PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** TESTIGO INTEGRANTE CONSEJO DE GUERRA

**RESUMEN**

**HECHOS:** En la Fundición Nacional de Minería se editaron panfletos conteniendo expresiones contrarias al gobierno, haciéndose uso de un mimeógrafo de propiedad de la organización gremial de la industria.

Además, en el local sindical, ubicado en el mismo recinto de la referida industria, se mantenían diversos folletos, revistas y publicaciones provenientes de países en los que imperan dictaduras impuestas por el Partido Comunista, los que se encontraban a disposición de los miembros de la organización gremial de la industria.

**DECISION:** El hecho referido en el primer párrafo configura el delito del art.4, letra g), de la L.S.E. y el del segundo, el previsto en el artículo 4, letra f), de la misma L.S.E. En efecto, los panfletos encontrados en poder de los reos contenían expresiones tendientes a destruir por la violencia el orden social y a propagar informaciones tendenciosas y falsas destinadas a perturbar y destruir el orden constitucional y la seguridad del país.

Los hechos delictuosos se acreditaron con el mérito de los antecedentes probatorios reunidos en el proceso consistentes en informes, documentos declaraciones de testigos, los que, de acuerdo a las facultades legales, se han

apreciado en conciencia. La participación de los reos se establece con el mérito de sus respectivas confesiones prestadas con los requisitos legales al efecto.

Por otra parte, las dos infracciones cometidas por los procesados arrancaron de un solo hecho, cual es el de ser militantes marxistas, directivos de organizaciones gremiales que, mediante la impresión de panfletos y entrega de literatura marxista, procuraban propagar doctrinas tendientes a destruir el orden social conjuntamente con noticias o informaciones tendenciosas destinadas a perturbar el orden constitucional. Por lo tanto, debe aplicarse a los reos la pena mayor asignada al delito más grave. En consecuencia, se les condena a la pena de 3 años y un día de presidio como autores de ambos delitos.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Concorre en favor de los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior (art.11, No.6, del C.P.) acreditada con sus prontuarios sin anotaciones y con declaraciones de testigos.

**OTROS:** Uno de los vocales del Consejo de Guerra, el mayor de Carabineros René Miranda Michellod, aparece a la vez como testigo de cargo, pues declara en el proceso ratificando los partes y demás actuaciones policiales. Sin embargo, nada hay en el fallo respecto a la evidente procedencia de una causal de inhabilidad.

---

**SENTENCIA:** 19/01/76 CRL.EJ.Arturo Alvarez S. / TCL.CAR.Sergio García G. / MAY.EJ.Carlos González T. / MAY.CAR.René Miranda M. / AUDITOR Daniel Rojas H. / CAP.CAR.René Urrutia E.

**APROBACION:** 31/03/76 GRAL.BRIG., Juez Militar Carol Urzúa I.

---

**92.- Contra Gálvez Galleguillos, Ernesto Higinio y otros  
Rol S/ROL-73 Consejo de Guerra de La Serena  
Procesados :4**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** OCULTAR ARMAS Y EXPLOSIVOS

**DECISION:** TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES  
/ LCA ART.9 / ENCUBRIMIENTO / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** Un reo ocultó en un montículo en la parte posterior de la Industria Manesa, en donde trabajaba, 59 cartuchos de diversos calibres; otro recibió un revólver y una pistola con dos cargadores y seis cartuchos; otro ocultó en un pozo séptico una pistola con su funda, dos cargadores y seis cartuchos, elementos todos recibidos del ex-administrador de Manesa, Mario Alberto Ramírez Sepúlveda; y el último reo recibió de su co-reo González el revólver y la pistola con los cargadores y cartuchos, con el fin de ocultarlos, lo que hizo en el techo de la misma Industria Manesa.

**DECISION:** Los hechos constituyen el delito de “ocultación e ilegítima tenencia de armas”, lo que infringe la Ley 17.798 sobre Control de Armas, toda vez que ninguno de los elementos referidos se encontraba inscrito o declarado.

Uno de los reos es condenado como autor del referido delito a la pena de 10 años de presidio; otros dos como encubridores a la pena de 541 días de presidio (originalmente fueron considerados autores y condenados a 5 años y un día de presidio cada uno); y el cuarto es condenado como encubridor a la pena de 61 días de presidio, todos con accesorias.

En la aprobación del fallo se estimó que dos de los reos no eran autores del delito, por no haber antecedentes suficientes para acreditar esa participación, pero, apareciendo de sus propias confesiones que ocultaron parte de las armas encontradas, se estimó que tal participación constituye un encubrimiento.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

---

**SENTENCIA:** 26/10/73 CDTE. Ariosto Lapostol O. / CDTE. Mario Arriagada A.  
/ CAP. Mario Vargas M. / TTE. Emilio Cheyre E. / TTE. Patricio Osorio U.

**APROBACION:** 03/12/73 TCL. Jefe de Plaza Ariosto Lapostol O.

---

**93.- Contra Alcayaga Varela, Carlos Enrique y otro  
Rol 4-73 Consejo de Guerra de La Serena  
Procesados :2**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** ONCE SEPTIEMBRE 73 / DIRIGENTE SINDICAL / TENENCIA EXPLOSIVOS

**DECISION:** TENENCIA ILEGAL ARMAS Y EXPLOSIVOS PERMISIBLES / LCA ART.9 / COMPLICIDAD / CONDENA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** TIEMPO APROBACION

**RESUMEN**

**HECHOS:** Uno de los encausados, mediante amenazas y en su calidad de dirigente sindical, logró que el encargado del polvorín de la mina Contacto le entregara las llaves de tal lugar y facilitara así el retiro de explosivos desde él. Trabajadores de la mina individualizada procedieron a entregar, el día 11 de Septiembre de 1973, una gran cantidad de explosivos al segundo procesado en su calidad de dirigente de la C.U.T. Es así como el 12 de Septiembre de 1973 se encontraron en poder de esta persona 300 detonadores para minas, 18 detonadores con guía, y 58 velas de amonigelatina enterradas en el patio de su casa.

**DECISION:** Se estima que el procesado al que se le encontraron los elementos explosivos cometió, en calidad de autor, el delito establecido en el art.9 de la L.C.A. El Consejo de Guerra lo condena por ello a 20 años de presidio. Sin embargo, la aprobación de este dictamen lo sobresee definitivamente por haberse extinguido su responsabilidad penal a causa de su fallecimiento.

Por su parte, el otro encausado se estima que cometió el delito señalado pero en calidad de cómplice, por lo cual se le condena a 3 años y un día de presidio.

En atención a que el país se encuentra en estado de guerra desde el 11 de

Septiembre de 1973, se hacen improcedentes las alegaciones formuladas por la defensa en la sesión del Consejo de Guerra. La infracción denunciada aparece legalmente acreditada con el mérito de las actuaciones de que da cuenta el sumario instruido por el Fiscal.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan.

**OTROS:** Resalta notoriamente el hecho de que la aprobación del dictamen emanado del Consejo de Guerra se realizara por el Comandante respectivo con casi 3 años de atraso en relación a lo normal para estos casos. Da la impresión que tal aprobación se realizó a fin de otorgar una copia solicitada por la familia del condenado por el Consejo de Guerra que falleció, pues no se efectuó en la oportunidad legal. De ahí que en esta aprobación tardía se haya dictado sobreseimiento definitivo respecto del fallecido.

---

**SENTENCIA:** 12/10/73 CDTE. Ariosto Lapostol O. / CDTE. Oscar Arriagada A. / MAY. Tomás Manríquez N. / CAP. Mario Vargas M. / TTE. Emilio Cheyre E. / AUDITOR Francisco Alvarez M. / Florencio Bonilla R.

**APROBACION:** 28/05/76 GRAL.BRIG. Cde.en Jefe II División Enrique Morel D.

---

**94.- Contra Del Canto Rodriguez, Ana luisa.  
Rol 10-73 Consejo de Guerra de la Serena  
Procesados:1**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS: NO CONSIGNADOS**

**DECISION: INCITAR DERROCAMIENTO GOBIERNO (NO) /LSE ART.4a)  
(NO) / ABSOLUCION**

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: ATENUANTE IRREPROCHABLE CONDUCTA / CP ART.11 No.6**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:**

**RESUMEN**

**HECHOS:** La inculpada tiene tendencias de izquierda y habría concurrido, después del 11 de Septiembre de 1973, estando con feriado, al lugar denominado El Romero a hablar con los campesinos, y no habría asistido a su trabajo como lo disponían los bandos.

**DECISION:** Por la revisión de la sentencia, en noviembre de 1974, se absolvió a la acusada del delito de incitar a la resistencia en tiempo de guerra, del art.4, letra a), de la L.S.E., por el cual había sido condenada en Consejo de Guerra un año antes, a la pena de 3 años de relegación y accesorias.

Estimó el fallo de la revisión que la sentencia del Consejo de Guerra fundamentó la condena en que "los hechos investigados y su participación de autora se encuentra legalmente acreditada con los antecedentes reunidos por el señor Fiscal en su investigación sumaria"; que, en abono de esta afirmación, sólo existe la declaración de una testigo que afirma que fue con la reo al lugar El Romero y, desde el auto y sin bajarse ésta le explicó a algunos campesinos que todo estaba tranquilo y que ella tendría que ir a Santiago; y que la reo ha explicado satisfactoriamente su ausencia del trabajo, por encontrarse en uso de licencia concedida por su jefe. Por lo anterior, se revoca el fallo original y se absuelve a la acusada de toda responsabilidad criminal en este proceso.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** El fallo original beneficiaba a la reo con la atenuante de irreprochable conducta anterior, del art.11, No.6, del C.P., acreditada en la audiencia misma del Consejo de Guerra.

---

**SENTENCIA:** 23/11/73 CDTE. Mario Arriagada A. /CAP. Daniel Verdugo G. / TTE. Emilio Cheyre E. / TTE. Raúl Alvarado B. / TTE. Mario Villagrán M. / AUDITOR Francisco Alvarez M.

**APROBACION:** 03/12/73 TCL. Ariosto Lapostol O.

**REVISION:** 21/11/74 GRAL.BRIG. Cde.en Jefe II División Sergio Arellano S.

---



**95.- Contra Aroca Avaria, Tulio Enrique y otros  
Rol 27-73 Consejo de Guerra de La Serena  
Procesados :16**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** NO CONSIGNADOS

**DECISION:** PROPAGAR DOCTRINAS VIOLENTISTAS / LSE ART.4f) / MEDIOS DE PRUEBA / COMPLICIDAD / CONDENA / REMISION CONDICIONAL (SI)

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** REQUISITOS TODA SENTENCIA / CPP ART.500

**RESUMEN**

**HECHOS:** No se consignan.

**DECISION:** La denuncia de haber los encausados realizado actividades tendientes a propagar o fomentar doctrinas destinadas a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática del país, se encuentra legalmente acreditada con la abundante prueba reunida durante el sumario y con los antecedentes del Servicio de Inteligencia Militar. Los mismos antecedentes, apreciados en conciencia, acreditan la participación de los procesados.

Algunos de los encausados participaron como autores en la comisión del delito del art.4, letra f), de la L.S.E., de acuerdo a la calificación jurídica de los hechos señalada. Por ello se les condena a penas de 5 y 3 años de presidio para algunos y de 5 y 3 años de relegación para otros.

Respecto de los demás inculpados, se declara que participaron en calidad de cómplices, por lo que se les condena a penas de un año de relegación a algunos y de 61 días de presidio a otros. A estos últimos, en atención a sus buenos antecedentes e irreprochables conductas anteriores y a que, de acuerdo a las circunstancias y móviles determinantes para cometer el delito, se puede presumir que no volverán a delinquir, se les concede el beneficio de la

remisión condicional de la pena privativa de libertad solicitada por ellos. El mismo beneficio se concede a un procesado que fue condenado a un año de relegación y que lo solicitó.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan en el fallo.

**OTROS:** Además de que no se consignan los hechos de la causa atribuidos a los procesados, requisito esencial de toda sentencia, no hay razonamiento jurídico alguno.

---

**SENTENCIA:** 29/03/74 CAP. Mario Vargas M. / CAP. Antonio Hernández E. / TTE. Alfaro Delgado B. / TTE. Raúl Alvarado B. / TTE. Camilo Salinas V. / AUDITOR Francisco Alvarez M. / Camilo Figueroa B.

**APROBACION:** 02/04/74 CDTE. Jefe de Plaza Ariosto Lapostol O.

---

**96.- Contra Angel Castillo, Benjamín Bladimiro y otros  
Rol 45-73 Consejo de Guerra de La Serena  
Procesados :21**

**DESCRIPTORES**

**HECHOS:** TIEMPO DE PAZ / OCULTAR ARMAS Y EXPLOSIVOS / DISTRIBUCION ARMAS / AGITACION POLITICA / REUNIONES / INTEGRAR AGRUPACION ARMADA / PERSONA EJECUTADA

**DECISION:** REALIZAR REUNIONES CONSPIRATIVAS / LSE ART.4c) / GRUPO COMBATE ARMADO / LCA ART.8 / TENENCIA ARMAS Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS / LCA ART.13 / DESTRUCCION ILEGAL ARMA / LCA ART.4 / CONDENA / TIEMPO DE GUERRA

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

**OTROS CONCEPTOS RELEVANTES:** REOS AJUSTICIADOS

**RESUMEN**

**HECHOS:** Los reos Soto y Sepúlveda entregaron sendas pistolas al reo MarioJordán Donoso, ajusticiado, por haber mantenido ocultos una escopeta y dos revólveres, con balas.

El reo Ogalde mantuvo ocultos dos revólveres, que le entregó, a su vez, el reo ajusticiado Oscar Armando Cortés.

Los reos Fernández y Araya ocultaron en el local sindical de la construcción de Ovalle dos trozos de dinamita.

Los reos Angel Castillo, Casanova, Monterrey, Mena, Fernández, González, Ardiles, Pizarro, Maluenda, Santander y Pefaur han fomentado doctrinas tendientes a destruir el orden social.

Los reos Angel Castillo, Maluenda, González, Fernández, Santander y Pefaur han efectuado reuniones destinadas a oponer resistencia al Gobierno constituido. Los reos Angel Castillo, Casanova, Monterrey, Marambio, Mena, Fernández, González, Ardiles y Pizarro pertenecieron a grupos de combate armados, en tiempo de paz.

**DECISION:** El hecho de reunirse, concertarse o facilitar reuniones destinadas a proponer el derrocamiento del Gobierno, constituye la infracción prevista en el art.4, letra c), de la L.S.E.; el hecho de constituir milicias con armas es constitutivo del delito del art.8, inciso 2, de la L.C.A.; el hecho de mantener armas de fuego y dinamita sin control o registro es constitutivo del delito del art.13 de la L.C.A.; y el hecho de destruir armas de fuego sin la autorización respectiva es constitutivo del delito del art.4 de la L.C.A.

Las infracciones se encuentran legalmente acreditadas con el mérito de los antecedentes reunidos por el Fiscal en su investigación sumaria y la responsabilidad de los reos con los mismos antecedentes, que se aprecian en conciencia.

Por lo anterior, se condena a los reos Angel Castillo, Casanova, Monterrey, Marambio, Mena, Fernández, Ardiles, Maluenda y González como autores del delito del art.8 de la L.C.A. a la pena de 5 años de presidio, en tanto al reo Pizarro por el mismo delito, se le aplica una pena de 3 años de presidio por haberlo cometido sin armas.

Por el mismo delito se condenó a la reo Pefaur a 3 años de presidio. (En la revisión del Comandante, ya que originalmente el Consejo de Guerra le asignó sólo 541 días de presidio.)

Se condena a los reos Ogalde y Araya como autores del delito del art.4, de la L.C.A., cometido en tiempo de guerra, a la pena de 5 años y un día de presidio.

Se condena a los reos Soto y Sepúlveda como autores del delito del art.10 de la L.C.A. a la pena de 61 días de prisión para el primero y de multa para el segundo.

Se condena al reo Araya como autor del delito del art.13 de la L.C.A., cometido en tiempo de guerra, a la pena de 3 años de presidio.

Finalmente, se sobresee definitivamente a los reos José Mario Jordán, (ejecutado), Hipólito Pedro Cortés Alvarez, Gabriel Vergara Muñoz y Oscar Armando Cortés (ejecutado).

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** No se mencionan.

**OTROS:** El fallo menciona a dos personas partícipes de los hechos como reos ajusticiados (Mario Jordán Donoso y Oscar Armando Cortés), sin dar otros antecedentes.

---

**SENTENCIA:** 20/12/73 TCL. Mario Arriagada A. /CAP. Daniel Verdugo G. /TTE. Emilio Cheyre E. /MAY. Tomás Manríquez N. / TTE. Raúl Alvarado B. /AUDITOR Francisco Alvarez M.

**APROBACION:** 22/12/73TCL. Jefe de Plaza Ariosto Lapostol O.

---